



UNIVERSIDAD DE CUENCA



REVISTA DE LA FACULTAD
DE JURISPRUDENCIA

JURIS

Nº 7

ABRIL - 1985

CUENCA-ECUADOR

Vol. 100 - 72

101722



I U R I S

REVISTA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVESIDAD DE CUENCA

Nº 7

Segundo # 183, Cella 1.º/85

ABRIL DE 1985

CUENCA—EQUADOR



PRESENTACION

Decano de la Facultad. Dr. Teodoro Coello V.

Comité de Redacción y Publicación:

Dr. Raúl Andrade Z.,
Dr. José Peña R.,
Lcdo. Luis Araneda A.,
Dr. Pablo Estrella V.

Para todo lo relacionado con esta publicación dirigirse a:
Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca,
Apartado 168,
Cuenca-Ecuador.

Edición única

Tiraje: 600 ejemplares

Impreso en los Talleres de la Facultad de Filosofía

Composero: Eugenia Washima

Offset: Marcelo Abril.

Impreso en el Ecuador.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, en su afán constante de contribuir al mejor conocimiento de temas jurídicos, sociales, políticos, económicos, etc., y contando con el esfuerzo entusiasta y la robusta capacidad intelectual de Agustín Cueva Tamariz, fundó la Revista IURIS, y así proyectó a la sociedad, su pensamiento y el de la Facultad.

Agustín Cueva Tamariz, Catedrático de Medicina Legal y Psiquiatría Forense, se consagró a la Universidad, le entregó sus obras, su vida, y a la sociedad entera sus profundas reflexiones, su ideal de justicia, su literatura sencillamente clara, profundamente humana, y a los estudiantes de Derecho, no solamente todo eso, pues además de sus lecciones diarias invitó a escribir en la Revista IURIS que fundó con la convicción de que será útil, a escritores, a profesores y estudiantes, a profesionales y en general a todos aquellos que necesitan complementar conocimientos, tener acceso a visiones sintetizadas y poder situarse en un plano crítico, o de reflexión, frente a temas filosóficos, jurídicos, de Medicina Legal o de Psiquiatría Forense, sociales y otros.

Como un homenaje de admiración y reconocimiento permanentes al gran Maestro, a ese hombre sencillo y bueno, Agustín Cueva Tamariz, publica el No. 7 de la Revista IURIS, se compromete a continuar con sus publicaciones, para lo cual, invita a colaborar en ella, a profesores, investigadores, estudiantes y funcionarios universitarios y quiere despertar la voluntad de servir a la sociedad, de contribuir a su desarrollo y a su superación.

En esta ocasión, se ha seleccionado algunos temas, entre los cuales encontramos: "Observaciones a algunos fallos de la Excma.

Corte Suprema de Justicia, en materia laboral", por el Señor Rector Honorario de la Universidad de Cuenca, y Profesor Titular de Derecho del Trabajo, Dr. Carlos Cueva Tamariz.

"La Ejecución de las sentencias extranjeras", por el Sr. Dr. Hernán Coello García. *"La seguridad alimentaria, políticas para el agro e integración"*, por Betsy Salazar González, tomado de la ponencia que presentó en el seminario realizado en el año lectivo anterior, sobre Derecho de la Integración. *"Límites que la propiedad privada impone a la libertad humana"*, por Liubomir Tadić, esta reproducción se realiza por su importancia.

"La Hermenéutica Legal", por Pedro Castro Espinoza, corresponde a su trabajo de tesis previa a la obtención del Grado de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, cuya publicación fuera recomendada por el Tribunal correspondiente en atención a su valor y como un estímulo estudiantil.

La Facultad, ha resuelto mantener esta Revista, y se ha propuesto también realizar algunas publicaciones especiales, como apuntes para la docencia, y a pesar de lo difícil que resulta, especialmente por la estrechez económica de la Universidad, sin embargo tiene la seguridad de salir adelante con la ayuda de autoridades, profesores y estudiantes; y, al concluir esta presentación, relieves la colaboración del Señor Rector de la Universidad de Cuenca, Ing. Mario Vintimilla Ordóñez, la del Señor Decano de la Facultad de Filosofía, Dr. Alejandro Mendoza O., y la de todas las personas que han hecho posible esta entrega; reitera su invitación para mantener este medio de difusión del pensamiento universitario, y recuerda el pensamiento de Aristóteles que dice "al elaborar un ideal podemos dar por supuesto lo que deseamos, pero es necesario evitar las imposibilidades".

Teodoro Coello V.

OBSERVACIONES A ALGUNOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL

Dr. Carlos Cueva Tamariz

La segunda sala de la Corte Suprema, en el juicio de trabajo de Cecilia González Contreras contra la Fábrica Ivonne, publicado en la Gaceta Judicial No. 8 de la Serie XII, ha expedido el fallo que resumimos así:

"El Código del Trabajo al establecer en su artículo 1o. que sus preceptos regulan las relaciones de trabajo entre patronos y trabajadores y se aplican a las diferentes modalidades y condiciones de trabajo, determinó una transformación fundamental que la separa de las normas consuetudinarias del procedimiento civil, en orden a determinar el peso o carga de la prueba, una vez justificada la relación de trabajo, pero que tiene que soportarla el patrono o empleador, puesto que las obligaciones empresariales fijadas en la ley deben ser justificadas por el patrono obligado al cumplimiento de ellas, al extremo que todos los tratadistas en materia laboral dan primacía, y algunos exclusividad, a la relación laboral antes que al contrato de trabajo, invirtiendo así el peso de la prueba, que en el campo civil corresponde al que quiere innovar o reclamar. En este caso son prestaciones e indemnizaciones de orden legal y este punto de partida no puede perderse de vista al analizar la prueba y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las reclamaciones formuladas por la actora."

En este fallo de la Corte Suprema se sienta el principio justísimo de la inversión de la prueba en materia laboral. Las obligaciones legales del patrono no tienen por qué ser probadas por el tra-

bajador sino por el patrono obligado a demostrar que las ha cumplido. Las relaciones de trabajo reguladas por el Código del Trabajo están sujetas a normas especiales, que no son las del derecho común, puesto que el derecho laboral es un derecho tutelar de los trabajadores frente a la prepotencia del capital, representado por el patrono. Así si un trabajador reclama a su empleador el pago de las utilidades anuales, por ejemplo, no corresponde al primero probar la existencia de tales utilidades, sino al segundo haber cumplido con la obligación legal en materia de utilidades de la empresa.

* * *

La primera sala de la Corte Suprema en el juicio de Ambrosio Gualoto contra la Congregación de los Sagrados Corazones, publicado en la Gaceta Judicial No. 5 de la serie VIII, expidió la sentencia que resumida dice:

“La circunstancia de que a un canterón o picapedrero que trabajó en las canteras de piedra de la Comunidad de Religiosas de los Sagrados Corazones en Rumipamba no se le vigilaba las horas de trabajo ni se le proporcionaban las herramientas de su trabajo, ni se le exigía la asistencia regular, sino que únicamente se le proporcionaba la materia prima de las canteras de piedra y estaba obligado a vender a la Comunidad los bloques de piedra labrados, manifiesta que entre la indicada comunidad y el actor no ha existido un contrato de trabajo.”

El hecho de que la Comunidad de Religiosas de los Sagrados Corazones, propietaria de la cantera de piedra en la cual trabajaba el picapedrero no le proporcionara al mismo la herramienta de trabajo ni le vigilara las horas y los días de labor, no justifica, a mi criterio, que el fallo niegue la existencia de una relación de

trabajo y sostenga que se trató de un contrato de compraventa de bloques de piedra labrada, olvidando que el picapedrero mal podía vender lo que no era suyo a la misma propietaria. Se trata claramente de una relación de trabajo para labrar bloques de piedra con salario a destajo, o sea por unidades de obra, lo cual hacía innecesario vigilar sus horas de trabajo y su puntualidad. Legalmente el trabajador puede realizar un trabajo con su propia herramienta y ello no desvirtúa el contrato o la relación de trabajo.

* * *

En el juicio de Luis A. Correa contra William Mackinstock, la primera sala de la Corte Suprema expidió una sentencia publicada en la Gaceta Judicial No. 10 de la serie VIII que, en resumen, sostiene:

“Que el contrato con una persona para que sirva como guía e intérprete de una oficina de turismo, con una remuneración establecida únicamente por las horas de ocupación como tal, pero con la obligación de permanecer determinadas horas diarias en la oficina de turismo, no es un contrato de trabajo porque no le es aplicable la definición de contrato de trabajo que trae el artículo 8 del Código de Trabajo, puesto que no se ha fijado retribución por la obligación del intérprete de permanecer en la oficina.”

Es realmente peregrina la resolución de que por no haber pactado remuneración por la permanencia en la oficina de turismo sino únicamente por su trabajo de guía e intérprete de turismo, no se trata de un contrato de trabajo, cuando existen los tres elementos fundamentales del mismo, que son la prestación de un servicio, la remuneración y la dependencia. Si la permanencia de algunas horas en la oficina, aparte de sus obligaciones como guía e intér-

prete no era pagada, el Juez debía fijar una remuneración atendiendo a la costumbre del lugar. Mas es totalmente erróneo, a mi manera de ver, fundar en esta omisión la negativa a reconocer que en este caso había una relación de trabajo.

* * *

La primera sala de la Corte Suprema, en el juicio de Guillermo Peñafiel contra Rosa Ordóñez de Dávila, pronunció una sentencia publicada en la Gaceta Judicial No. 13 de la serie VIII, resumida para los efectos de este comentario en los términos siguientes.

“La demandada ha comprobado que con el actor celebró un contrato de obra cierta y no un contrato de trabajo, para que maneje una volqueta como chofer profesional, mientras durase el trabajo de la Compañía Simar, por el sueldo único de mil doscientos sucres. En consecuencia, no habiendo comprobado el actor el contrato de trabajo con las características por él mencionadas en su demanda, no es admisible la prueba relativa al despido y al trabajo en días de descanso obligatorio y en horas extraordinarias.”

Se trata de disfrazar un verdadero contrato de trabajo con la apariencia de un contrato de obra cierta, regulado por el derecho civil. Manejar como chofer profesional una volqueta para una compañía constructora hasta la terminación de la misma es un verdadero contrato de trabajo, por mucho que la remuneración del mismo haya sido la de mil doscientos sucres por todo el tiempo de trabajo, con violación de la norma sobre el salario mínimo de un chofer. Siendo una relación de trabajo, le son aplicables las normas legales sobre despido y labores en días de descanso obligatorio y horas extraordinarias.

* * *

En el juicio de Dositeo Carrión Bustamante contra Francisco Cordero, la segunda sala de la Corte Suprema pronunció el fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 13 de la serie VIII, que dice en síntesis:

“Un contrato celebrado entre el dueño de una hacienda y un colono, en el que el primero concede al segundo el usufructo de unas parcelas de terreno por el tiempo de tres años por el valor de cuatrocientos sucres en dinero y quince días de trabajo anual, sujetándose las partes a las disposiciones del Código del Trabajo, no es un contrato de trabajo agrícola de los enumerados en el título III, capítulo VI del mencionado Código. Lo que hay de común en estas formas contractuales es el trabajo del peón que ejecuta labores agrícolas para su patrono, mediante una remuneración consistente en dinero, en aprovechamiento de una parcela de terreno, en ambas cosas combinadas o en otra clase de beneficios que recibe del patrono. En el caso de este juicio no se ha considerado el trabajo del peón como materia principal del contrato. Lo que se destaca como elemento inicial del convenio es el uso y goce de ciertas parcelas de terreno que el hacendado le concede al colono por el precio de cuatrocientos sucres anuales y quince días de trabajo, que no son sino una pequeña parte del precio que se paga por el uso y goce de las parcelas de terreno. Aquí el patrono no paga el trabajo, que es lo sustancial en esta clase de contratos, sino que lo recibe como una parte mínima del precio estipulado por la ocupación de sus tierras. El trabajo en esta forma no es el que puede dar su nombre al convenio celebrado para considerarlo como contrato de trabajo agrícola. Se trata de un contrato innominado que no tiene casillero en el capítulo VI del título III del Código de Trabajo, ni tampoco en las disposiciones comunes del mismo, porque falta el esfuerzo humano permanente y la dependencia con respecto al patrono. El Código del Trabajo es una ley especial, una ley de excepción como si dijéramos, que no puede ir más allá de los casos

excepcionados. Por lo mismo, lo que no está comprendido en este Código cae en el campo del derecho común, como asimismo se declara en el artículo 6 de dicho cuerpo de leyes. No siendo, pues, un contrato de trabajo el celebrado entre las partes, el Comisario de Trabajo no ha tenido competencia para tramitarlo y resolverlo, por lo cual se ha viciado de nulidad el proceso."

Si la persona se obligó a trabajar como peón agrícola durante quince días anuales, como parte de pago por el usufruto de un cuerpo de terreno del propietario de la hacienda, parece que se trata de un contrato de trabajo agrícola asimilable al de un huasipunguero, por mucho que el trabajador se obligue a completar el valor del usufruto con una suma de dinero. No me parece aceptable el criterio de la Sala de calificarlo como un contrato innominado de derecho civil, cuando es el derecho laboral el aplicable, desde que existe la obligación de trabajar quince días por año.

* * *

La segunda sala de la Corte Suprema, en el juicio de Manuel Vela Larreta contra Maltería y Cervecería La Victoria, expidió el fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 3 de la Serie IX, que en síntesis dice:

"Negado por el demandado el hecho de que el actor haya sido trabajador de la empresa como vendedor de sus productos, incumbía a éste la prueba de la existencia de la relación laboral y al demandado la de que el actor fue un mero comprador de sus productos como expresó en su contestación a la demanda. Como el actor no ha probado satisfactoriamente la existencia de la relación de trabajo, ésta no puede deducirse solamente de la falta de comprobación de la afirmación del demandado, por exclusión."

El hecho suficientemente probado es el de que el actor vendía los productos de la empresa demandada. Si lo hacía como reventador que compraba a la empresa esos productos, como dijo la empresa en su contestación a la demanda, tocaba a ésta probarlo y no lo hizo. La venta de los productos de la Cervecería por el actor es, por tanto, una relación de trabajo. La inversión de la prueba, tan acertadamente sostenida en el fallo primeramente comentado por mí es aplicable a este caso.

* * *

En el juicio de Ray Bodenhorst contra Jorge Acosta Velasco, publicado en la Gaceta Judicial No. 6 de la Serie IX, la primera sala de la Corte Suprema expidió el fallo que se resume a continuación:

"La prueba de aptitud para el trabajo que el actor insistentemente pidió se realice antes de celebrar un contrato de trabajo, prueba aceptada por el demandado, no constituye una vinculación o relación de trabajo que cree obligaciones y derechos recíprocos entre uno y otro, por mucho que el demandado, en calidad de gratificación, entregó al demandante la cantidad de mil sures."

La prueba de aptitud para el trabajo es ya un contrato de trabajo con cláusula de prueba, según el cual, si la prueba no es satisfactoria, el contrato termina, y si lo es, el contrato continúa con la estabilidad mínima de un año. Lo prueba el hecho del pago de mil sures por el demandado, que la sala califica como "gratificación". ¿Qué se gratificaba? O el trabajo ya realizado o el por realizarse, a base del contrato, y tal cosa no constituye gratificación sino pago por un contrato. Juzgo desacertado el fallo.

* * *

La primera sala de la Corte Suprema, en el juicio de William E. Allen contra la Compañía Grace Oil and Minerals Inc., expidió la sentencia que en resumen anoto a continuación, publicada en la Gaceta Judicial No. 6 de la serie XII.

“Ontológicamente son tres las notas o determinaciones del contrato individual de trabajo y, por ser las consustanciales, faltando cualquiera de ellas no puede existir; éstas son: a) licitud de la labor o sea la concordancia del servicio con lo que la norma jurídica prescribe como debido; b) la relación de dependencia o subordinación que consiste en la facultad del empleador para dar órdenes en algunas ocasiones o en otras en la mera posibilidad de darlas, y en todos los casos los de subsistir su voluntad a las del trabajador cuando juzgue oportuno, o lo que es lo mismo la facultad reservada al patrono, aunque puede delegarla, de dictar normas, instrucciones y órdenes a los trabajadores dependientes de él; y c) la remuneración, que es la retribución que recibe el empleado u obrero exclusivamente por el trabajo y que de ordinario es el único ingreso con que cuenta para su subsistencia y la de su familia. Tales elementos han sido admitidos en la doctrina universal y están recogidos en nuestra legislación en el artículo 8 del Código de Trabajo. El examen de las pruebas del proceso revela que el actor mantuvo con la empresa demandada una relación comercial y no una relación de trabajo, pues no estaba subordinado a la misma y no recibió propiamente un sueldo sino un anticipo de posibles utilidades del negocio relacionado con exploraciones mineras. Por lo mismo, se desecha la demanda, fundada en la falsa suposición de que le ligaba a la empresa un contrato de trabajo.”

No aparece con claridad la relación comercial entre actor y demandada. ¿Qué compraba o vendía el actor a la demandada? Los anticipos de dinero por posibles utilidades del “negocio”, ¿no sería una forma de remuneración por el trabajo?. El fallo no aclara su-

ficientemente el problema. Nos queda la duda.

* * *

En el juicio de Luis Castro Cox contra Adolfo Guillén Lasso, la segunda sala de la Corte Suprema expidió un fallo, publicado en la Gaceta Judicial No. 6 de la serie XII, cuyo resumen es el que sigue:

“No debe pasarse por alto la exigencia del artículo 8 del código del Trabajo sobre la licitud del servicio prestado, ante la admisión del actor de que la Pensión Acapulco ha sido en realidad una casa de tolerancia o lo que suele denominarse en la nomenclatura especializada una “pensión para pasajeros sin maleta”, y ante dicha evidencia tampoco cabe subsumir los servicios de esta laya en el artículo 8 del Código del Trabajo ni bajo sus garantías.”

Es verdad que, como dispone el artículo 8 del Código del Trabajo, los servicios del trabajador deben ser lícitos para que se conforme el contrato de trabajo. ¿Qué servicios desempeñaba el actor en la Pensión Acapulco? Bien pueden haber sido trabajos lícitos, o sea no prohibidos por la ley, en cuyo caso cabía perfectamente la relación de trabajo con todas sus consecuencias. Por el texto del fallo, no es posible saber qué clase de trabajo efectuaba el actor en aquella pensión asimilada a una casa de tolerancia. Posiblemente de guardián o algo semejante, lo cual no es un trabajo ilícito.

* * *

La cuarta sala de la Corte Suprema, en el juicio de Alfredo Burbano Chiriboga contra Nelson Zavala Silva, expidió una sentencia que está publicada en el No. 6 de la Gaceta Judicial, serie XII, cuya síntesis es la siguiente:

“El vender acciones para un sorteo de bienes muebles e in-



muebles con la remuneración de un porcentaje sobre el valor de las acciones vendidas y cobradas, no constituye un contrato de trabajo porque le faltan los elementos de subordinación y regularidad del servicio; además de que no hay prestación regular de servicios personales, no hay la jornada completa de trabajo ni se trata de la venta de mercaderías sino de inmuebles por sorteo."

El trabajo de vender acciones para un sorteo de bienes puede asimilarse al de un agente de comercio, cuya remuneración consiste en un porcentaje del valor de las acciones vendidas y pagadas. En este caso, como en el de los agentes comerciales y corredores de seguros, no es aplicable el horario de ocho horas y su ausencia no es una razón para negar la existencia de un contrato de trabajo, que en este caso ha existido, puesto que reúne los tres elementos fundamentales que lo constituyen: prestación de un servicio, remuneración y dependencia respecto del empleador.

* * *

La segunda sala de la Corte Suprema, en el juicio de Francisco Fabián Donoso contra Eduardo Sewell Seliman expidió el fallo publicado en el No. 9 de la Gaceta Judicial de la serie XII, cuya doctrina puede fijarse en los términos siguientes:

"Las labores de "predicador" en una organización de carácter religioso —Iglesia de Cristo— no dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo, pues la finalidad que en dicha organización se persigue y su actividad no pueden encuadrarse dentro de ninguna de las modalidades señaladas en el Código del Trabajo, que presuponen que el convenio por el que una persona se compromete con otra a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia y por una remuneración ha de referirse a labores técnicas o materiales, lo que no es dable tratándose del ejercicio de funciones de carácter netamente religioso."

Nada de extraño tendría que una persona se comprometiera a efectuar labores de "predicador" religioso, mediante un contrato de trabajo, regulado como un contrato de empleo privado en el capítulo IV del Código del Trabajo. No es exacto que la prestación de servicios en el contrato de trabajo ha de ser de carácter técnico o material, como sostiene este fallo. Los servicios intelectuales son también materia de contrato de trabajo. Lo que en este caso sería de examinar es si el actor pertenecía o no a la organización religiosa denominada "Iglesia de Cristo" y si la predicación efectuaba como actividad propia de su afiliación, como su obligación de religioso, o mediante un contrato de trabajo, circunstancia que no esclarea el fallo.

* * *

La tercera sala de la Corte Suprema, en el juicio de Elisa Castillón contra Homero Dávalos expidió el fallo publicado en el número 9 de la Gaceta Judicial serie XII, que en resumen dice:

"Los servicios prestados por la actora durante treinta años consecutivos a Edma Dávalos Pazmiño como ama de llaves y dama de compañía y otros menesteres domésticos, sin haber percibido remuneración alguna porque se le daba un tratamiento de amiga y no de sirviente, no conforman un contrato de trabajo porque a esta relación le falta el elemento dependencia o subordinación respecto de la dueña de casa, a la que servía en calidad de amiga, y por ello no se consideraba con derecho a reclamarle pago alguno de salario. Solamente a la muerte de la dueña de casa ha demandado a sus herederos el pago de salarios, vacaciones no gozadas, jubilación patronal y más prestaciones. En consecuencia declárase sin lugar la demanda."

El trabajo realizado por la actora como ama de llaves y dama de compañía es un trabajo de sirviente doméstica, por mucho que el trato recibido haya sido amistoso. Es indudable que la dueña

de casa dirigía las actividades de la actora, y en esta dirección consiste precisamente el elemento dependencia o subordinación, cuya ausencia supone este fallo. No es justo que, a título de amistad, no se remunere un trabajo efectivo de servicio doméstico y se le nieguen todos los derechos como tal.

* * *

En la Gaceta Judicial No. 14 de la serie XII se publica el fallo expedido por la cuarta sala de la Corte Suprema en el juicio de Julio Humberto Cruz Jarrín contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, que en extracto dice:

“Un médico ayudante contratado por la Empresa de Ferrocarriles del Estado no es un trabajador amparado por el Código del Trabajo sino un empleado público sujeto al derecho administrativo, en virtud del Decreto 183 de 4 de agosto de 1970 y del Decreto No. 54 de 25 de julio de 1970 que se hallan vigentes.”

Quienes prestan servicios en la Empresa de Ferrocarriles del Estado son trabajadores amparados por el Código del Trabajo y no empleados públicos sujetos a las leyes administrativas. Así lo establece el artículo 10, segundo inciso del Código del Trabajo, por mucho que el Decreto No. 54 citado en la sentencia trató de alternar, sin conseguirlo, el estatuto de los trabajadores de las empresas del Estado, como la de Ferrocarriles.

* * *

En el juicio de Hilda María Ulloa Molina contra la Cooperativa Sucre, la cuarta sala de la Corte Suprema expidió el fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 13 de la serie XII, que en resumen dice:

“El hecho de que la actora vendía boletos y recibía y entregaba correspondencia y paquetes conducidos en los vehículos de la

empresa demandada en el mismo local en que su marido mantenía una fonda o restaurant para atender a los pasajeros de los vehículos a su paso por Alausí, no constituye una relación de trabajo sino una prestación mutua de servicios para, por una parte, facilitar a la actora y a su marido la presencia de comensales, y por otra, facilitar a la empresa la atención al público.”

El hecho de que la actora realizaba el trabajo de vender boletos para los viajes en los vehículos de la empresa y el reparto de correspondencia en el mismo lugar en que su marido tenía una fonda para atender a los pasajeros a su paso por Alausí, no parece razón suficiente para negar la relación de trabajo indudable entre la actora y la empresa y calificarla como ‘una prestación mutua de servicios’. Vender boletos y recibir y entregar correspondencia y paquetes de la empresa es un trabajo en favor de ésta, cualesquiera que hayan sido los móviles que le hayan inducido a aceptar tal trabajo. No es un fallo acertado.

* * *

En el juicio de Claudio Paredes contra la Sociedad Artística de Otavalo, la cuarta sala de la Corte Suprema dictó un fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 15 de la serie XII que, en esencia, dice:

“No es una relación de trabajo sino una relación de carácter civil la de una persona que, siendo socio de una entidad de carácter mutualista, ha desempeñado como tal las funciones de encargado de la vigilancia de la sala de juego, a la vez que administraba por su propia cuenta un bar de la institución, aunque recibía un sueldo mensual y la ocupación de un local para su vivienda. Para ser relación de trabajo le falta el vínculo de dependencia, la profesionalidad y el no ser oneroso.”

Si el actor estaba obligado a la vigilancia de la sala de juego de

la sociedad y por este trabajo recibía un sueldo mensual y la ocupación de dos piezas para su vivienda en el local de la demandada, era sin lugar a duda un trabajador, pues en su relación existían los tres elementos fundamentales que la conforman: prestación de un servicio, remuneración y dependencia, puesto que la Sociedad tenía el derecho de reglamentar la vigilancia de la sala de juego (horas de apertura y de cierre, etc.). El hecho de que, a la vez, administraba un bar de la institución por su propia cuenta constituye una actividad completamente diversa de la vigilancia y que no se oponía a ella.

* * *

La tercera sala de la Corte Suprema, en el juicio de Aníbal Gómez Mafla contra el Núcleo de Esmeraldas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, publicado en la Gaceta Judicial No. 15 de la serie XII, emitió la sentencia que en su parte fundamental dice:

“Un tipógrafo que trabajó en la imprenta del Núcleo de Esmeraldas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, mediante un contrato de sociedad, según el cual percibía el 50 por ciento del rendimiento de la imprenta, con la duración de un año improrrogable, al cabo del cual siguió trabajando en la misma imprenta y percibiendo el 50 por ciento del valor de las obras, no es un trabajador sino un socio de una sociedad civil, pues no ha probado la existencia de un contrato individual de trabajo.”

A mi manera de ver, es muy claro que el llamado “contrato de sociedad” no era sino un disfraz de un verdadero contrato de trabajo, con remuneración porcentual sobre el valor cobrado por los trabajos tipográficos. Tan es así que, cumplido el año improrrogable del contrato de sociedad ficticia, el tipógrafo siguió trabajando en las mismas condiciones. Además hay que tener en cuenta que el Núcleo de Esmeraldas de la Casa de la Cultura no es una

empresa industrial o mercantil para celebrar contratos de sociedad para explotar su imprenta, sino una institución de cultura con finalidades diversas de las que corresponden a una imprenta industrial.

* * *

En el juicio de José Rosalino Puetate contra Luis Hermógenes Justínez, la primera sala de la Corte Suprema expidió el fallo que se halla publicado en el número 1 de la Gaceta Judicial de la serie XIII y que, en síntesis, dice:

“El trabajo realizado por un chofer ‘sportman’ conduciendo vehículos pesados para los cuales es necesario ser chofer ‘profesional’ según lo manda el artículo 109 de la Ley de Tránsito, que prohíbe el trabajo lucrativo al chofer sportman es un trabajo ilícito, por prohibirlo la ley y que no puede generar derechos como trabajador.”

El artículo 31, segundo inciso, del Código del Trabajo dice que todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo solamente podrá ser alegado por el trabajador. En este caso es el patrono que ha alegado la nulidad del contrato porque el conductor no tenía el título de Chofer Profesional para poder manejar vehículos pesados sino únicamente el de Chofer Sportman. Por mucho que la Ley de Tránsito exija aquel título, circunstancia que debió haber sido conocida por el patrono, el contrato de trabajo es válido mientras no se lo declara nulo, y la nulidad no puede ser alegada por el patrono, como ha sucedido en el presente caso. No es justo favorecer al patrono en perjuicio del trabajador con pleno derecho a las indemnizaciones reclamadas en su demanda.

* * *

La segunda sala de la Corte Suprema, en el juicio de José Bur-

bano contra Antonio Granda Centeno, expidió una sentencia, publicada en la Gaceta Judicial No. 1 de la serie XIII, cuya síntesis doctrinaria es la que sigue:

"El ejercicio de actividades de enfermero, realizado por una persona que carece de título de tal, es un trabajo ilícito que está prohibido por la ley, o sea por el Código de Salud en sus artículos 174 y 233. No es procedente, por tanto, su demanda de indemnizaciones laborales."

A sabiendas de que el actor no era enfermero titulado, el demandado lo contrató para que realizara actividades de tal. Como en el caso de la sentencia anterior, si la falta del título de enfermero podía producir la nulidad del contrato de trabajo, tal nulidad no podía ser alegada por el patrono sino únicamente por el trabajador. Por lo mismo, la demanda es procedente y debió la sala ordenar el pago de las indemnizaciones demandadas.

* * *

En el juicio de Miguel Zambrano Romero contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Escuelas Radiofónicas Populares, la primera sala de la Corte Suprema emitió un fallo que se halla publicado en el No. 3 de la Gaceta Judicial de la serie XIII que, en síntesis, sostiene lo siguiente:

"Un profesor nombrado por el Ministro de Educación Pública para que preste servicios en las escuelas radiofónicas populares, que es una cooperativa de ahorro y crédito, desempeñó también el cargo de gerente de dicha cooperativa, con nombramiento de la directiva de la misma, no tuvo una relación de trabajo porque sus labores se limitaban a dos horas por semana, con horario reducido."

Además de las labores de profesor nombrado por el Ministro

de Educación para que preste servicios como tal profesor en las Escuelas Radiofónicas Populares, por lo cual sus relaciones con el Ministerio eran las de un empleado público, este profesor fue designado como gerente de la cooperativa, que es una entidad privada, y este trabajo sí constituye una relación de trabajo sujeta al Código del Trabajo, por mucho que las labores de gerente le hayan ocupado solamente dos días semanales, con horario reducido, lo cual justificaría una remuneración pequeña, mas no una relación ajena al derecho laboral.

* * *

La primera sala de la Corte Suprema, en el juicio de José Ortega Chávez contra la "Cervecería Victoria", expidió una sentencia que está publicada en el No. 5 de la Gaceta Judicial de la serie XIII y que dice en síntesis:

"La actividad de una persona que en su propio vehículo distribuía cerveza y cola de la Cervecería "La Victoria", percibiendo la cantidad de S/. 1,20 por cada jaba de cerveza repartida y ninguna otra remuneración, se considera como un contrato de comisión regulado por el Código de Comercio y no como un contrato de trabajo sometido al Código del Trabajo, pues se estima que la empresa le vendía la cerveza y el distribuidor la vendía a su vez a los diferentes establecimientos, ganando la diferencia de precio."

No aparece clara la situación del actor como comisionista de comercio. No se trata de un comprador de cerveza, sino de una persona que se encargaba de distribuir las jabas de cerveza a los establecimientos que la vendían al por menor, y que por esta actividad recibía una remuneración por cada jaba de cerveza, o sea un salario a destajo. El hecho de que utilizaba en el reparto su propio vehículo no altera en nada su condición de trabajador, que la sala debió reconocer.

* * *



LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Hernán Coello García

Dentro del inmenso campo de la interrelación humana, acaso ninguna norma, como la norma jurídica, es capaz de despejar la incertidumbre y de procurar, a la vez, una eficaz garantía en cuanto los comportamientos se ajustan a los derechos, a las obligaciones, a las responsabilidades debidamente determinados.

Es que la más primordial, la primerísima función del Derecho, dentro de la vida social, es la función de proporcionar seguridad y certeza, pues el derecho, como aspiración humana, debe encarnar la justicia y ser el camino idóneo para la obtención de este valor y de los demás que lo suponen, ya que no se justifica sino en la medida en que sirve a estos valores.

El Derecho, empero, no surge solamente como tributo a estos valores. Nace a instancia de la urgencia de seguridad que el ser humano requiere en su vida social, como perentoria necesidad humana. Es que el hombre podrá realizarse dentro de lo que en cada época la sociedad en la que vive ha considerado necesario asegurar, sólo cuando tiene la certeza de que la regla ha de cumplirse, de que los mandatos han de ser definitivamente impuestos, de que cada uno sabrá a qué atenerse, con una certeza no solamente teórica, sino fundamentalmente práctica, efectiva, realizable, esto es, segura; porque —de ser necesario— lo garantiza inexorablemente la fuerza, poniendo en juego todo el imperio del Estado al que no será posible escapar. Ha de entenderse que la seguridad no supone perpetuidad de los enunciados porque el natural progreso humano lo impide, situándose cada día frente a nuevas posibilidades que, a su turno, el Derecho debe asegurar coercitivamente. El tiempo y el espacio han de señalar lo que cada sociedad deba

asegurar mediante el ordenamiento jurídico; pero en todo tiempo y en todo lugar, el Derecho representará, como motivación definitiva, una función de seguridad que, siguiendo los dictados de la Estimativa Jurídica, señale los valores que, plasmados en Derecho vigente, ingresen al campo de la normación jurídica.

Lo jurídico no puede consistir en este o en este otro comportamiento. Lo jurídico consiste en la forma de normación imperativa e inexorable que puede abarcar, y de hecho abarca los más variados comportamientos sociales. La conducta religiosa, la doctrina científica han sido —y la historia nos lo demuestra— impuestas por normas coercitivas. Hoy se ha comprendido que la liberación de la conciencia, sin la cual no puede hablarse de cultura, debe quedar en el fuero interno de cada persona, como se ha admitido que la seguridad social debe pasar al imperio del Estado. Todo lo cual nos demuestra el progreso al que se ha llegado gracias al auxilio de la teoría de los valores. Es que los fines que asegura el Derecho son fines sencillamente humanos. Son los hombres los que proponen y la sociedad la que hace, cuando lo cree conveniente, inexorablemente impositivos tales comportamientos mediante el Derecho que es la fórmula especial y efectiva de asegurarlos.

Lo esencialmente jurídico está en su propia forma de imperio, que responde a la necesidad de asegurar con plena certeza y eficacia la realización de los fines propuestos.

La función de seguridad corresponde, pues, a la esencia de lo jurídico. Si suprimimos la urgencia de saber a qué atenernos en lo fundamental de las relaciones sociales, con la seguridad de que efectivamente será así, porque para imponerla se utilizará toda coacción posible, habrá desaparecido el sentido del Derecho. Sin seguridad no hay derecho: ni bueno ni malo, porque la inseguridad niega la esencia misma de lo jurídico.

* * * * *

Esta, que es la motivación radical de lo jurídico, no siempre puede obtenerse por el comportamiento voluntario de las personas. Precisamente porque ocurre lo contrario, el Derecho ha tenido que regular una especial forma de ordenamiento jurídico, el Derecho Procesal, para que los derechos puedan, realmente, hacerse efectivos e imponerse frente a los eventuales desconocimientos o a las eventuales necesidades de modificar una situación jurídica determinada. El acreedor recurre a la ejecución forzada cuando el deudor pretende incumplir la obligación válidamente contraída. El cónyuge recurre al juicio del divorcio cuando procura terminar con su estado civil de casado, etc. etc. En estos y en todos los demás casos, es indispensable recurrir a las normas de orden procesal, único camino adecuado para obtener la garantía jurídica de la sentencia judicial que asegure el propósito que se persigue, reflejado en la "res judicata".

El Derecho Procesal, de este modo, cumple, a través del proceso, con esta misión de importancia innegable y de necesidad impostergable.

* * * * *

Dentro del Derecho Interno de los Estados no cabe dificultad alguna respecto de las muchas cuestiones que, en las más variadas materias, requieren de la actuación de los representantes del Organismo Jurisdiccional del Estado para proteger los derechos garantizados por la Ley. Ninguna dificultad puede presentarse si el dueño no poseedor demanda al poseedor no dueño la reivindicación de lo que es suyo, y la sentencia impone la restitución del objeto cuando el demandante ha justificado su derecho de dominio. Tampoco puede presentarse cuestión alguna si una persona, obligada por un título valor, es requerida judicialmente para que lo satisfaga a través de los mecanismos de la ejecución forzada que le imponen el pago de lo que legítimamente adeuda.

Pero la situación no es la misma, si la relación jurídica, al contrario de lo que puede ocurrir en los supuestos anteriores cuando la cuestión es simple, se plantea dentro de una cuestión mixta —recurrimos, para esta proposición, a las expresiones de Andrés Bello—. Si la obligación se contrae en un Estado pero debe cumplirse en otro y el obligado se radica en un tercero, en donde se plantea el requerimiento jurisdiccional, las reglas generales del ordenante jurídico interno, del Derecho Material, no pueden aceptarse tan pura y simplemente para resolver el problema, porque, acaso, el imperio de la norma jurídica no deba asegurarse con la ley del lugar en que se expide el fallo, sino en otro diferente.

Surge, entonces, la necesidad de que un ordenamiento jurídico diferente se encargue de la solución del problema. Se plantea, de este modo, la urgencia de que pueda, también, asegurarse la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales obtenidos en una competencia extraña.

“El hombre es un ciudadano del mundo”, nos recuerda Bartaín y como tal, tiene derecho a que le aseguren, no sólo dentro del derecho interno, sino también en el ámbito internacional, sus comportamientos jurídicamente protegidos. Nace, entonces, como una necesidad impuesta por las circunstancias, como una necesidad práctica, como una respuesta indispensable, el Derecho Internacional Privado cuya razón de ser encontramos en la independencia de los Estados, con sus regulaciones propias; en la diversidad de los ordenamientos jurídicos; en la comunidad jurídica internacional, a la que pertenecen todos los Estados Civilizados.

Y precisamente para que los principios generalmente admitidos dentro del Derecho Internacional Privado puedan hacerse efectivos, es indispensable que una rama del Derecho Internacional Privado, que corresponde al Derecho Procesal Internacional, se ocupe del problema de la ejecución de las sentencias extranjeras.

* * * * *

Cabe, para ordenar esta exposición, referirse, muy sumariamente, a las dos cuestiones que plantea el problema de la validez de las sentencias extranjeras.

La primera dirá relación al reconocimiento de las sentencias extranjeras, indispensable para que pueda tener vigencia práctica el Derecho Internacional Privado, en cuanto tales sentencias sirven de punto de partida para el reconocimiento ulterior de los derechos adquiridos. Si una persona, por ejemplo, obtiene, válidamente, una sentencia judicial que declara disuelto el vínculo matrimonial que la unía; o si una persona obtiene, asimismo en forma válida, el reconocimiento judicial de su calidad de hijo, no hay duda alguna de que estas calidades deben ser reconocidas en cualquier lugar en que se encuentre.

La segunda cuestión se refiere a un problema completamente diferente: el de la sentencia judicial que impone, por ejemplo, a una persona, la obligación de cumplir con un derecho personal y este requerimiento debe hacerse efectivo en un lugar extraño al del pronunciamiento judicial. En este caso ya no se trata solamente de admitir como valedera la resolución pronunciada. Se trata, además, de ejecutar el pronunciamiento judicial —si esto resulta posible— en un lugar extraño. Y no son pocos, naturalmente, los obstáculos que han de encontrarse, todos ellos fundamentados, para admitir como posible la ejecución de una sentencia extranjera. Enumeraremos los que más comúnmente suelen oponerse:

- a) La resistencia a lo desconocido. En la sentencia extranjera se desconoce a los jueces que pronuncian el fallo; se desconoce el trámite al que se sometieron las partes; se ignoran los medios de convicción que llevaron al juez a declarar como probado un hecho determinado. Todo lo cual induce, naturalmente, a no admitir el fallo en cuestión con la fuerza de la cosa juzgada, o a

no encontrar, cuando menos, razones suficientes para admitir como inexorable la orden que emana de la sentencia.

Es, por otra parte, natural la inclinación de toda persona para no admitir como valedero lo extraño. Se admite con facilidad lo conocido; pero se rechaza, por natural inclinación humana, lo que se desconoce.

- b) Inquieta, desde luego, la lógica diferencia de las garantías procesales que miran a la organización judicial de cada Estado, las condiciones de la prueba, la naturaleza de las excepciones, la forma de los recursos, etc.
- c) Finalmente se eleva frente a todos ellos el llamado régimen de reciprocidad —“egoísmo colectivo”, prefiere llamarlo Bustamante— que impide dar el primer paso o que, cuando menos, hace posible que, dentro de los mismos supuestos jurídicos, la suerte de las resoluciones judiciales sean tan diferentes como distintos los países en que deban ejecutarse.

Ello no obstante existen también poderosas razones para admitir como posible la ejecución de las sentencias extranjeras. Y, asimismo, muy sumariamente, trataremos de enunciar las principales:

- a) Múltiples razones que tienen que ver fundamentalmente con los intereses humanos cada vez más entrelazados por motivos familiares, económicos y de toda índole, han hecho reconocer que las leyes deben traspasar las fronteras. Esta cuestión no es de ninguna novedad, por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico interno. (Valgan, como ejemplo, los textos de los Arts. 14, 16 y 1087 del Código Civil). Y si el Derecho traspasa las fronteras, cuando reposa en la norma jurídica, ¿por qué no, cuando ha sido plasmado en un fallo judicial?
- b) El derecho legislado, cuando ha sido reconocido en la senten-

cia judicial, deviene en un derecho adquirido cuya vigencia extraterritorial no suele ponerse en duda, ya que debe amparar a las personas en el lugar en que se encuentren, salvando, desde luego, las excepciones que universalmente reconoce la teoría del orden público. La sentencia que declara algo en favor de una persona convierte, ipso facto, para ella, la cuestión, en un derecho adquirido.

- c) Las garantías que el hombre necesita para vivir en el mundo, de las cuales ninguna tiene mayor valor que la justicia, no pueden encerrarse en las fronteras de tal modo que lo resuelto por los tribunales de un país no tengan validez en los demás y dejen en continua inseguridad los derechos sobre la misma cuestión, o permitan que se reproduzca en un lugar, algo que fue motivo de conocimiento y resolución en otro.

Todo lo cual no quiere decir que no deban tomarse las adecuadas precauciones que impiden la invasión de jurisdicciones; que se irrespete el orden público o que la sentencia pretenda ejecutarse sin que se encuentre firme. Todo ello impone que se tome en cuenta la rama del Derecho a que corresponda el fallo dictado ya que no todas responden a las mismas consideraciones: unas serán las reglas que se apliquen a la ejecución de las sentencias civiles y mercantiles; otras a las que expidan los tribunales contencioso-administrativo; y totalmente diferentes las que digan relación a la materia penal. Aparte de que, además, es indispensable considerar la posibilidad de los fallos que expidan tribunales internacionales y que puedan afectar a intereses particulares.

* * * * *

La limitación del tiempo impone que arribemos a una conclusión aplicable a nuestro propio ordenamiento jurídico. Y esta conclusión es que nuestro sistema de Derecho Internacional Privado,

en materia de Derecho Procesal Internacional, permite la ejecución de las sentencias extranjeras.

En efecto: tanto las normas de Derecho material, cuanto los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, así lo demuestran. Recurriremos, para probarlo, a cuatro regulaciones de diferente naturaleza:

- a) Dentro del Derecho interno del Ecuador, el Código de Procedimiento Civil, en el Art. 451, nos dice:

Art. 451: las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- 1) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
 - 2) Que la sentencia recayó sobre acción personal.
- b) El tratado bilateral que rige entre Ecuador y Colombia, en los Arts. 34 y 41, enseña:

Tratado con Colombia:

Art. 39.— Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones jurisdiccionales en materia civil, expedidas en las repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción a lo prevenido en este título.

Art. 41.— El juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción a lo dispuesto en el Art. 53.

1. Si no se opone a la jurisdicción nacional;
2. Si la parte hubiere sido legalmente citada;
3. Si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada con arreglo a la ley del país en donde haya sido expedida.

Art. 53.— Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.

- c) El Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante, que rige en los países americanos que lo ratificaron, dice, en el Art. 423:

Art. 423.— Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutoriado en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia .
- d) Finalmente la Convención sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, ratificada por el Ecuador, y vigente en el país desde mayo de 1982, en el Art. 2, expresa:

Art. 2.— Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el Art. 1o. (La convención se aplica para las sentencias y laudos arbitrales en asuntos civiles, mercantiles y laborables) tendrán eficacia extraterritorial en los Estados partes si reúnen las condiciones siguientes:

1. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procedan;
2. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que sean necesarios según la presente convención estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
3. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deben surtir efecto;
4. Que el juez o tribunal sentenciador tengan competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde debe surtir efecto;
5. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
6. Que se haya asegurado la competencia de las partes;

7. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
8. Que no contraríen manifiestamente los principios y leyes de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución.

* * * * *

Todo lo cual nos conduce, sin esfuerzo, a la conclusión que procurábamos demostrar: en el Ecuador es posible la ejecución de las sentencias extranjeras, siempre que se cumplan las condiciones que han quedado enunciadas.

SOBRE LA HERMENEUTICA LEGAL

Lcdo. Pedro Castro Espinoza

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Conceptos

a) Hermenéutica legal

Podríamos conceptualizarla como aquella parte de la Hermenéutica general que consiste en el arte de interpretar la ley. Por su parte, describiremos a la Hermenéutica general como a la "Ciencia que interpreta textos escritos y fija su estricta significación." (N. Alexandrov y otros) o, como dice el diccionario de la Lengua Española: "Arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido, y especialmente el de interpretar los textos sagrados."

b) Interpretación legal

Muchos han sido los conceptos que se han vertido al respecto. Como ejemplo de ellos citaremos a algunos de los más significativos:

— Don Luis Claro Solar nos dice: "*Interpretar la ley es precisar su verdadero sentido y alcance*". (1)

— Alessandri y Somarriva expresan que "*La interpretación legal es la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a las situaciones a que dicha ley debe aplicarse*". (2)

(1) Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, T. I.

(2) Alessandri y Somarriva, *Curso de Derecho Civil*, T. I.

– Alfredo Pérez Guerrero: “. . .interpretar la ley es buscar la norma concretamente aplicable a un caso determinado, y que lo resuelve.” (3)

– Juan Larrea Holguín: “Interpretar la ley equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente.” (4)

– Escriche: “Interpretación de las leyes es la conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, o sea la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, según la letra y la razón.” (5)

– Máximo Pacheco: “Desde un punto de vista jurídico la interpretación tiene diversas acepciones:

- a) Interpretar es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas;
- b) ‘Interpretar es averiguar lo que tiene valor normativo. De este modo se amplía la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido. En ese significado ampliado ha sido posible plantear, en torno de la interpretación, lo que se ha llamado problemática del método jurídico. En ella se ofrecen varias preguntas: detrás de las palabras de la ley, se puede buscar algo más: una voluntad real, una abstracción dogmática, una ponderación de intereses, lo que el juez entienda, lo que el vulgo piense, un mandato de orden moral y político?’ (Federico de Castro y Bravo); y
- c) Interpretar ‘es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a

(3) Alfredo Pérez G., Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano. Pág. 289.

(4) Juan Larrea Holguín, Derecho Civil del Ecuador, T. I.

(5) Escriche, citado por Andrés F. Córdova, Derecho Civil Ecuatoriano, T. II, b)

una norma inferior. En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer.’ (Hans Kelsen).” (6)

– Carlos Ducci Claro: “Se dice comúnmente que la interpretación es la explicación de un texto, o más corrientemente que es la operación de esclarecer un texto oscuro o dudoso.

Pero en realidad el proceso interpretativo es mucho más amplio, ya que consiste en el conjunto de actividades indispensables para aplicar el Derecho. Ahora bien, este concepto de aplicación comprende esencialmente dos fases: en una, el juez debe fijar los hechos del caso concreto sometido a su consideración, y no todos sino aquellos que tienen una importancia relevante para el problema que debe dilucidar, lo que ya implica un primer criterio valorativo; en segundo lugar debe seleccionar la norma que estima que debe aplicarse, relacionar la hipótesis de la norma con el caso concreto y fijar la consecuencia jurídica del sentido y alcance que le asigne.” (7)

Como es de simple comprensión, los autores dan distintos alcances a la interpretación de la ley, ya sea que la consideren en su expresión tradicional de explicar la ley; o bien, que le incluyan una función de aplicación de la misma. Incluso, algunos le confieren ambas funciones.

Nosotros diremos respecto a la interpretación de la ley, y principalmente referido a la interpretación judicial de la ley, que ella es una labor de explicación y determinación del sentido y alcance de los términos y expresiones de la ley; labor que es función valorativa (en cuanto valoriza hechos y preceptos), y creadora del Derecho en orden a establecer la equidad respecto a los asuntos que

(6) Máximo Pacheco, Introducción al Derecho. p. 378-379.

(7) Carlos Ducci C., Interpretación Jurídica. p. 53-54.

le son sometidos a su resolución.

Lo que estamos proponiendo tiene perfecto asidero dentro de la legislación que más adelante analizaremos en detalle, en todo caso, por ahora, nos remitiremos al artículo 18 inciso primero del Código Civil, que dice: "Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley." Artículo que directamente, por las reglas que contiene, le están obligando a crear Derecho, como es el caso de la analogía integrativa que, a diferencia del Código Civil chileno en el que se inspiró el legislador ecuatoriano, se contempla expresamente en el artículo 18 numeral séptimo del Código Civil: "A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal."

Nos parece que el fin, la meta de la labor interpretativa del juez y toda su función es hacer justicia, encuadrar las normas o preceptos y su sentido (no hablamos ya de buscar la voluntad del legislador), a la equidad natural. Podría decirse que al no tener normas concretas, el juez podría caer en el mandato arbitrario (que se subsana con la contemplación expresa de los recursos procesales), o que, simplemente, se le estarían dando amplias y excesivas atribuciones al juez. Sin embargo, y en las palabras del Dr. Hernán Coello García podemos decir también: "Quizás pueda causar alguna sorpresa el que se conceda al juez una facultad tan amplia como la que nosotros le concedemos. No obstante, resulta que los jueces tienen, si se quiere, atribuciones más amplias todavía y que no han causado admiración a ninguna persona: él es quien estatuye soberanamente sobre los hechos del proceso; es a él a quien corresponde interpretar la ley en cada caso. Y, como no puede ser de otra manera, a nadie sorprende que estas decisiones lleguen a causar estado, cumplidos que sean los requisitos procesales previstos para el caso." (8)

(8) Hernán Coello García, Introducción al Estudio del Derecho Internacional Privado. Apuntes.

"La interpretación representa la fase dinámica del derecho, es el mismo derecho aplicado a la vida y la vida auténtica del derecho. Por eso la interpretación tiene una función creadora: tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen preparar las reformas más valiosas de la ley, aquellas que se imponen por su propia madurez y peso y que no son fruto de la precipitación o de los intereses mezquinos, como por desgracia tantas veces sucede en nuestra patria." (9)

De otra parte, algunos autores hacen diferencia entre lo que llaman la interpretación propiamente tal y la aplicación de las leyes, la misma que a la luz de los artículos 3 y 5 del Código Civil chileno aparecería claramente, en el primero de ellos se identificaría la expresión EXPLICAR en interpretar, expresiones que se contendrían, por último, en la palabra INTELIGENCIA del artículo 5, el mismo que a continuación de inteligencia habla de la Aplicación. "El objeto de la interpretación de la ley es fijar o determinar su sentido; el objeto de la aplicación de la ley, es adaptar sus soluciones generales a los hechos concretos y precisar su alcance". . . "por consiguiente, interpretar sería lo mismo que explicar, esto es, esclarecer cuál es la recta y verdadera significación de la ley." (10)

Diferenciación que doctrinalmente podría llegar a ser correcta para el Derecho chileno, no así para el Derecho ecuatoriano, en el que el legislador se apartó de su fuente de inspiración.

2. Tendencias Mayoritarias

- a) Respecto al ámbito de aplicación de las normas interpretativas.

El Código Civil Ecuatoriano contiene un párrafo especial dedicado a la interpretación de la ley, el Parágrafo 4o. del título pre-

(9) Juan Larrea H., Ob. Cit. Pág. 238.

(10) Victorio Pescio V., Manual de Derecho Civil, T. I. Págs. 258-259

liminar, compuesto por los artículos 18 y 19. El primero integrado por 7 numerales. Ambos constituyen la esencia de las normas interpretativas; sin embargo, en el mismo título preliminar encontramos otras normas que también tienen aplicación en la labor de interpretación como son los artículos 3, 4, 7, 12 y 39.

De otra parte, el mismo Código Civil contiene en algunos de sus libros reglas especiales de interpretación para algunos actos jurídicos, de los cuales sólo nos ocuparemos de los relativos a los contratos en el Libro IV, "De las Obligaciones en General y de los Contratos." Artículos 1603 al 1609.

Pues bien, las normas del título preliminar tienen aplicación más allá del campo civil, constituyen principios básicos establecidos por el legislador dentro de la legislación nacional.

"Las normas de interpretación que contiene el Código Civil (chileno) son de aplicación general.

Si consideramos que son criterios que fijan la interpretación de la ley en general, tenemos que aceptar que su aplicación se extiende a una ley cualquiera, a toda ley.

Por su parte, Andrés Bello ya anticipó lo anterior y es así como en sus notas al proyecto Inédito dice: 'Este título debe considerarse como una introducción, no sólo al presente Código Civil, sino a la legislación toda; cualquiera que sea, por ejemplo, la ley que se trata de interpretar.' (11)

"Si las palabras del artículo 18 no dejan lugar a duda sobre que sus reglas son obligatorias para todo juez ecuatoriano, esto no quiere decir que las reglas deban aplicarse solamente por los jueces. También las autoridades administrativas para entender rectamente la ley, por lo menos para uniformar su criterio con el judicial ten-

(11) Carlos Ducci C., Ob. citada. p. 94.

drán también que usarlas, y los particulares para ajustar su conducta práctica al orden jurídico establecido tendrán también en estas reglas su más segura guía." (12)

b) Necesidad de la interpretación

Puede discutirse la necesidad de tener un sistema reglado o no reglado de interpretación en orden a darle más o menos libertad al intérprete, pero lo que no puede, definitivamente, ser objeto de discusión es la necesidad de interpretación, ya se sustente ésta en normas positivas o no. *"Eliminar la interpretación y el análisis de los preceptos interpretativos llevaría al absurdo de tener que aplicar normas cuyo alcance y significado no se han determinado." (13)*

Las palabras de la ley pueden ser oscuras o ambiguas, en cuyo caso es absolutamente preciso buscar el verdadero sentido de ella, o bien una norma aparentemente clara puede transformarse en oscura si la comparamos con otras, o por el simple decurrir del tiempo que hace que la realidad para la que se creó haya cambiado, o lo que podría ser lo mismo, que la realidad sobrepase a la imaginación del legislador, que en todo caso será siempre *"más ingeniosa que el legislador y que el mejor de los juristas."*

"Como la ley tiene que ser constantemente aplicada, en la vida ordinaria por el hombre corriente, en los tribunales de justicia, por los magistrados y más autoridades en toda clase de actos de la vida pública, y por parte de los estudiosos del Derecho, la interpretación es una verdadera necesidad." . . . "No se puede eliminar la necesidad de interpretar la ley a base de procurar que sea lo más clara posible. Ya queda dicho que una de las funciones de la interpretación es la de desentrañar el sentido de la ley, pero en todo tiempo será preciso también aplicar la ley al caso concreto, y esta es otra de las funciones de la interpretación." (14)

(12) Juan Larrea H., ob. citada. pp. 249-250.

(13) Carlos Ducci C., ob. citada. p. 90.

(14) Juan Larrea H., ob. citada. pp. 238-239.

Ya decíamos que la interpretación representa *"la fase dinámica del Derecho, es el Derecho aplicado a la vida y la vida auténtica del Derecho"*. Es necesariamente una función creadora y revitalizadora del Derecho, cuando el juez resuelve, necesariamente aporta elementos nuevos que la ley no podía considerar; constantemente se están adecuando instituciones a los continuos cambios del medio social. Es una labor que, en suma, viene a impedir lo que se ha llamado la *"momificación del Derecho"*, de manera que éste realmente sirva a la renovación que constantemente se aprecia de la sociedad a la que debe regular.

c) Objeto de la interpretación

"En el pensamiento jurídico han surgido dos formas o soluciones esenciales, aparte de una serie de soluciones intermedias. Una, que podríamos llamar histórica o subjetiva, trata de reconstituir la forma original, o sea, desentrañar el pensamiento o la voluntad del legislador; el significado de la ley no puede ser otro que aquél que quisieron imprimirle quienes intervinieron en su formulación. La otra, que podríamos llamar Normativa u Objetiva, sostiene que la ley tiene una significación propia independiente del pensamiento de sus autores y ese sentido es el que debe ser desentrañado por el intérprete." (15)

Básicamente, alrededor de estos enunciados giran los postulados de varias escuelas que serán objeto de análisis posterior. Indudablemente que ninguna de tales teorías ha seguido el Código Civil. Sin embargo, todas se encuentran cual más cual menos, de una u otra manera contempladas en la legislación, incluso, se ha dicho que el sistema o doctrina que ha inspirado al Código Civil es el Tradicional que acoge el principio de búsqueda de la voluntad o pensamiento legislativo.

Es un hecho indiscutible la influencia que ha ejercido la Escue-

(15) Carlos Ducci C., Ob. citada. p. 14.

la Exegética o Tradicional, postulados que han impregnado resoluciones y comentarios a la ley, principios que no son necesariamente correctos al menos no en nuestro sistema en el que trataremos de demostrar que lo que realmente debe buscarse es el sentido de la ley y no el presunto pensamiento del legislador, el que es casi imposible de descubrir.

No sólo la jurisprudencia se ha inclinado por una interpretación subjetiva de la ley sino que también la doctrina, para ello se argumenta, esencialmente, a través del elemento Gramatical, v.gr.: *"El legislador llega al pueblo por el lenguaje, el pueblo va al legislador por la misma ruta. Interpretar la ley por medio del examen gramatical de su texto es procedimiento natural y obvio. ¿ Que la ley tiene vida propia independiente del pensamiento del legislador? No creemos que pueda seguirse este criterio para interpretar debidamente la ley. Es el legislador el que frente a la necesidad de dictar normas que regulen el desenvolvimiento de la colectividad y del individuo dentro de ella, piensa y resuelve que esa norma DEBE ser la que llega a dictar. El deber de obedecer la norma, que es básica en la vida del Estado, nos obliga a conocer ese pensamiento, porque la norma nace de tal pensamiento y lo fija en su texto; de modo que aunque aceptáramos que la ley tiene vida propia, habríamos de aceptar en el sentido de que esa vida propia es la fijación del pensamiento del legislador, y mal podríamos divorciarla de ese concepto."* (16)

Con otras palabras, pero apuntando en igual dirección, Larrea Holguín dice: *"Nuestro Código Civil, que establece la interpretación reglada de la ley (artículo 18), es indudablemente partidario del método objetivo - tradicional, aunque no descarta absolutamente un moderado empleo de otros métodos, particularmente cuando hay falta de ley, o sea una laguna del Derecho."* (17)

(16) Andrés F. Córdova, Ob. citada. pp. 347-348.

(17) Juan Larrea H., Ob. citada. p. 247.

En fin, múltiples citas de otros connotados autores podríamos hacer, las mismas que confirmarían lo que ya anticipáramos: el objeto de la interpretación, mayoritariamente, consiste en la búsqueda de la voluntad o pensamiento del legislador.

Pese a lo dicho, hay una corriente minoritaria que va abriéndose paso entre las enmarañadas construcciones gramaticales de los exégetas de la ley, los que buscan el sentido de la ley, Gustavo Radbruch dice que "... no son los legisladores los autores de la ley: la voluntad del legislador no es la voluntad colectiva de los que participaron en la legislación, sino más bien la voluntad del Estado. Ese estado, sin embargo, no habla por las manifestaciones personales de los participantes en la producción de la ley, sino por la ley misma." (18)

OBJETO DE LA INTERPRETACION

1. Objeto de la interpretación en nuestro sistema

Ya indicábamos, en páginas anteriores, que respecto al objeto de la interpretación existían dos grandes concepciones, asimismo, que respecto de ellas la tradicional mantiene su imperio aún en nuestros días.

La primera, denominada histórica o subjetiva, considera que interpretar es determinar la voluntad del legislador y es esta voluntad la que servirá de guía para determinar el sentido del precepto.

La segunda concepción, minoritaria, denominada Normativa u Objetiva nos señala, a grandes rasgos, que una vez dictado el texto legal, éste adquiere vida propia y se va independizando de su au-

(18) Gustavo Radbruch, citado por Carlos Ducci C., ob. citada. p. 109.

tor, proporcionalmente al cambio de realidad de la época en que se dictó, a la época en que se debe aplicar. Concepción de índole funcional, ya que se trata de que el texto legal cumpla su función en forma adecuada al medio en que se está aplicando.

De nuestra parte rechazamos de plano la concepción Histórica o Subjetiva y respecto a la segunda, aunque no adherimos completamente a ella sí coincidimos en la circunstancia de que la interpretación no tiene por objeto el buscar la voluntad del legislador, sino, más bien, su propio sentido, considerado éste como "... la veracidad intrínseca del discurso." (19)

"...la ley, una vez promulgada, es una realidad efectiva y no una mera abstracción; que tiene una individualidad propia. Que la interpretación tiene como meta determinar la voluntad de la ley y que ésta no es la voluntad del legislador que es una abstracción intangible y carente de toda realidad. Esto le da un dinamismo siempre actual que la habilita para abarcar todos los hechos del mundo circundante que se encuentran dentro de su hipótesis conceptual, aun cuando dichos hechos no hubieran podido ser imaginados por el legislador." (20)

"... es casi imposible fijar la voluntad del legislador. Cuando éste consiste en un cuerpo colegiado hablar de su voluntad es una mera ficción. Nos perderemos tratando de establecer si es la voluntad individual del proponente, del informante, de la mayoría, que puede estar formada por un conjunto de voluntades concurrentes, pero no concordantes. Aun cuando no existen cuerpos colegiados, los problemas son iguales. Así podemos ver hoy cómo los textos muchas veces rebasan, deforman y aun contradicen lo que pudiera estimarse una voluntad legislativa." (21)

(19) Carlos Ducci C. Ob. Citada. Pág. 96.

(20) Luis Cousiño, citado por Carlos Ducci Claro. Ob. citada. Pág. 99

(21) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 55.

Giulio Celso fija el contenido de la interpretación en un concepto cuya validez se mantiene hasta hoy (Dig. 1-3-17): "No consiste el entender las leyes retener sus palabras, sino en comprender sus fines y efectos" (22).

A estas dos grandes concepciones le han seguido corrientes intermedias que analizaremos a continuación. Sin embargo, lo importante, es desvirtuar la antigua convicción de que en nuestro sistema de derecho el objeto de la interpretación es desentrañar la voluntad del legislador. Por ahora, haremos referencia al artículo 18 regla primera, para dejar establecido cuál es el alcance que debe darse a la interpretación de nuestra ley.

El artículo 18 regla primera, tiene como fuente inmediata al artículo 19 del Código Civil chileno (idéntico), el mismo que, como señalaba Bello en el proyecto de 1853, tiene como base al artículo 13 del Código Civil de la Louisiana, que decía: "Cuando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, no se puede desentender su letra con el pretexto de seguir su espíritu."

Esto motiva a Ducci a decir: "Aunque Bello reprodujo muchas disposiciones textualmente, no lo hizo así con ésta. No dijo 'cuando la ley es clara' sino que introdujo un concepto nuevo al expresar: 'cuando el sentido de la ley es claro'. Esta expresión, 'sentido' cambia todo el contenido de la norma e independiza la interpretación del absurdo de consistir solamente en un análisis gramatical del precepto para buscar su significado y alcance, su 'sentido'." (23)

La fuente del artículo 18 regla primera, inciso segundo, es el mismo artículo 19 del Código Civil chileno (véase anexo), y, a su vez, éste tiene como su base al artículo 18 del Código Civil de la Louisiana que expresaba: "La manera más universal (el medio...)

(22) Giulio Celso, citado por Carlos Ducci C., ob. citada. Pág. 19.

(23) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 96.

y más eficaz para descubrir el verdadero sentido de una ley, cuando sus expresiones son dudosas, consiste en considerar la razón y el espíritu de esta ley, o la causa que indujo a la Legislatura a dictarla."

Con esto, Ducci encuentra otro argumento a su bien elaborada tesis: "Aquí nuevamente Bello reafirma la objetividad de la ley al agregar la frase 'claramente manifestados en ella misma'. En este artículo queda ya fijado el alcance de nuestra interpretación jurídica de la ley. Interpretación que debe realizarse buscando su sentido, que puede ser independiente de su formulación gramatical, objetivamente en la ley misma, sin que el intérprete esté obligado a la búsqueda de una voluntad mítica del legislador." (24)

De esta manera, y aunque desde siempre se ha sostenido que el Código Civil contiene en sus normas de interpretación, los postulados o principios de la Escuela Tradicional, en orden a fijar el sentido de la ley a través de la voluntad del legislador, creemos que ello no puede sostenerse más, no sólo a virtud de la argumentación recién expuesta sobre la dispositiva del código, —que también ampliaremos en su oportunidad— sino porque nuestra época de violentos cambios así lo exige, la ley debe ir al lado de la realidad a la que debe aplicarse y no como hasta ahora acontece que siempre le ha seguido. Para ello hay que abandonar la búsqueda del espíritu legislativo e interpretar la ley conforme a la equidad natural de las cosas, a través del sentido que más se le acomode.

2. Escuelas y Doctrinas sobre la Interpretación

Son varias las doctrinas que se han elaborado sobre la interpretación del Derecho y, consiguientemente, de la ley. Todas ellas se fundan en distintos razonamientos sobre el orden jurídico y el objeto de la función interpretativa. En grandes rasgos, y sólo porme-

(24) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 97.

norizando las más relevantes podemos indicar las siguientes:

a) Teoría legalista o legislativa.

Teoría que no hace sino rechazar la labor interpretativa, la que reserva solamente para el legislador.

Así, por ejemplo, en el derecho romano, las constituciones de Justiniano reservaban exclusivamente al emperador la interpretación de las leyes, prohibiéndose el comentario privado. Recordemos que el *Ius Publice Respondendi*, que originó la Ley de Citas y que daba fuerza obligatoria a los dictámenes de los intérpretes privados, tuvo vigencia hasta Justiniano.

De otra parte, en el derecho español, se reservaba la interpretación a quien hacía las leyes.

"Este rechazo de la interpretación se acentúa con el absolutismo que establece una radical contraposición entre el legislador y los gobernados, poseedor aquél de la razón y deudores éstos de la obediencia pasiva... Los principios fundamentales de esta teoría son los siguientes:

- a.1) *La ley es obra de la razón deliberada y conciente, por ello se puede comprender sin dificultades;*
- a.2) *En virtud del principio de la separación de los poderes, el legislador es el que crea e interpreta la ley y el juez el que la aplica;*
- a.3) *Los juristas, que representan fuerzas sociales extrañas al Estado, no pueden interpretar las leyes porque deformarían su sentido o crearían confusiones."* (25)

b) Teoría exegética, tradicional o de la voluntad del legislador

La interpretación, a la luz de los principios de esta escuela, con-

(25) Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 380.

siste en la búsqueda de la voluntad del legislador, y ésta debe encontrarse en la letra de la ley. *"No se estudian los principios que inspiraron la norma, o que sirvieron de guía al legislador: conocida su voluntad, está terminada la interpretación."* (26)

Indudablemente que los positivistas influyen en esta escuela, ya que esta concepción parte del fundamental concepto de que la ley es la fuente única del Derecho. *"Se pregunta de dónde procede, en este sistema, esa exageración de la importancia del elemento legal en la interpretación del derecho, y ese postulado sobre que reposa todo: toda solución debe venir de la ley. Probablemente procede de las ilusiones del espíritu clásico del siglo XVIII y del espíritu revolucionario y, también, de la falsa concepción de los resultados de una codificación."* (27)

François Geny expresa que esta teoría admite la interpretación pero sólo en el sentido de la exégesis de los textos, para procurar establecer cuál fue la voluntad del legislador en el momento de dictarse la ley. (Esta tarea es precisamente la que se llama exégesis. Hay que seguir paso a paso los textos legales hasta encontrar el pensamiento de quienes los formularon).

Algunas expresiones de sus máximos exponentes nos pueden aclarar un poco más el pensamiento de esta escuela: Demolombe declaraba: *"Mi divisa, mi profesión de fe es la siguiente: 'Los textos ante todo!'"*... *"En teoría la interpretación es la explicación de la ley; interpretar es descubrir, es dilucidar el sentido exacto y verdadero de la ley. No es cambiar, modificar, innovar, es declarar, es reconocer."* (28)

Bugnet, citado por François Geny, afirmaba: *"No conozco el Derecho Civil. No enseño más que el Código de Napoleón."* (29)

(26) Andrés F. Córdova. Ob. citada. Pág. 336 - 337.

(27) Victorio Pescio V. Ob. citada. Pág. 265.

(28) C. Demolombe, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 380.

(29) Bugnet, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 380.

Laurent, en cita de Julien Bonnecase, escribía: *"Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho, el Derecho está hecho. No existe incertidumbre, pues el Derecho está escrito en textos auténticos."*(30)

Los principios fundamentales de esta teoría se han agrupado en cinco categorías:

- b.1) El culto de la ley.** La preocupación del jurista debe ser el derecho positivo y éste se identifica con la ley; *"Los textos ante todo!"* (Demolombe).
- b.2) Predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley.** El texto legal no vale por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se traduce en él y que constituye su fuente suprema.

"A este respecto el tratado de Aubry y Rau se pone en el caso de que una ley no expresa exactamente el pensamiento del legislador; en tal caso, dicen, la interpretación es legítima en cuanto se dedique únicamente a reencontrar el pensamiento del legislador. Surge aquí el problema de si es la voluntad real o presunta del legislador la que debe considerarse. La mayoría de los autores se inclina por esta segunda tesis; a través de ella se produce una infiltración de subjetivismo en la objetividad absoluta de la escuela."(31)

- b.3) El carácter estatista.** Este carácter se deriva del poder y omnipotencia del legislador y de la creencia en su infalibilidad.

Como dice Bonnecase: *"... el culto extremo al texto de la ley y a la intención del legislador coloca al Derecho, de una manera absoluta, en poder del Estado."*(32)

(30) Laurent, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 381.

(31) Aubry y Rau, citado por Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 22.

(32) Julien Bonnecase, citado por Máximo Pacheco. Pág. 381.

- b.4) El respeto por los precedentes y por el argumento de autoridad.**

- b.5) Preponderancia de las fuentes formales del Derecho en detrimento de las fuentes reales.** No se preocupa de saber cómo hace la ley el legislador, sino que la toma ya hecha. El Derecho Positivo se identifica exclusivamente con la ley.

Entre sus principales cultores encontramos a Blondeau; C. Demolombe; Bugnet; F. Laurent; Duranton; Aubry y Rau; Troplong; Baudry-La Cantinerie; etc.

Como mérito de esta escuela se ha reseñado que presenta todo un sistema para la interpretación legal y que, en consecuencia, es el que mejor permite conocer los textos.

Las críticas, en cambio, son más abundantes: *"... se dice que conduce a la petrificación del Derecho, porque, mientras la vida se renueva constantemente, deja a las normas jurídicas estáticas en la época de su nacimiento y, por ende, sin aptitud para moldear en forma adecuada las realidades nuevas. Agrégase que cuando la intención del legislador es incierta, también lo es la utilización de los medios destinados a descubrirla; que, a menudo, esos medios contienen datos confusos y suelen llevar a resultados contradictorios."*(33)

"... supervaloriza la voluntad del legislador. Más importante que descubrir cuál fue la intención de una persona o de un grupo de personas en un momento determinado, parece ser el establecimiento de qué es lo más justo y conveniente para el bien común."(34)

Por último se ha criticado su cientificidad al decir: *"..., la doctrina exegética priva al Derecho de todo carácter científico."*

(33) Alessandri y Somarriva. Ob. citada. Pág. 124.

(34) Juan Larrea H. Ob. citada. Pág. 244.

Lo transforma en un arte puramente mecánico y empírico y, en el fondo, constituye la negación de la ciencia del Derecho.

La ciencia constata los hechos, los resume, los clasifica y los sistematiza, pero este trabajo lógico debe tener por guía y por control a la experiencia. Para los exégetas, en la elaboración del Derecho Civil no cuenta los hechos sino las normas, abandonan la observación directa del movimiento social de la vida real para apoyarse exclusivamente en la base frágil y artificial de los textos." (35)

c) Teoría de la voluntad objetiva de la ley

Denominación de Máximo Pacheco, también llamada "Método Histórico Evolutivo" (Alessandri y Somarriva), "Método de la Evolución Histórica" (Victorio Pescio), o, incluso, "Método Sociológico-Evolutivo" (Juan Larrea Holguín).

En consideración a los postulados y principios de esta escuela, nos quedamos con la denominación de Máximo Pacheco, puesto que ella nos da a entender con más claridad su concepción sobre la interpretación de la ley.

Su fundamento lo encontramos en la Escuela Histórica del Derecho (fundada en 1815 por Savigni, Eichhorn y Goschen, en Alemania, "... que exponía la fuerza originaria, el valor del derecho consuetudinario y la importancia de la continuidad histórica en la formación del Derecho" (36) y como principales representantes a R. Saleilles; E. Lambert; F. Degni; F. Ferrara; A. Thibaut; J. Kohler; K. Binding y C. Schmidt.

Esta doctrina expresa que la ley encierra un querer o contenido de voluntad que se separa de la voluntad de sus autores para ad-

(35) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 24.

(36) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 20

quirir vida propia. De ahí que interese descubrir aquella parte de la voluntad general o común del legislador que se impregnó en la ley. "... trata de descubrir el sentido actual de la ley admitiendo que puede ser distinto del sentido histórico o de la intención formal del legislador al momento de dictar la ley." (37); o sea, a la ley debe dársele el sentido que puede tener al momento de ser aplicada.

El lema de esta escuela es: "Por el Código Civil, pero más allá del Código Civil".

Según Lino Rodríguez Arias, los postulados fundamentales de esta teoría son los siguientes:

- c.1) "Que en los modernos sistemas políticos concurren a la formación de la ley una gran variedad de personas, instituciones, órganos legislativos, etc., que hace imposible determinar cuál sea la intención o voluntad del legislador;
- c.2) Que una vez constituido el texto de la ley se desgaja ésta del pensamiento del legislador para vivir una vida propia e independiente; se convierte en una entidad, separada de su fuente directa y esencialmente subordinada al medio social y a sus transformaciones; y
- c.3) Que era conveniente romper con el mito de la voluntad del legislador; pues, lo que el legislador quiso, no lo sabemos sino a través de la ley o, mejor a través de todo el sistema del orden jurídico, de suerte que no hay otra posible investigación de la voluntad del legislador que la interpretación objetiva" (38)

(37) Juan Larrea H. Ob. citada. Pág. 245.

(38) Lino Rodríguez Arias, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 382.

Se defiende esta doctrina con el argumento de que ella, buscando la voluntad real o presunta del legislador, adecúa la ley a los cambios de la sociedad en base a la presunción de que él habría legislado de igual forma a como lo demuestra el intérprete para el momento en que la norma debe aplicarse.

Sin embargo, las críticas rebasan la buena voluntad de la teoría: *"El método histórico evolutivo, que construye las soluciones deformando el sentido primitivo de la ley ha sido combatido, entre otras razones, porque convierte al texto legal en pretexto del intérprete para sustituir la voluntad del legislador por otra, dando margen a que la objetividad se esfume y abra paso a los puntos de vista personales o subjetivos de ese intérprete. Agrégase que como el método no señala una pauta para ajustar el sentido de la ley a los tiempos nuevos, la operación puede degenerar en la arbitrariedad. Por fin, como ese sentido queda sujeto a los cambios de las épocas y a las influencias del ambiente, la certidumbre de la ley desaparece y, consecuentemente, la seguridad de los particulares para realizar sus negocios jurídicos."* (39)

Asimismo, se critica la excesiva facultad que le concede al intérprete hasta convertirlo en verdadero legislador, de manera que la clásica distinción entre juez y legislador, casi desaparece.

d) Teoría Finalista

Creador de esta doctrina es el jurista Rodolfo Von Ihering, la misma que puede encuadrarse, genéricamente en el alero de la Escuela Teológica de interpretación, vale decir, *"... que tienen en común el hecho de considerar que la interpretación para buscar el exacto sentido de la norma legal, debe llegar a la concepción del fin que radica en ella. La interpretación constituye por tanto el método para la consecución de un fin prefijado."* (40)

(39) Alessandri y Somarriva. Ob. citada. Pág. 125.

(40) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 33.

Ostenta esta teoría los siguientes principios básicos:

- d.1) *No debe considerarse un orden jurídico positivo como enunciación deductiva de una idea o de un plan, sino como consecuencia de las necesidades de la vida social. Ninguna ley, ni ningún código pueden ser suficientemente comprendidos sin el conocimiento de las condiciones sociales efectivas del pueblo y de la época en que se dictó;*
- d.2) *El Derecho auténtico no es el que aparece formulado en términos abstractos por las normas jurídicas generales, sino el que se vive de un modo real por la gente, y el que se aplica en las sentencias y en las resoluciones;*
- d.3) *El fin es el creador de todo derecho. No hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico;*
- d.4) *El Derecho no es un fin en sí mismo, es solamente un medio al servicio de un fin. Este fin es la existencia de la sociedad. (Otros opinan que el fin de la ley se encuentra en un ideal de justicia; de bienestar y utilidad común, o bien se ha dicho que los fines del Derecho son aquellos que persigue la política general del Estado). Si la sociedad no puede subsistir bajo el régimen jurídico dominante en un cierto tiempo, y si el Derecho no se muestra capaz del cambio necesario para que la sociedad pueda mantenerse en forma adecuada, entonces, es la fuerza la que entra en acción para abrir el camino a un nuevo orden jurídico que se muestre como medio eficaz y apropiado para realizar aquel fin; y,*
- d.5) *El criterio o medida que sirve para juzgar al Derecho no es un criterio absoluto de verdad, sino un criterio relativo de finalidad."* (41)

(41) Máximo Pacheco, Ob. citada. Pág. 382 y 383.

Como principal crítica, esta teoría merece la réplica de que: no es exacto que todo acto, que toda ley, tengan una finalidad. Que si aceptáramos este fin y consideramos que es un fin trascendente, nos salimos del Derecho y caemos en el campo de la metafísica o de la teología. Que si el fin de la ley se confunde con el propósito del legislador, caemos en la teoría tradicional y la ley se transforma en rígida y estática e inadaptable en el tiempo. La búsqueda de una finalidad objetiva puede llevar a la arbitrariedad.

Pensamos que efectivamente toda ley, todo acto y en general el Derecho, tienen un fin, el mismo que puede, a veces, no ser coincidente; fin que propugnamos no tiene porqué identificarse con la voluntad del legislador; que para los efectos de la interpretación tiene que ser trascendente y posiblemente caigamos en otra disciplina que no es ni la metafísica ni la teología, sino la Filosofía del Derecho, y la interpretación de la ley, la Hermenéutica legal ¿no es acaso un problema de la filosofía del Derecho?

e) Teoría de la libre investigación científica

Aparte de la teoría tradicional, se ha loado a esta teoría como una de las más elaboradas, su creador y máximo representante es Francisco Geny, también se integran a ella Enrique Capitant y Julio Bonnecase.

Su premisa fundamental encuentra apoyo en el sistema clásico o tradicional, vale decir, la labor interpretativa tiene por objeto indagar la voluntad del legislador. Ahora bien, en la alternativa que el texto legal no proporcione solución, sea insalvablemente confusa o exista vacío o laguna legal, "... la ley es muda, no debe torturarse su texto; el intérprete goza, en tal caso, de plena libertad para determinar la mejor solución. Es el dominio de la 'libre investigación científica'. De ese modo, el progreso jurídico no es entorpecido por la ley escrita, cuyo campo de acción queda circunscrito a su dominio." (42)

(42) Victorio Pescio V. Ob. citada. Pág. 270.

Se basa esta teoría en los siguientes postulados:

- e.1) "... el Derecho debe constituirse en servidor de la realidad concreta en que adentra sus raíces y seguir sus movimientos en toda la medida en que textos imperiosos no la condenan a la inmovilidad." (43)
- e.2) "La ley no es tanto la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de voluntad;
- e.3) En la aplicación del Derecho debe esclarecerse cuál fue el propósito del legislador, porque interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la fórmula que la expresa;
- e.4) Si la ley no contiene normas que puedan resolver los casos concretos planteados, hay que acudir a otras fuentes suplementarias, que son: 1) la costumbre; 2) la autoridad y la tradición, tal como han sido desarrolladas por la jurisprudencia de los tribunales y por la doctrina; y 3) la libre investigación científica.

La libre investigación científica es libre porque no está sometida a una autoridad positiva; y es científica porque solamente puede encontrar bases sólidas en los elementos objetivos que descubra la ciencia." (44)

Finalmente, como dicen Alessandri y Somarriva (Curso de Derecho Civil, pág. 126), "El intérprete debe, entonces, sortear la dificultad creando él mismo la solución al caso; tomará como criterio general de orientación la idea de justicia y se fundará en la naturaleza real de las cosas. El conocimiento de la naturaleza

(43) Victorio Pescio V. Ob. citada. Pág. 267.

(44) Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 383.

real de las cosas se lo dan los datos HISTORICOS (que lo instruirán sobre la dirección en que evolucionan las instituciones), RACIONALES (principios de razón, postulados del Derecho Natural), IDEALES (aspiraciones y tendencias que señalan rumbos en el progreso del Derecho), UTILITARIOS (condiciones económicas) y SENTIMENTALES. Estos elementos objetivos serán la base de la labor creadora del intérprete."

Entre los méritos que se le atribuyen a esta teoría, como decíamos, está el de haber elaborado un coherente sistema de interpretación y absolutamente lógico, el mismo que representa una posición ecléctica entre el sistema tradicional o exegético de la ley y el que propugna la teoría de la voluntad objetiva de la ley. Al respecto Baudry Lacantinerie, "... frente a la oposición entre la escuela o sistema tradicional, caracterizado por un culto exclusivo a la ley escrita y por el abuso de los procedimientos lógicos y el método o sistema revolucionario que tiende a aniquilar casi completamente la ley escrita, expresa que es necesario buscar una solución que evite los excesos de las dos tendencias y que dé satisfacción a las necesidades legítimas que ellas traducen: por una parte, la seguridad social, el respeto a las situaciones adquiridas conforme a las disposiciones legales y, por la otra parte, el progreso incesante, las nuevas formas de actividad que exigen desarrollarse libremente y que la ley anticuada no ha previsto y no debe paralizar." (45)

Asimismo, como se le elogia, también se le ha criticado: "... el apegarse demasiado a la intención del legislador y, por lo mismo, inmovilizar en el tiempo las normas jurídicas, no obstante partir del principio de que la misión suprema del Derecho es atender a las necesidades de la vida social. Agrega la crítica que también este método da al intérprete en general y al juez en particular, gran campo (cuando la ley tiene lagunas o es insalvablemente oscura) para imponer sus opiniones y tendencias, produciéndose la di-

(45) Baudry Lacantinerie, citado por Victorio Pescio, Ob. citada. Pág. 269 y 270.

versidad de soluciones que conspira contra la unidad de la legislación, indispensable para la seguridad de las transacciones jurídicas. Por último, se señala que el método de la libre investigación científica introduce una desarmonía perturbadora en el orden legal al aplicar los textos claros según el pensamiento en que fueron concebidos al dictarse y someter a creaciones nuevas los casos irreductibles a la ley por oscuridad o lagunas de ésta." (46)

f) Teoría del derecho libre

Se señalan como antecedentes de esta teoría las sentencias dictadas a fines del siglo XIX por el magistrado Francés Pablo Magnaud, llamado el "buen juez", que "... partía del principio de que la ley debe interpretarse humanamente y de que el juez debe guiarse en sus juicios por la solidaridad humana; y aplicó este criterio a cada uno de los casos civiles o penales sometidos a su conocimiento, para lo cual a veces se apartaba discrecionalmente de lo determinado por las leyes. En sus sentencias 'el buen juez' Magnaud puso de manifiesto la injusticia de algunas leyes, pero no elaboró una teoría al respecto." (47)

Sin embargo, su creador es el alemán Hermann Kantorowicz y principal seguidor Eugenio Ehrlich (austríaco), a quien se le atribuye una teoría propia denominada "Teoría Sociológica", la misma que no reseñaremos por cuanto varía en muy pocos aspectos de ésta.

Como se ha dicho, más que una teoría relativa a la interpretación de la ley, es ésta una teoría de elaboración y creación del Derecho. Como dice Carlos Ducci Claro, se agrupa bajo la noción del Derecho Libre a todo Derecho que pretenda regir independientemente del poder estatal... Frente al Derecho Estatal existe un Derecho Libre, y el Derecho Estatal dimana del Derecho Libre. (48).

(46) Alessandri y Somarriva. Ob. citada. Pág. 127.

(47) Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 384.

(48) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 26.

"Para Kantorowicz la verdadera Ciencia del Derecho Libre es antirracionalista y antidogmática; le repugnan la analogía, la interpretación extensiva, las ficciones, los pretendidos razonamientos basados en el espíritu de la ley, los sistemas generales y la deducción. Para Kantorowicz el papel que desempeña la voluntad es decisivo en la ciencia jurídica. 'Piénsese en el ejemplo clásico de Bártolo, el más famoso de todos los juristas, del que la historia relata que primeramente dictaba la resolución y que luego hacía buscar a su amigo Tigrinio los pasajes aplicables en el 'Corpus Iuris', puesto que él tenía poca memoria.' " (49)

Alessandri y Somarriva consideran a esta teoría difícil de ser comprendida, ya sea porque algunas de sus ideas son difusas o por la desunión de pensamientos de sus partidarios; con todo, señalan los pensamientos básicos de la teoría y los más compartidos:

- f.1) Las primeras fuentes del Derecho no son las del Estado u oficiales (llamadas fuentes formales, porque están expresadas o referidas en una fórmula: ley, costumbre), sino las reales, constituidas por los hechos y fenómenos que se generan en la realidad social, en la sociedad toda o en los grupos en que ésta se divide. Las fuentes formales, elemento estático del Derecho, se limitan a comprobar las fuentes reales, elemento dinámico. El Derecho que emana de estas últimas es un Derecho Libre, surge espontáneamente de la conciencia social y espontáneamente es aplicado. La autoridad de las fuentes formales está subordinada a su conformidad con las fuentes primarias o reales; de ahí que una ley o un decreto con toda su fuerza obligatoria pierden valor jurídico si permanecen sin aplicación; por eso también una costumbre pierde su valor si cae en desuso.
- f.2) Por lo general, el Derecho Libre está en la conciencia colectiva del grupo social en que se genera y el juez se limita a descu-

brirlo mediante la investigación de las circunstancias reales que le dan nacimiento. Pero en algunos casos el Derecho Libre puede ser precisado únicamente por el sentimiento individual; en tal extremo surge propiamente una creación de ese derecho por el juez;

- f.3) Todos los partidarios de esta escuela están de acuerdo en que el intérprete y el juez deben prescindir de la ley cuando su texto no es claro y cuando adquieren el convencimiento de que el legislador no habría resuelto el conflicto presente en el sentido que le dió a la ley. Para establecer su solución el juez debe gozar de toda la 'libertad' posible. En lo que discrepan los partidarios de la escuela del Derecho Libre es en la actitud del juez frente a los textos legales claros: algunos afirman que está autorizado para desentenderse de ellos cuando las fuentes reales —subsuelo de las formales— llevan una doble solución, distinta de la ley; otros, sin embargo, estiman que el juez debe respetar la letra del texto legal, acomodando a ella el sentido que fluye de la equidad, la realidad social, el sentimiento jurídico general o personal (ingredientes todos éstos de las fuentes reales).
- f.4) Naturalmente, la escuela del Derecho Libre combate la tesis de la PLENITUD HERMETICA DEL ORDEN JURIDICO. De acuerdo con éste, el ordenamiento legal, en virtud de su fuerza orgánica, se basta y se completa a sí mismo: tiene capacidad para solucionar todos los casos que se presentan en la vida práctica sin necesidad de recurrir a elementos externos o extraños. Por ejemplo, si surge un caso no previsto por la legislación, mediante la analogía se le aplica la ley correspondiente a uno previsto y análogo, sin que sea admisible buscar la solución en un factor ajeno a las normas del ordenamiento jurídico, como sería el concepto personal que de lo justo tuviera el juez. La escuela del Derecho Libre lanza sus dardos contra esta tesis: desprecia la analogía, la interpretación extensiva,

(49) H. Kantorowicz, citado por Máximo Pacheco, Ob. citada. Pág. 384.

los razonamientos basados en el pretendido espíritu de la ley, etc., y afirma que el juez, persiguiendo como fin último la realización de la justicia, debe, ante las fallas de la ley, crear libremente la solución del caso concreto sometido a su conocimiento.

Por mérito, se le reconoce a la Escuela del Derecho Libre su oposición a la escuela tradicional y a los excesos que de ella derivan; asimismo, se le celebra su inspiración hacia una jurisprudencia dinámica y que considere y absorva la realidad actual.

Y las críticas que se le formulan pueden reducirse, también, a dos: el propender a la destrucción de la seguridad y certeza que es misión del Derecho ofrecer y, el de propiciar una anarquía jurídica en consideración al subjetivismo que los jueces pueden introducir en sus resoluciones.

g) Teoría de la Jurisprudencia Sociológica

Sus representantes más destacados los encontramos en los exmagistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, Oliver Wendell H. y Benjamín Cardozo, además de Roscoe Pound, ex-decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

Luis Recaséns Siches nos dice: *"La llamada 'Jurisprudencia Sociológica' en los Estados Unidos de Norteamérica constituye una dirección de pensamiento semejante a la de la escuela alemana de la 'Jurisprudencia de Intereses', pero con una precedencia cronológica respecto de ésta, y con matices originales, así como una influencia muy vigorosa y de enorme alcance no sólo sobre el pensamiento jurídico anglosajón, sino también sobre el desenvolvimiento efectivo del Derecho positivo con los países de lengua inglesa. La 'Jurisprudencia Sociológica' no sólo ha ganado un número de adeptos en los Estados Unidos, sino que ha producido*

y está produciendo un formidable impacto en la meditación y prácticas jurídicas de la Europa Continental." (50)

Los principios fundamentales de esta teoría son los siguientes:

- g.1) La interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en las circunstancias específicas, no pueden realizarse por la vía del mero razonamiento deductivo;
- g.2) Para ello es necesario proceder a una concienzuda comprensión y una correcta ponderación valorativa de las realidades sociales; deben tomarse en cuenta las necesidades concretas de la sociedad, las doctrinas políticas que prevalecen en ésta y las convicciones, explícitas o implícitas, sobre el interés público que en ella imperan;
- g.3) En la función judicial deben emplearse cuatro métodos distintos para dictar sentencia: 1) el método de la deducción lógica; 2) el método de buscar inspiración en la línea del desenvolvimiento histórico de una institución jurídica; 3) el método de atenerse a los datos de las costumbres y de las convicciones sociales vigentes; y 4) el método de inspirarse en consideraciones de justicia y de bienestar social. Benjamín Cardozo.
- g.4) Roscoe Pound considera que el programa de la 'Jurisprudencia Sociológica' debe comprender los siguientes puntos:
 - g.4.1) Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas;
 - g.4.2) Estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa;

(50) Luis Recaséns Siches, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 385 y 386.

- g.4.3) Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad;
- g.4.4) Una historia jurídica sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o no de sobrevivir;
- g.4.5) Estudio del método jurídico, es decir, de los factores psicológicos y de otra índole, y de los ideales que actúan sobre la función judicial;
- g.4.6) Reconocimiento de la importancia máxima que tiene el hallar una solución justa y razonable de los casos concretos, tanto en el ámbito del Derecho Privado, como también en los campos del Derecho Penal y del Derecho Administrativo;
- g.4.7) El establecimiento de un ministerio de justicia encargado de redactar proyectos de ley con el fin de corregir los anacronismos que persisten en el campo del Derecho Privado; y
- g.4.8) Esforzarse en hacer más eficaz de hecho la realización de los fines del Derecho. (Roscoe Pound). (51)

h) Teoría de la jurisprudencia de intereses

Inspirados en algunas concepciones de Rodolfo Von Ihering y de Eugenio Ehrlich, Philipp Heck y Max Rümelin, profesores alemanes, crearon esta teoría, la misma que en las palabras de Alessandri y Somarriva consiste, en esencia, en lo siguiente: "... no es sino la versión más moderna del método teleológico. Parte de la

(51) Benjamín Cardozo y Roscoe Pound, citados por Máximo Pacheco. Ob. cit. p. 386-387.

base de que las leyes son la resultante de los intereses materiales, nacionales, religiosos y éticos que luchan dentro de una comunidad jurídica. Consecuentemente, el intérprete, para resolver una cuestión, debe investigar y ponderar los intereses en conflicto, y dar preferencia al que la ley valore más. Y para ese efecto, su inspiración y guía deben ser los intereses que son causa de la ley, dejando de lado la letra de ésta y los pensamientos subjetivos del autor de la misma; a la solución del caso, el intérprete y el juez deben adecuar el texto legal mediante una interpretación restrictiva, extensiva y hasta correctiva, si el nuevo orden social o político así lo reclama" (52)

Los principios fundamentales de esta teoría, en las palabras de Federico de Castro y Bravo, son:

- h.1) Las causas que mueven al hombre a actuar son sus intereses. Los hombres actúan a impulsos de sus intereses.
- h.2) Estos intereses son los que crean la convivencia y la sociedad humana;
- h.3) El derecho nace y se establece por la lucha de los intereses.
- h.4) El legislador es la persona designada por la colectividad para la salvaguardia de los intereses. El busca la delimitación y la protección de los intereses en lucha;
- h.5) Las leyes están determinadas por los intereses; son la resultante de los intereses materiales, nacionales, religiosos, éticos, etc., que luchan dentro de una comunidad jurídica;
- h.6) El intérprete, para decidir cualquier cuestión, debe investigar los intereses en conflicto y resolver conforme al criterio del

(52) Alessandri y Somarriva. Ob. citada. Pág. 128.

legislador (juicio de valor) y al grado de predominio que éste haya concedido a los intereses en juego. El mandato de la ley queda invariable a través del tiempo, pero hay que hacer una investigación histórica de la ponderación de intereses y atenerse a ella mientras la ley esté en vigor;

- h.7) La función del juez consiste en resolver conflictos de intereses, del mismo modo que el legislador. La disputa entre las partes le presenta un conflicto de intereses. Ahora bien, la valoración de los intereses llevada a cabo por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual que el juez pudiere hacer según su personal criterio.

Se le loa el haber acentuado la consideración directa de los intereses y la flexibilidad para amoldarse a cada momento histórico (Alessandri y Somarriva). Como reproches, se le formula el de haber olvidado que en algunos momentos los intereses no se toman en cuenta, bien porque la idea de comunidad prima o bien porque no hay lucha de intereses como en el matrimonio, filiación, corporaciones y fundaciones. También se imputa a la jurisprudencia de intereses el desconocimiento a ciertos valores objetivos que deben contemplarse paralelamente con los intereses materiales o morales: la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. (Alessandri y Somarriva). A Carlos Ducci C., el criterio de esta teoría tampoco le satisface y arguye: *"Si para valorizar los intereses en juego preferimos aquellos que han servido de base al legislador para dictar la norma, caemos en el subjetivismo ya criticado. Si aceptamos como medidas de valor el juicio personal del intérprete, caemos en la libre interpretación del Derecho. De este modo los únicos juicios de valor admisibles son los generales a la comunidad o grupo humano en que el intérprete actúa."* (53)

(53) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 35.

i) Teoría del realismo jurídico

"Los más destacados representantes del realismo jurídico son Karl N. Llewelly y Jerome Frank. Ellos critican la concepción mecánica de la función judicial como un silogismo y buscan la realidad en la conducta efectiva de los jueces y de los funcionarios administrativos."

Los principios fundamentales de esta teoría son los siguientes:

- i.1) El derecho no es un sistema constante, uniforme, igual, sino que por el contrario, es mutable y se adapta a nuevas situaciones y circunstancias;
- i.2) Lo que interesa es averiguar el derecho efectivamente real. Este no es el que aparece declarado en las leyes, ni tampoco aquel que los jueces declaran como fundamento de sus fallos, sino que es lo que los jueces hacen, independientemente de lo que expongan en sus sentencias. Por ello el derecho efectivo es el modo real como los jueces se comportan.
- i.3) La norma establecida por el juez en su sentencia constituye una especie de disfraz para justificar la decisión efectiva que toma. Lo que importa no es tanto lo que el juez dice, sino lo que el juez hace;
- i.4) La personalidad del juez constituye un factor decisivo en el fallo. Para que el Derecho tenga plena uniformidad, continuidad y certeza sería necesario que todos los jueces fueran iguales y tuviesen idénticos hábitos mentales y emocionales;
- i.5) El derecho se perfecciona, no en virtud de normas jurídicas, sino por la acción de seres humanos concretos que son los jueces. La personalidad del juez es realmente el factor central del Derecho. El juez crea el Derecho, aunque haya normas

jurídicas generales preexistentes." (54)

j) Teoría socialista soviética

En general, la familia de los Derechos Socialistas, dentro de las familias de Derechos Occidentales (que comprende además, a la Romanista y Anglosajona), es la más moderna de todas. Data de comienzos de este siglo cuando se consolida el Estado socialista a raíz de la revolución Bolchevique de 1917, que acaba con el régimen zarista.

Fundamentalmente se basa en la doctrina marxista-leninista (con los aportes, también, de Federico Engels). En lo que a su derecho se refiere guarda algunas relaciones con el sistema Romanista.

Por la extensa área de influencia que abarca esta familia nos extenderemos un poco más en ella, porque, de acuerdo o en desacuerdo con sus principios, no podemos soslayar su estudio ni desconocer su tremenda influencia.

N. G. Alexandrov nos enseña que: "El término 'interpretación' de las normas jurídicas se utiliza en tres sentidos diferentes, aunque ligados todos entre sí.

En primer lugar se habla de 'interpretación' en el sentido de la actividad mental que tiende a 'aclarar' el contenido de la norma jurídica.

En segundo lugar, se da el nombre de 'interpretación' a la relación entre la explicación del significado de las normas jurídicas y el sentido literal de su texto.

Y por último, en tercer lugar, se llama 'interpretación' a las

disposiciones de los organismos estatales y a las manifestaciones de distintas personas, que persiguen la finalidad de aclarar el contenido de las normas jurídicas.

La interpretación y aclaración de las normas jurídicas se logra mediante determinados procedimientos que se utilizan en estrecha ligazón. Estos procedimientos son: la interpretación filológica, la interpretación sistemática y la interpretación política.

Por cuanto el contenido de las normas jurídicas se expresa en el texto del artículo de la disposición normativa correspondiente, el procedimiento inicial a seguir para aclarar dichas normas deberá ser siempre la interpretación filológica (lexicológica y gramatical) del texto del artículo." (55)

j.1) La Interpretación Filológica: "... consiste en determinar el sentido de los vocablos que constituyen el texto (interpretación lexicológica) y en establecer la relación sintáctica entre las palabras (interpretación gramatical). En la interpretación lexicológica y gramatical, el jurista tiene que apoyarse íntegramente, como es natural, en la filología. Sin embargo, en la interpretación gramatical, pueden ser necesarios conocimientos jurídicos especiales, al objeto de determinar el valor de los términos jurídicos (por ejemplo: 'figura de delito', 'enmienda', 'representación', etc.).

En la interpretación acertada del contenido de las normas jurídicas, el texto debe ser sometido a un detalladísimo análisis lexicológico y gramatical. Por ejemplo, si dos palabras u oración del texto de una norma jurídica están enlazadas mediante la conjunción 'y', para la aplicación de esta norma es necesaria la presencia simultánea de los dos rasgos presentados por las palabras o las oraciones indicadas. Por el contrario, si dichas palabras u oraciones se hallan enlazadas por la conjunción 'o',

(54) Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 388.

(56) N. Alexandrov. Ob. citada. Pág. 310.

será suficiente la presencia de uno de los rasgos para la aplicación de la norma." (56)

j.2) **La Interpretación Sistemática.** "Consiste en esclarecer el contenidos de la norma mediante su comparación con otras normas que se refieran a la misma cuestión." (57)

j.3) **La Interpretación Política.** "Se trata de ver las condiciones sociales que originaron la publicación de la norma y las tareas que persigue el estado al dictarla. Sin poner en claro el sentido histórico y político de dicha norma, se corre el peligro de llegar a conclusiones erróneas. Por ejemplo, el punto g) del artículo 47 del Código del Trabajo autoriza a la dirección de una empresa a prescindir del trabajador que lleva más de 2 meses enfermo. Sin embargo, habremos de reconocer que en los casos en que no haya necesidad, dictada por el carácter de la empresa, de sustituir al obrero o empleado enfermo por otro trabajador permanente, no hay en realidad fundamento para aplicar el punto g) del artículo 47 del Código del Trabajo. El despido del trabajador sin otra razón que la de padecer una enfermedad prolongada, es una aplicación puramente formal de la ley.

Otro ejemplo de aplicación burocrática y formal de la ley sería el procesamiento del encargado de un despacho de boletos de ferrocarril por la falta de 8 rublos, ya que el sentido político de la ley de responsabilidades por falta en el arqueo o inventario no se refiere, naturalmente, a semejantes casos de pequeñas faltas, que pueden deberse a una simple equivocación y ser repuestas inmediatamente.

En general, hay que tener en cuenta que la aplicación formal

(56) N. Alexandrov. Ob. citada. Pág. 310.

(57) Idem.

de la ley constituye una grave infracción de la legalidad socialista, la cual exige que la aplicación de las normas se base en el análisis adecuado de su alcance político y en la estimación acertada de todas las circunstancias de importancia en el asunto. En particular, la legislación penal soviética señala claramente que no se considera delito una acción que, aunque formalmente presente los caracteres señalados en un artículo del Código Penal, por su escasa cuantía y la ausencia de consecuencias perjudiciales no es socialmente peligrosa.

Para la aplicación política acertada de las normas del Derecho Civil es importante, en particular, la observación que hace el artículo 1o. del Código Civil de la R.S.S.F.R., acerca de la protección de los derechos civiles por la ley, excepto en aquellos casos en que se realizan en contradicción con el fin económico-social que persiguen. Por ejemplo, el Derecho de Propiedad personal tiende por su carácter económico social a satisfacer las necesidades de consumo de los ciudadanos y sus familias, pero no a obtener ingresos que no provengan del trabajo. Por eso, al aplicar las normas que regulan cuanto se refiere a la forma de disponer y de utilizar los objetos de propiedad personal, es necesario apoyarse en el fin económico-social señalado de la propiedad personal y cortar los intentos de hacer resurgir la propiedad privada como fuente de ingresos que no provienen del trabajo (por ejemplo, el propietario de un automóvil no tiene derecho a utilizarlo como coche de alquiler si no saca una licencia especial, etc.)

En los textos de las normas jurídicas aparecen con frecuencia formulaciones relativamente determinadas, las cuales deben ser explicadas y concretadas en los diferentes casos individuales. Por ejemplo, la ley considera una infracción de la disciplina laboral la falta al trabajo sin causa justificada. Para apreciar debidamente las causas de la falta y ver si es o no justificada, es

necesario aclarar a fondo el sentido político-social de la citada norma de la legislación soviética, que prohíbe faltar al trabajo sin causas justificadas y permite imponerle al culpable una sanción disciplinaria o su despido.

En general, la aplicación de las normas jurídicas no constituye una operación lógico-formal, sino un acto político-jurídico que debe reflejar la valoración políticamente acertada, desde el punto de vista estatal, de las circunstancias reales que ocurrieron en el hecho y contener, dentro del marco de la ley, la solución más conveniente de la cuestión, práctica y políticamente." (58)

"Conviene subrayar que el principio de la legalidad socialista se opone totalmente a la interpretación arbitraria, extensiva o limitada, de la norma jurídica. Únicamente en casos especiales se pueden interpretar ciertas normas jurídicas de una forma limitada o extensiva. Ella sólo se puede permitir cuando la aclaración sistemática o política del contenido de la norma jurídica muestra que su sentido literal, en el texto de la disposición normativa, es más amplio o más reducido que su contenido real. Cualquier abuso, por pequeño que sea, en la interpretación extensiva o limitada conduce a la infracción de la legalidad socialista." (59)

k) Teoría de Gustavo Radbruch

Oponiéndose a la teoría tradicional exegética, pretende buscar el sentido objetivamente válido de las leyes, el cual no puede residir en la voluntad del legislador, porque aquélla no vale como expresión de un querer subjetivo, sino como voluntad del estado. Gustavo Radbruch nos dice: "La voluntad del legislador no es,

(58) N. Alexandrov. Ob. citada. Pág. 310 y 311.

(59) Id. Pág. 113.

pues, medio de interpretación, sino resultado y fin de la interpretación, expresión de la necesidad a priori de una interpretación sistemática y sin contradicciones de la totalidad del orden jurídico. Justamente por eso es posible afirmar como voluntad del legislador lo que nunca existió conscientemente en la voluntad del autor de la ley. El intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor -es más, tiene que ser más inteligente que su autor..."

"De esta manera, no es la interpretación jurídica un repensar posterior de algo ya pensado, sino un pensar una idea hasta su último extremo. Parte de la interpretación filológica de la ley para remontarse en seguida por encima de ella— como un barco que en aguas de puerto necesita de prácticos para llevar una ruta marcada, para luego, ya en mar libre, seguir propio rumbo piloteado por su capitán. Conduce, a través de transiciones insensibles, de interpretaciones del espíritu del legislador a reglas que el intérprete mismo ha de poner 'como si fuera el propio legislador', como dice el famoso párrafo introductorio del Código Civil suizo. Es, por eso, una mezcla inseparable de elementos teóricos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos. Ahora bien, en la medida que la interpretación es práctica, creadora, productiva y supracientífica, se halla condicionada por las variables necesidades jurídicas de un momento determinado. La voluntad del legislador, cuya determinación tiene por fin y resultado, no queda, por eso, fijada por la interpretación con un contenido concreto para todo tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos; no puede pensarse, pues, aquella voluntad como si fuera el proceso voluntario único que produjo la ley, sino como la voluntad duradera, y al par variable, de la cual es soporte la ley." (60)

(60) Gustavo Radbruch, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 390 y 391.

les, sentencias, reglamentos administrativos, leyes— constituyen grados diversos de su creación o elaboración. Cada grado está condicionado por el período superior hasta llegar a la Constitución. La norma de grado superior regula el procesamiento en que ha de producirse la norma inferior.

- 1.4) El juez debe tener normalmente un margen de libertad de elección debido a una relativa indeterminación de la norma. En tal caso no existe una única determinación correcta: el juez puede optar por cualquiera dentro del margen de posibilidades que le brinda la ley. Para hacerlo no necesita recurrir a ningún criterio director. Todos los métodos de interpretación son ideologías y al recurrir a uno de ellos o el creer que puede, por interpretación, extraerse una sentencia justa, carece de criterio científico. Es un acto puramente político axiológico.” (63)

“Un comentario científico —dice Kelsen— debe limitarse a indicar las interpretaciones posibles de una norma. No puede decidir cuál de ellas es la única correcta o justa. Esta decisión es un acto de voluntad que incumbe exclusivamente al órgano que tiene la competencia de aplicar la norma creando una nueva. La mayor parte de los comentarios que se consideran científicos son, en realidad obras de política jurídica. Al elegir una sola de las interpretaciones lógicamente posibles, tratan de ejercer una influencia en el proceso de creación del Derecho induciendo a los tribunales y a las autoridades administrativas a considerar que no hay otra interpretación posible.” (64)

Teoría que ha recibido fuertes críticas cuando se dice que al identificar el Derecho con la Norma y establecer que la ley es el dictado del que detenta el poder político, conduce a los mayores absurdos. Muchos de esos dictados pueden no ser Derecho, aún

(63) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 36 y 37.

(64) Hans Kelsen, citado por Máximo Pacheco, Ob. citada. Pág. 392.

más, pueden resultar totalmente contrarios a él. Si el dictado por grupo que detenta el poder político constituyera por sí solo el Derecho, los campos de concentración y el archipiélago Gulag estarían justificados (Carlos Ducci Claro).

m) Teoría de la lógica de lo humano o de lo razonable

“Luis Recaséns Siches, propone como método de interpretación la lógica de lo humano o de lo razonable, a diferencia de la lógica de lo racional. Según él, las lógicas tradicionales (Aristóteles, Bacon, Husserl) estudian las conexiones ideales, que son los instrumentos necesarios para conocer las ideas o realidades naturales. Pero estas lógicas no constituyen la totalidad de la lógica: de la razón vital, de la razón histórica, de la finalidad, de la acción, estimativa, experimental. Recaséns considera que es necesario explorar la razón jurídica de los contenidos de las normas de Derecho.” (65)

Máximo Pacheco, en su introducción al Derecho, páginas 393 y 394, nos explica que Recaséns afirma que la función judicial es creadora, porque si la sentencia no contuviera algo nuevo, que no está determinado en la norma jurídica general, ella sería innecesaria. En efecto, la norma jurídica general usa categorías genéricas, mientras que la sentencia se refiere a un sujeto determinado; la norma general habla en términos abstractos, en cambio la sentencia en términos concretos; la norma legislativa alude en términos generales y la sentencia en términos precisos.

Recaséns propone, para resolver los problemas de hermenéutica, la lógica de lo humano, en la que entran razones diferentes de lo racional silogístico o formal. Su teoría se atiene a criterios objetivos, en los cuales no prevalece la opinión subjetiva del juez. Estos criterios son, ante todo, las valoraciones en que el orden jurídi-

(65) Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 393.

1) Teoría pura del derecho

Intervienen en su formulación, decididamente, Hans Kelsen y varios juristas de la Escuela de Viena. Para Kelsen la interpretación es *"una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior."* (61)

"Toda norma debe ser interpretada para su aplicación, o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho descende un grado en la jerarquía del orden jurídico" (62).

Como algunos principios más relevantes de esta teoría citaremos algunos pasajes que sobre ella hace Carlos Ducci Claro:

- 1.1) "En primer término, el Derecho es una disciplina autónoma y debe apartarse de cualquier mezcla con otras ciencias, incluso éticas o sociológicas. Las consideraciones teleológicas o los ideales de justicia son posibles, pero no forman parte de la teoría pura del Derecho (Hans Kelsen).
- 1.2) Todo Derecho —legislado o consuetudinario— deriva formalmente de la voluntad del Estado. No hay más Derecho que el Derecho positivo y todo Derecho deriva de la voluntad del Estado; hay una absoluta y total identificación del Estado con el Derecho. El Estado es idéntico al ordenamiento jurídico y, considerado como sujeto, no es más que la personificación del mismo.
- 1.3) La teoría de la Escuela de Viena en materia de interpretación parte de la base de que el orden jurídico es una pirámide de donde las distintas clases de preceptos —normas contractua-

(61) Hans Kelsen, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 391.

(62) Idem.

co se basa en un determinado momento, y los efectos prácticos que dichas valoraciones deban producir sobre el caso correcto, sin olvidar los criterios que se refieran a las convicciones sociales vigentes y los requerimientos que de la justicia se tiene en la sociedad.

El propio Recaséns dice: *"... la doctrina que sostengo aclara el enfoque y ensancha el horizonte de la función judicial precisamente en los casos en que no hay lagunas: se conoce el deber del juez de examinar la aplicabilidad de una ley al caso planteado, y de buscar, cuando la respuesta sea negativa, otra norma más adecuada dentro del mismo orden jurídico positivo. Reconoce la serie de valoraciones que ineludiblemente debe establecer el juez para la apreciación de la prueba, así como para la calificación de los hechos. Y llama la atención sobre el juicio valorativo fundamental contenido siempre y necesariamente en el fallo, el cual no puede ser nunca considerado como la mera conclusión de una inferencia. Asimismo recoge la atinada observación, hecha ya en otras doctrinas, de que los aspectos enumerados en la función judicial no constituyen momentos sucesivos, sino tan sólo aspectos varios de una total estructura orgánica y unitaria, y, por tanto, ha creado el problema de las lagunas ni, por consiguiente, el problema de que cuando hay una laguna, no va sólo en la ley sino en la totalidad de los elementos preformulados del orden jurídico positivo, no hay de hecho otro camino que el de confiar al prudente arbitrio del juez la misión de rellenar tal vacío.*

Resulta, pues, claro que mi doctrina no aumenta el inevitable margen de relativa incertidumbre e inseguridad jurídica, podrá, a lo sumo, contribuir, como lo han hecho otras escuelas —por ejemplo el movimiento realista norteamericano y especialmente Jerome Frank—, a desvanecer la infundada ilusión de certeza y seguridad absolutas, que algunos habían alimentado, tomando como base la concepción puramente legalista del Derecho y la concepción mecánica de la función judicial." (66)

(66) Luis Recaséns Siches, citado por Máximo Pacheco. Ob. citada. Pág. 394.

n) Teoría egológica del Derecho

Teoría que surge con los estudios del profesor argentino Carlos Cossio al profundizar en la Teoría pura del Derecho, y que Ducci sintetiza de la siguiente manera: *"entre otros aspectos sostiene que la ley contiene una valorización jurídica, excluida en la teoría pura del derecho, como ser, justicia, paz, seguridad, orden, y el intérprete debe preguntarse entonces frente al caso concreto en cuál de las posibilidades que le brinda la ley cobra realidad la valoración jurídica."*

En este evento debe recurrir a los métodos de interpretación y escoger el que estime más apropiado." (67)

3. Conclusiones

Las teorías que anteceden este número son algunas de las muchas que se han elaborado sobre la interpretación de la ley; indiscutible relevancia han tenido, y siguen teniendo la Tradicional y su principal contradictora la de la voluntad objetiva de la ley y la postura ecléctica que representa la de la libre Investigación Científica, esta última, no obstante, y dado el carácter de nuestra normativa, no presenta sino un puro valor doctrinario.

En lo que concierne a la dispositiva del Código Civil y la adopción de alguna de las teorías enunciadas se ha dicho: *"Desde el punto de vista de la legislación positiva chilena, y dentro del ámbito en que se reconozca imperio a las reglas de interpretación de la ley que señala el Código Civil, el método lógico tradicional debe ser acatado por el intérprete, porque en él se fundan esas reglas positivas que según la mayoría de los comentaristas, constituyen mandatos obligatorios y no meros consejos dados por el legislador al juez. Los demás métodos pueden utilizarse como coadyuvantes."* (68)

(67) Carlos Ducci C. Ob. citada. Pág. 37.


(68) Alessandri y Somarriva. Ob. citada. Pág. 131.

Asimismo, ya citábamos a Juan Larrea H. cuando decía que el Código Civil ecuatoriano era *"indudablemente partidario del método objetivo tradicional"*, pero dejaba una puerta abierta a otros métodos cuando había falta de ley. (Véase cita No. 17)

Ahora bien, ¿qué significa que el Código Civil contenga la teoría tradicional o exegetica? No significa sino que del análisis exegetico de la ley deberá encontrarse la voluntad del legislador.

Ya hemos indicado que nuestro interés en demostrar que, precisamente, en la labor interpretativa el intérprete no tiene porqué buscar una voluntad del legislador sino que más bien SU SENTIDO, de ahí que radicalmente rechazemos de plano las posturas que indican que el código contiene y ordena un sistema exegetico de interpretación.

No creemos que el código, que Andrés Bello, se haya inclinado por una u otra teoría, simplemente constatamos que establece un sistema reglado de interpretación en el que deben observarse ciertos procedimientos, elementos, que nos llevarán a descubrir el sentido de la ley. Ello no implica, por supuesto, que algunos postulados o teorías puedan utilizarse en el proceso interpretativo siempre y cuando se adecúen a lo preceptuado en el Código Civil.



SEGURIDAD ALIMENTARIA, POLITICAS PARA EL AGRO
E INTEGRACION

Betsy Salazar González

1. INTRODUCCION AL TEMA

En los últimos años ha sido preocupación de varios organismos internacionales, especialmente de la FAO, procurar avances sostenidos en la producción de alimentos para conseguir garantizar la seguridad alimentaria del mundo. En los países desarrollados se ha incrementado y diversificado la producción agrícola aplicando al sector avances tecnológicos. Esta producción, en los países que conforman la C.E.E., ha conducido a generar excedentes exportables, a suprimir importaciones que provenían muchas veces de países en desarrollo y a generar un conjunto de políticas económicas y sociales que contribuyen a mantener la autosuficiencia, la acumulación de reservas alimentarias y precios relativamente bajos de los alimentos; esto último, a su vez, ha permitido que al abarataarse la canasta de subsistencia, el precio de los bienes-salario, por esa vía se controle tanto en forma cualitativa como cuantitativa, los incrementos de salarios, y se logre que la concentración y acumulación de beneficios en poder de los capitalistas, tienda a elevarse antes que a reducirse.

En los países en vías de desarrollo la seguridad alimentaria no ha sido considerada una política de primera prioridad. En Latinoamérica, específicamente, los modelos de desarrollo que se han formulado y puesto en práctica, poca o ninguna importancia han dado al tema y éste ha empezado a ser objeto de análisis sólo al observar determinados efectos económicos, como la elevación del índice interno de precios, antes que por las consecuencias sociales que la denutrición y la subnutrición generan en la población.

2. POLITICAS PARA EL AGRO

2.1. Política de Reforma Agraria

Para el agro, la más importante propuesta política, ha sido la de Reforma Agraria, planteada por la CEPAL desde sus primeros documentos, a principios de la década de los 50. No obstante, la Reforma Agraria sólo se incorporó a ciertas legislaciones latinoamericanas a mediados de la década de los 60, siguiendo las recomendaciones de la Carta de Punta del Este, con las demás políticas de la "alianza para el progreso" auspiciada por los Estados Unidos para contrarrestar en nuestros países el ejemplo generado por la Reforma Agraria que se legisló e implementó en Cuba a raíz del triunfo de la Revolución.

La Reforma Agraria se propuso modificar la estructura de tenencia de la tierra, el esquema latifundio-minifundio al que se atribuían los escasos rendimientos del sector y contradicciones sociales proclives a degenerar en situaciones violentas. Se esperaba, además, que siendo la reforma agraria una política complementaria de las de industrialización y sustitución de importaciones, al modernizarse las técnicas y las relaciones de producción en el agro, se ampliaría la demanda de manufacturas y se desplazaría mano de obra para los sectores de producción innovados.

Solamente en Chile, Bolivia, Perú y Ecuador se propuso políticas y se estableció legislaciones de reforma agraria; pero, para hacerlo, no se realizó ningún estudio ecológico que permitiese orientar la producción del suelo al aprovechamiento más propicio. Las limitaciones de tamaño de finca no se refirieron a las condiciones ecológicas, sino a consideraciones arbitrarias. No se complementó, en ningún caso, la redistribución de la propiedad con una racional política de aprovisionamiento interno de alimentos.

Luego de propuestas las políticas y legislaciones de reforma

agraria, siempre han sido combatidas por la burguesía terrateniente y se les ha atribuido más perjuicios que beneficios; en nuestro país se ha complicado el esquema legal con la expedición de otras leyes como la de abolición del trabajo precario y la ley de fomento y desarrollo agropecuario, esta última que es en sí misma la contradicción de la Ley de Reforma Agraria.

Nunca se ha considerado como complementarias de la reforma agraria las normas que regulan el riego, la provisión de infraestructura comercial y de vías, la asistencia técnica y el crédito, funcionando cada uno de estos aspectos absolutamente desvinculados.

En lo que al Ecuador se refiere, las legislaciones para el sector agrario no han resuelto el problema de la polarización en la tenencia de la tierra y, aunque por la vía de procesos de colonización, entre 1974 y 1980, se incorporaron más de un millón y medio de hectáreas a la producción agropecuaria, el esquema latifundio-minifundio se mantiene. Según el Censo Agropecuario de 1974, 346.847 unidades de producción, que correspondían al 67% del total, ocupaban en conjunto 538.668 hectáreas, equivalente al 7% de la superficie agrícola global censada. Entretanto, 1434 unidades con superficies mínimas de 500 hectáreas, concentraban una superficie equivalente al 27% del total.

2.2. Estructura de Tenencia de la Tierra y Orientación Productiva

La orientación productiva de la mayor parte de pequeñas propiedades es la de auto-subsistencia familiar, generalmente insuficiente para abastecer la total demanda de alimentos de la familia campesina y para ocupar en forma eficiente la mano de obra familiar disponible. Esta situación obliga a que algunos de los miembros de familia se desplacen a buscar ingresos complementarios en otras actividades rurales o urbanas, provocando flujos migratorios temporales, unas veces, y definitivos otras. La insuficien-

te producción hace que desde estas unidades reducidas de producción, tan reducidas y magras en servicios agropecuarios que casi constituyen sólo unidades domiciliarias, se demanden productos alimenticios complementarios o substitutivos.

Así, es común que en las micro-parcelas de las alturas andinas, que parcamente producen quinua, cebada, maíz, habas o papas, se demanden productos protéicos, grasas, sal y edulcorantes, cuando además del ingreso de la finca se dispone de algún ingreso extraparculario. Es comprobable que en algunas zonas rurales en las que predomina el minifundio, en las tiendas y las ferias locales, se practica el trueque con más frecuencia que el intercambio con dinero.

En todo caso, lo más destacable es que la dieta familiar, entre los pequeños propietarios y campesinos sin tierra, no alcanza los niveles mínimos nutricionales requeridos, que las condiciones de expendio rayan a veces en lo infrahumano y que la Reforma Agraria para nada se ha preocupado de estos aspectos.

En cambio, para favorecer a la burguesía terrateniente, el Estado ha dado énfasis a las economías agrícolas de exportación y al fomento agro-industrial, política que ha robustecido un sector empresarial hacia el cual se orientaron estímulos económicos, asistencia técnica y dotaciones de infraestructura productiva, así como importantes flujos financieros. Estos factores produjeron que en términos relativos el crecimiento de la agricultura tuviera en la pasada década un índice del 4% , sin embargo de lo cual la producción de alimentos básicos decreció y, por supuesto por el auge petrolero y la "industrialización", la participación de la agricultura en el PIB se fue reduciendo progresivamente.

Las demandas impuestas por determinadas ramas industriales, la penetración y expansión del capitalismo —vía "modernización"— significaron cambios en las actividades alrededor de las cuales gira la formación de capitales en el campo: se estimularon

ciertas producciones en zonas ecológicas de ventajas comparativas, influenciando las inversiones, expandiendo la frontera agrícola, manteniendo el monopolio del suelo. En otros casos, no se evitó deteriorar los ecosistemas. Pero, de ninguna manera, hubo preocupación por analizar, planificar y, en la práctica, ordenar en forma sistemática la provisión de alimentos.

Analizando información estadística proporcionada por organismos públicos especializados, encontramos los siguientes importantes datos: en el área de oleaginosos, el crecimiento promedio anual desde 1965 hasta 1977, fue de alrededor de un 30% . Entre 1975 y 1980, la producción de soya aumentó en 172% y la de palma africana en un 159% .

PRODUCCION DE OLEAGINOSAS

	Superf. Cosechada Has.		Toneladas Métricas	
	1975	1980	1975	1980
Soya	8.216	24.943	12.324	33.549
Palma Africana	11.576	25.674	94.512	244.930

Fuente: M.A.G.

Elaboración: Betsy Salazar G.

Otras producciones que tuvieron importantes incrementos entre 1970 y 1980, fueron: maíz duro, que pasó de 101.000 a 196.414 toneladas métricas; algodón en rama, que pasó de 7.600 a 33.000 ton. métricas; y, caña de azúcar, que pasó de 5'800.000 qq, a 8'700.000 qq.

Para proteger el monopolio de la propiedad territorial el método más socorrido ha sido la ampliación de la frontera pecuaria, con una ganadería de tipo extensivo, donde la proporción hectá-

rea - unidad bovina es excesiva. La rentabilidad de la producción pecuaria es más alta que la agrícola de cultivos alimenticios, porque utiliza un mínimo de mano de obra. Las tasas de incremento anuales de la ganadería entre 1967 y 1977 han sido del 4% ; mientras, el incremento del área destinada a pastizales, en el período 1970 - 1982, alcanza tasas de incremento anual del 12.5% , sin tomar en cuenta las superficies destinadas a otros cultivos forrajeros.

En el Anexo No. 1, se demuestra como se decrementa la superficie destinada a producción agrícola en beneficio del incremento de las áreas de pastizales y, aunque en términos absolutos y relativos se observa crecimiento en el volumen de producción agrícola, no hay proporción entre los incrementos de áreas de pastos y los de rendimientos de carne y leche.

Las tierras de labor dedicadas al cultivo de bienes-salario, a lo largo del decenio 1970-1980, se redujeron significativamente:

SUPERFICIE COSECHADA DE LOS PRINCIPALES CULTIVOS DESTINADOS AL CONSUMO POPULAR

Productos	Has. Año 1970	Has. año 1980
Maíz Suave	211.480	59.203
Cebada	133.230	26.244
Trigo	76.230	32.100
Papa	47.220	30.380
Fréjol	81.635	48.156
Haba	24.005	7.872
Arveja	30.400	13.967

Fuente: M.A.G.

Elaboración: Betsy Salazar G.

Los cambios principales en superficie cosechada, volumen de producción y rendimientos kg/Ha ocurridos entre 1975 y 1980, para leguminosas, cereales y hortalizas de demanda popular, se pueden observar en los Anexos 2, 3 y 4.

Todas las restricciones indicadas han conducido a que la canasta de alimentos de consumo popular sea cada vez más deficitaria.

Cabe destacar que las tendencias modernizadoras en el agro han contribuido al debilitamiento de las economías campesinas y que, a pesar de ello, es sobre éstas que recae el peso de la producción y oferta de alimentos de consumo popular: el arroz, las papas, la cebada, las habas, el frejol, el trigo y las hortalizas son producidos en pequeñas parcelas; el 34% del arroz, el 43% de las papas, el 47% de la cebada, el 52% del maíz suave, se producen en parcelas de superficie máxima de 5 hectáreas; el 50% del trigo y el 52.4% de los frejoles, se cultivan en parcelas de hasta 10 hectáreas. La urbanización creciente de fértiles valles o de zonas irrigadas alrededor de ciudades que se extienden horizontalmente, ha sacrificado también importantes superficies de producción hortícola y cerealera, de donde se observa que el control estatal o municipal no juega ningún papel en la preservación de áreas productivas.

2.3. Políticas Salarial, Cambiaria y de Precios

En el proceso de acumulación capitalista la compresión de los salarios juega un papel relevante: la tasa de ganancia se incrementa cuando el costo del factor trabajo disminuye, cuando los índices de productividad del trabajo —valorado éste por el volumen total o masa de salarios— tienden a elevarse.

Entre las diversas formas a través de las cuales opera el mecanismo de reducción del salario, en términos macrosociales, está la subordinación de las actividades agropecuarias a otros sectores de la producción; esto produce que los niveles más reducidos de remuneración a la fuerza de trabajo se den en el campo, situación que se expresa en el mantenimiento declarado o disimulado de relaciones precapitalistas de producción y en las economías de subsistencia.

Cuando la producción agropecuaria se destina a la exportación, las consecuencias del deterioro de los términos de intercambio se trasladan, en última instancia, al productor directo,

sea éste pequeño propietario o asalariado agrícola. Esto ocurre ostensiblemente en nuestro país, donde los propietarios de grandes explotaciones de cacao, café, banano y ganado, al reducirse los precios externos, han defendido sus ganancias reduciendo la ocupación de la mano de obra, o reduciendo los salarios, o haciendo las dos cosas a la vez. Generalmente, los exportadores —y los grandes terratenientes— diversifican sus inversiones y aseguran su tasa de ganancia, realizando en forma simultánea, por asociación de capitales, actividades tales como las de importación, industria y banca, situación que ha permitido mantener por largos años una subvaluación del tipo de cambio; así, además de la acumulación en los países centros por la reducción de los precios internacionales de los productos agropecuarios de exportación tradicional, internamente se ha producido una traslación de excedente desde el sector agrario hacia los sectores que, precisando divisas para su desarrollo, las han conseguido baratas.

También la subvaluación del tipo de cambio ha constreñido la masa de salarios a nivel campesino: con divisas baratas se han importado —a más de bienes suntuarios e insumos para una industria de embalaje, más que de ensamblaje o transformación— medios “modernos” de producción para el campo: maquinaria agrícola, fertilizantes y pesticidas, semillas y reproductores seleccionados. La modernización en el campo, sustituyendo fuerza de trabajo, ha contribuido a expulsar mano de obra, a que la oferta presione sobre la demanda de trabajo, con lo cual los salarios rurales se han deteriorado más y se ha desencadenado, sobre todo en la última década, un proceso migratorio campo-ciudad efecto del cual es que, también a nivel urbano, haya una tendencia a deprimir salarios por la existencia de una sobre-oferta de mano de obra. La subvaluación de divisas existente hasta hace poco permitió en muchos casos que las importaciones de alimentos sustituyeran la producción interna; esto aconteció principalmente con el trigo, con la

pasta de tomate, con los productos industrializados como alimentos para infantes, etc.

Podrían analizarse extensamente otras consecuencias de la “modernización” del agro, tales como los atentados ecológicos que constituyen la fumigación aérea, exterminadora de vida silvestre y contaminadora de aguas y atmósfera, o como la ganadería extensiva instalada en sustitución de bosques humedo-tropicales, sobre suelos pobres y frágiles; pero, más importante en el aspecto de salarios y nutrición es, como se analizó, la reducción notable de áreas de cultivo de productos alimenticios básicos, sobre todo los de consumo popular, en beneficio de cultivos para agroindustrias como las de insecticidas, a partir del piretro; las de aceites y grasas, a partir del cultivo de oleaginosas; las cárnicas y lácteas, a partir de la producción pecuaria; industrias todas que se han orientado preferentemente a satisfacer la demanda externa o el consumo selectivo y, sobre todo, a defender los intereses concentradores de la burguesía agraria.

La producción de alimentos se ha confiado sobre todo a las medianas y pequeñas unidades de producción. De estas últimas, la casi totalidad del producto se destina a la subsistencia familiar, y no al mercado, lo que contribuye a generar escasez en la oferta. Pese a ello, aunque en los últimos años se han observado altos índices inflacionarios en los precios de los alimentos, estos no son suficientes para retribuir al productor directo los costos reales, especialmente los de aplicación de fuerza de trabajo al proceso productivo. Los incrementos de precios de los alimentos van detrás de los incrementos de precios de manufacturas, de los insumos y medios de trabajo, de los servicios para la producción, excepto de salarios. Esto facilita su reducción, cuando se fijan salarios mínimos refiriéndoles a una canasta básica de alimentos cuyo precio es subvaluado, dando lugar a otra forma de transferencia de excedente desde el sector agrario-rural que produce para la exportación y la industria,

así como hacia las actividades urbanas: industria, servicios, comercio y banca.

La desocupación y subocupación de mano de obra, la compresión de salarios por las vías analizadas, reducen al mínimo las posibilidades de consumo de las mayorías populares, influyen en la cantidad y calidad de productos alimenticios a los que tienen acceso con sus magros ingresos y, consecuentemente, en amplias capas sociales sobreviene la desnutrición con sus secuelas de morbilidad, mortalidad, escaso rendimiento físico e, incluso, limitaciones intelectuales.

Las contradicciones derivadas de un modelo de agricultura concentrador y excluyente han conducido a un progresivo deterioro de la pequeña producción campesina, expresado en la pauperización de los minifundistas y los asalariados agrícolas, lo que a su vez, por la forzosa búsqueda de ingresos complementarios como migrantes, conduce a su descampesinización, a su precaria asimilación al medio urbano en situación de pavorosa pobreza, donde la vivienda precaria, la promiscuidad y la proclividad al delito enmarcan su existencia y determinan sus comportamientos sociales. La desintegración de comunidades y familias campesinas, la descomposición de la cultura autóctona y la pérdida de valores comunitarios, complementan en términos sociales negativos la crítica situación económica de estos ciudadanos a los que desde un punto de vista teórico equivocado se califica de "marginales", como si estuvieran fuera del sistema, cuando su existencia y su condición de ingresos son funcionales, indispensables al sistema a efectos de comprimir salarios e incrementar la acumulación, la concentración de capitales.

2.4. Políticas Crediticia y de Asistencia Técnica

En el Ecuador, en la década 70-80, los más importantes fenómenos económicos y financieros se produjeron como una de-

rivación de la afluencia de divisas proveniente de las exportaciones de petróleo y del endeudamiento externo. El sector financiero creció en forma impredecible y los volúmenes de crédito a los diferentes sectores crecieron estrepitosamente. No obstante este crecimiento en términos absolutos, por ser la burguesía terrateniente el grupo de menor presión en el seno de la oligarquía, el sector agropecuario fue el menos favorecido y, en términos relativos, se produjo una disminución en su participación en el crédito otorgado por el Sistema Bancario Nacional:

CREDITO POR DESTINO - MILLONES DE SUCRES

Años	Agropecuario	Comercio	Industria	Otros	Total
1975	6.924.4	21 % 15.016.6	46 % 66.647.2	20 % 4.528.5	13 % 33.116.8
1978	11.543.1	19 % 24.057.3	40 % 16.562.9	28 % 8.901.6	13 % 61.064.9
1981	25.594.3	16 % 53.897.2	36 % 44.463.7	30 % 25.721.2	18 % 149.676.5

Fuente: Series estadísticas del Banco Central.

Elaboración: Betsy Salazar G.

Regionalmente en el lapso 1975-1981, la concentración del crédito concedido se dio en mayor grado en la costa: 60 % promedio, siguiendo la sierra con el 39 % promedio, mientras el Oriente y Galápagos, apenas y en conjunto, se aproximaron al 1 % del total.

El Estado asignó liquidez al sector agropecuario preferentemente a través del Mecanismo de Fondos Financieros, el mismo que permitió al Banco de Fomento y a la Banca Privada participante redescantar cartera en el Banco Central. A capitalizar este mecanismo concurren especialmente fondos provenientes de emisión, aportes del Gobierno Nacional, aportes de financiamientos externos y aportes de la Banca Privada. Del total entregado en el lapso 1973-1980, equivalente a 39.862 millones de sucres, el 64.7 % correspondió al sector agropecuario. (Anexo 5)

Este tipo de financiamiento crediticio se orientó principalmente a satisfacer las demandas de la agricultura modernizante;

de las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales. En contraste, para atender los requerimientos de las economías campesinas denominadas "marginales" —que son, como se ha demostrado, funcionales al sistema— en 1978 se creó en el Banco Central el "Fondo de Desarrollo Rural Marginal" que, hasta 1981 inclusive, dispuso tan sólo de un financiamiento de 500 millones de sucres, de los cuales, alrededor del 50% no fue concedido en concepto de crédito, sino como asignación no recuperable destinada a costear gastos de organización y capacitación campesina, de infraestructura para la producción y la comercialización, y, más restringidamente, para estimular las expresiones de auténtica cultura campesina.

La asistencia técnica a nivel de finca, desde el M.A.G., se proporciona de manera preferente a las unidades de producción medianas y grandes, las que a más de la ventaja de su tamaño de parcela, tienen disponible infraestructura de riego, de vías, de embodegaje y comercialización, costeadas por el Estado. Los propietarios, no tanto los productores directos, de este tipo de unidades de producción, tienen presencia política y poder de presión económica a través de los Centros Agrícolas y las Cámaras de Agricultura, órganos que subsisten con aportaciones de estos "agricultores" y del mismo Estado y consiguen revisiones de precios, excenciones tributarias y/o subsidios especiales que consolidan mucho más su capacidad de acumulación, aparte de que fortalecen los intereses políticos de sus más conspicuos representantes.

Las investigaciones, experimentaciones y producción de semillas o reproductores mejorados, se ha confiado al INIAP. Las estaciones experimentales de este organismo se han ubicado en ambientes ecológicos más aproximados a los de las fincas y plantaciones de gran superficie, que a las de menores ventajas comparativas en razón de tamaño, pendiente, erosión, dotación de infraestructura y servicios para la producción.

Siendo como es la agricultura de exportación o la destinada a la agroindustria la especialización productiva de las grandes

propiedades, el énfasis del trabajo del INIAP se ha concentrado en ella. Escasas son las ofertas de semillas mejoradas, por ejemplo, de cultivos de consumo popular, de los que se producen en fincas de tamaño reducido. Además, a éstas no llega la capacitación y asistencia técnica en forma directa sino sólo cuando los pequeños propietarios se han organizado para recibirla en grupos, ofreciendo parte de sus magras propiedades para que allí, in situ, se establezcan parcelas demostrativas.

Se puede observar que la asistencia técnica, la provisión de insumos, la concesión de créditos, las dotaciones de infraestructura para la producción, sólo llegan a la gran mayoría de campesinos cuando éstos, en un esfuerzo por superar su atomización, se unen o asocian. Algunos programas asistencialistas ejecutados por el Estado —proyectos DRI, FODERUMA— actúan con limitados recursos en el ámbito de las organizaciones campesinas. También algunos organismos autocalificados "de desarrollo", desde el sector privado, se insertan en el esquema. En ambos casos no se excluye la posibilidad de intervención externa al sector campesino con fines de clientelización política o religiosa, o de subordinación económica a producciones de exportación y/o agroindustria.

De cualquier manera, las organizaciones de pequeños campesinos son más bien débiles y, cuando adquieren algún nivel de expresión política, son reprimidas, disueltas o privadas de la "asistencia" técnica, crediticia y de servicios.

2.5. Políticas Tributaria y Arancelaria

En lo tributario y arancelario las excenciones principales que se han concedido en la Subregión y en el País, los estímulos y subsidios, se han orientado a beneficiar el sector industrial, antes que al agropecuario. En nuestro país, con la afluencia de divisas petroleras y el bajo tipo de cambio, el propio Estado asumió en algún momento, a través del Banco de Fomento, la adquisición en el exterior de fertilizantes y reproduc-

tores bovinos; además, durante toda la década anterior y hasta los primeros años de la presente, subsidió el trigo, favoreciendo con ello a los exportadores de excedentes cerealeros —principalmente Estados Unidos— y a los monopolios molineros del país. Así, el papel del Estado reforzaba la acumulación agraria e industrial de fuera y del país.

Aparte de estas acciones, la “modernización” del agro —mecanización, fertilización, sanidad vegetal y animal— ha permanecido condicionada a un reducido grupo de importadores. En pocos casos han sido los productores directos los que han tenido acceso a la importación de maquinaria o insumos agropecuarios. Las cámaras de agricultura, por su cuenta, han organizado y mantienen “Asociaciones de Agricultores” y/o “Cooperativas” cuyo poder económico les ha permitido intervenir en este tipo de comercio, exigiendo del Fisco especiales concesiones arancelarias y tributarias.

Para la agricultura de exportación el Estado puso en vigencia los “Certificados de Abono Tributario” como un mecanismo de fomento. En general, no se ha hecho concesiones de la misma naturaleza para la producción de alimentos básicos ni para las organizaciones que asocian a pequeños productores.

2.6. Política de Comercialización

Dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería se organizó un sistema de comercialización al por mayor, para contados productos, con ENAC (Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización). Este sistema ha invertido elevados recursos en la construcción de bodegas y silos, pero la capacidad de financiamiento de la empresa no le permite adquirir y organizar la distribución sino solamente de algunos cereales, gramíneas y algodón. Los productos perecibles —tubérculos, hortalizas y frutas— así como los productos cárnicos y lácteos, no han sido objeto de

su atención, como tampoco lo son las leguminosas de consumo popular.

En la comercialización al por menor, la política estatal se ejecuta a través de la Empresa Nacional de Productos Vitales - ENPROVIT, sin que sus actividades y recursos alcancen a cubrir todo el universo de productos, ni todo el país.

En la comercialización al exterior la preocupación principal recae sobre los productos agrícolas tradicionales de exportación, sin que haya una mínima preocupación por indagar la potencialidad del mercado de productos alimenticios básicos, al menos a nivel subregional.

3. SEGURIDAD ALIMENTARIA E INTEGRACION REGIONAL

En el articulado del Capítulo VII del Acuerdo de Cartagena se establecen los objetivos de la política agropecuaria que debía aplicarse en la Subregión. En el aspecto declarativo, no se alude específicamente a la necesidad de formular e implementar un conjunto de medidas que aseguren la satisfacción de la demanda de alimentos o que conduzcan a establecer estrategias apropiadas de acción para garantizar a los países comprometidos en el Acuerdo el que su población supere los preocupantes niveles de malnutrición, y sus consecuencias.

En el Volumen de Indicadores Socio-Económicos 1970-1980, editado en 1982 por la Junta del Acuerdo de Cartagena, se puede observar, con las limitaciones propias de una insuficiente sistematización estadística, los efectos de no haber priorizado la política alimentaria.

Tomando como referencial el estado nutricional de los niños en edad pre-escolar —único grupo de población respecto al cual se

ha consolidado la información regional — encontramos que la malnutrición afecta en Bolivia al 39.9 % ; en Colombia, al 66.6% ; en Ecuador, al 39.7 % ; en Perú, al 44.5 % ; en Venezuela, al 48.9 % . El promedio general es de 47.92% de malnutrición, en este importante estrato poblacional. (Anexo No. 6)

Analizando información adicional para cada país, encontramos que la malnutrición afecta en índices más altos a la población rural que a la población urbana y que los índices de adecuación de las disponibilidades de nutrientes y calorías están muy por debajo de los niveles de ingestión recomendados. (Anexo No. 7 al No. 13).

En el análisis referido a producción agropecuaria se han definido en el Informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena, como cultivos principales, los siguientes: algodón en rama, arroz en cáscara, cacao en grano, café en grano, maíz en grano, papa, plátano y sorgo.

Se aprecia, a simple vista, que los únicos productos que se identifican con la alimentación, con la ingestión de carbohidratos específicamente, son el arroz, el maíz, la papa y el plátano. En todo caso, los otros cultivos sustentan la provisión de divisas, al exportarse, y ciertas agroindustrias. El crecimiento en volúmenes, así como la superficie cosechada total por producto, están expresados en los Anexos No. 14 y 15.

En cuanto a la producción pecuaria, se puede afirmar que ha tenido una evolución positiva (Anexos No. 16 y 17) de la que podría haberse esperado un mejoramiento nutricional, especialmente proteínico, en los países del Grupo Andino. No obstante, estos resultados no se han logrado quizá porque el precio de este tipo de bienes limita su consumo a los sectores de población de ingresos altos y medios.

De los informes de la Junta del Acuerdo de Cartagena, expresados en el documento "Indicadores Económicos" no puede extraer-

se información referida a las políticas y a la estructura agraria de cada país. Pero, sin recaer en apreciaciones subjetivas, sí se puede plantear como hipótesis a probar que la fenomenología agraria tiene similitudes profundas en los cinco países.

Al interior del Acuerdo se ha tratado de estudiar algunos problemas y, para ellos, proponer soluciones en forma de "programas". Uno de estos programas es el referido al de la tecnología rural, con énfasis en cultivos nativos de zonas altas, como la quinua, el chocho, la cebada y ciertos tubérculos. Ha sido de interés analizar también la problemática de la comercialización local, o de la infraestructura para la producción así como el aprovechamiento conjunto de recursos naturales, como el agua, que con represas y sistemas de riego se haría en la zona fronteriza Ecuador-Perú, con el proyecto Puyango-Túmbez.

Lo que no existe es un análisis profundo de la causalidad estructural y política de los problemas agro-alimentarios. Esto puede demostrarse con lo expresado en el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador, Capítulo: Políticas Generales, al exponer lo que sería el comportamiento del país en el Acuerdo de Cartagena: *"En materia de desarrollo agropecuario, en el mediano plazo la subregión se orientará a identificar proyectos específicos de producción, comercialización conjunta de insumos y productos agrícolas, incremento del intercambio subregional, sanidad animal y vegetal y planificación sectorial.*

El Ecuador apoyará todos esos esfuerzos y, además, planteará en el Grupo Andino y ejecutará proyectos agroindustriales que permitan sustituir importaciones de bienes alimenticios, mejorar la dieta calórica y proteínica, alterar positivamente las condiciones de vida en el medio rural y perfeccionar los sistemas de comercialización. Por supuesto, se preocupará también de ampliar su frontera agrícola y ejecutar programas de cooperación horizontal para el desarrollo tecnológico andino".(1)

(1) Plan Nacional de Desarrollo -segunda parte- Tomo I, Pág. 33.

Se advierte que no se alude en lo absoluto a los problemas estructurales, ni se plantean opciones posibles para mejorar las relaciones sociales de producción en el campo, ni se da al problema del abastecimiento agroalimentario la dimensión que tiene.

Es de destacar que en el Art. 69 del Acuerdo, al establecer los objetivos del Régimen de Desarrollo Agropecuario, se prioriza el abastecimiento adecuado y oportuno del Mercado Subregional, y, en el Art. 70, se propone el establecimiento de Programas Conjuntos de Desarrollo Agropecuario, Sistemas Comunes de Comercialización Agropecuaria, de Normalización, de Investigación, de Planificación de Infraestructura Física y Social, de Empresas Multinacionales, de Convenios Externos y de Integración Física. Además, apoyándose en la Decisión No. 43, se propone prioridad comercial para Bolivia y Ecuador en los productos agropecuarios originarios de estos países, que sean ofrecidos en condiciones normales de competencia.

Se podría estudiar en profundidad lo sucedido en los años de funcionamiento del Acuerdo con cada una de estas proposiciones, pero los resultados analizados para el Ecuador, eximen de esfuerzos y comentarios.

En el régimen de ALALC, se colocó a la Política Agrícola entre los mecanismos especiales de desarrollo económico equilibrado. El Art. 27 del Tratado proponía que las partes contratantes debían *"coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios con el objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de las comunidades, sin desarticular las producciones habituales de cada parte contratante."*

Entre los justificantes de esta proposición se aludía a la necesidad de incrementar la producción agropecuaria utilizando los re-

ursos de mejor forma y procurando una adecuación de los sistemas de tenencia de la tierra, así como adoptando criterios más flexibles para el intercambio.

No obstante la importancia de las consideraciones y recomendaciones, un estudio propiciado por la FAO (2), publicado por ALADI y referido a lo ocurrido en el lapso 1960-1980 en el área de producción e intercambio agroalimentario, concluye que se han dado: una reducción en la participación relativa de la agricultura en el PIB y en la absorción de mano de obra, y, un agravamiento de las condiciones de vida de la población, lo que se expresa en los crecientes volúmenes de desempleo y subempleo, y en una pertinaz concentración del ingreso.

El referido estudio añade a estos fenómenos —demostrados al analizar la realidad ecuatoriana— otros factores importantes: la transnacionalización de las economías de los países en desarrollo, situación a la que no escapa la producción y mercadeo de alimentos, y, la concentración de mercados, productos y agentes comerciales, que actúa como un gran limitante del papel de la agricultura en el sector externo y en la expansión agrícola.

En el estudio de la referencia (publicado en resumen en la Revista SINTESIS/ALADI, No. 4/82) se señala que hacia 1978 el número de personas afectadas por la malnutrición en América Latina ascendería a 50 millones, alrededor del 15% de la población. Se proponen, con los antecedentes citados, algunas alternativas o sugerencias que podrían ser llevadas a la práctica por ALADI, las mismas que en su mayor parte se refieren a aspectos comerciales, eludiendo hacer recomendaciones relativas a los aspectos relacionados con la estructura económica interna, la dependencia intersectorial y externa y la concentración del capital.

(2) *"Identificación de Modalidades Instrumentales para el desarrollo del comercio y la cooperación agropecuaria y alimentaria en el Marco del Tratado de Montevideo 1980"*. (Augusto Bermúdez)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. La vigencia de casi dos décadas de legislación para la reforma de la estructura agraria en varios países latinoamericanos y las propuestas de programación agrícola, complementación de producciones, intercambio más organizado de productos alimenticios, oferta satisfactoria de éstos, etc., no han tenido resultados que puedan ser, por lo menos, aceptables. El poco éxito de las políticas y legislaciones agro-alimentarias puede atribuirse, sin retórica ni dogmatismos, al hecho de que no existe una decisión política para afectar la estructura polarizada de tenencia de la tierra, para limitar la concentración del ingreso, para incorporar con justicia a la economía y a la conformación de criterios, el esfuerzo laboral y las opiniones de los auténticos campesinos.

Al análisis y resolución de este problema básico debe concurrir el apoyo a los órganos de gestión integracionista, con propuestas viables, tales que los países signatarios de los acuerdos puedan aceptarlas en su legislación y ponerlas en vigencia en un esfuerzo conjunto para corregir las deformaciones económico-sociales que se derivan de las actuales relaciones sociales de producción en el agro.

- 4.2. Al plantear políticas y legislar respecto a la modificación de los patrones de propiedad del suelo, además de vincular la tenencia con la calidad de productor directo, habrá que referirla a las condiciones ecológicas y ambientales, a la vocación y aptitud de terrenos, a la capacidad instalada o potencial de riegos, a la accesibilidad. El mantenimiento del ecosistema es fundamental y formas de explotación intensivas como las que se dan en las parcelas de pequeña cabida, deterioran la calidad de la tierra, propician procesos erosivos y rendimientos decrecientes o

negativos. Es preciso adecuar el tamaño de las unidades de producción al tipo de explotación agrícola o pecuaria, y, una vez definidas las superficies óptimas, establecer normas que eviten la fragmentación y/o la concentración excesiva, en todo caso, debería propiciarse la integración parcelaria y estimular las actividades asociativas de producción y mercadeo.

- 4.3. La incorporación de tecnología moderna al agro deberá vincularse no sólo con la necesidad de incrementar la producción y la productividad del trabajo agrícola, sino con la ocupación de mano de obra. La tecnología tendría forzosamente que ser generada, en su mayor parte, al interior de nuestros propios países; y, la legislación debería estimular la reorientación productiva de ciertas industrias, como las metalmeccánicas, para a través de incentivos procurar que produzcan preferentemente medios de producción para el agro. Herramientas, máquinas simplificadas, fertilizantes y fungicidas, podrían ser objeto de producción de industrias locales que tendrían, con esta orientación productiva, un mercado asegurado, que ahorrarían divisas de importaciones y contribuirían a reducir los costos de capital en el agro. Es absolutamente necesario un replanteo de la utilización de la capacidad industrial instalada relacionándola con las necesidades de equipamiento y tecnología del agro.

- 4.4. Dado que la exportación de productos agropecuarios tradicionales se orienta preferentemente a los mercados centrales en términos de intercambio cada vez más deficitarios para nuestros países, y que los países centrales para defender su propia producción o la que reciben de sus satélites más próximos, han impuesto barreras proteccionistas, arancelarias o no, que perjudican el comercio exterior en América Latina, a fin de corregir proble-

mas de balanzas comercial y de pagos, deberíamos propiciar el autoabastecimiento regional, esforzándonos porque las programaciones agrícolas conjuntas partan de un inventario o diagnóstico de producciones susceptibles de ser intercambiadas en nuestros propios mercados; esto nos permitirá superar las condiciones de insuficiencia y dependencia alimentaria. Con estímulos tributarios, con políticas de crédito blandas, alentaríamos un reordenamiento productivo y superaríamos la rigidez de oferta de alimentos que incide en la nutrición y en la vida social de nuestros pueblos.

- 4.5. A más de propiciar legislaciones que favorezcan el reordenamiento de la estructura agraria, pecuaria, la provisión alimentaria, habrá que estudiar y poner en práctica un sistema de comercialización cuya infraestructura física y administrativa garantice precios equitativos tanto al productor como al consumidor, que al uno le permita encontrar en el trabajo agrícola ventajas equiparables a las del trabajo urbano, y al otro, le permita atender con sus ingresos otras necesidades aparte de la alimentación.

Una política de precios adecuada a la que se añadan dotaciones de infraestructura física y de servicios, incluyendo en éstos los orientados a la preservación y desarrollo cultural de la población rural, permitirán que se modifiquen y controlen los flujos migratorios campo-ciudad, flujos que sin resolver los problemas de los trabajadores del campo que se trasladan, agudizan las ya precarias condiciones de existencia de la masa laboral urbana y agravan la situación de subempleo y desempleo. En las decisiones de los Acuerdos de Integración se ha puesto énfasis en las políticas de intercambio, pero su aplicación se ha dificultado por las restricciones internas de cada país o por la aplicación de cláusulas de salvaguardia que dificultan a

los países de menor desarrollo la libre circulación de sus productos, que neutralizan o anulan las concesiones otorgadas.

Los márgenes de preferencia que se establezcan en apoyo de los países de menor desarrollo relativo, tanto en el Grupo Andino como en ALADI, no deberían coartarse con prácticas poco consecuentes de los países de mediano o mayor desarrollo.

Si pretendemos, con los procesos y acuerdos de integración, avanzar en términos equilibrados y armónicos al desarrollo socio-económico latinoamericano, para ser leales con esos enunciados, debemos superar, internamente, la subordinación social, la subordinación sectorial; en lo externo, la práctica de una verdadera solidaridad para que la tarea común se torne efectiva.

- 4.6. Hay en el Acuerdo de Cartagena y en el de Montevideo - 1980, ALADI, prefigurados mecanismos institucionales idóneos para poner en práctica programas de cooperación para la investigación, la experimentación y la difusión de técnicas de producción agraria. Existen en los diversos países del Grupo Andino y de ALADI expertos en producción de alimentos que, con el apoyo de la FAO, a través de una adecuada política de capacitación y asistencia técnica, pueden contribuir a mejorar los rendimientos, la calidad y el procesamiento de las producciones del campo. Un inventario de recursos existentes, por lo menos a nivel subregional, permitiría dar pasos adecuados en la mejor utilización de la capacidad instalada y/o la generación de las instancias necesarias que es preciso modificar o crear en este ámbito.

Las investigaciones deberían complementarse con las refe-

ridas a hábitos alimentarios, factores que los determinan y que pueden tender a mejorarlos para que coincidan con las recomendaciones dietéticas y nutricionales.

Una investigación de este género complementaría las recomendaciones anteriores y permitiría planificar en forma oportuna los abastecimientos necesarios para cada país.

Compatibilizar calendarios de siembra y cosecha de acuerdo a las características ecológicas, armonizar la oferta estacional a fin de que no se produzcan quiebres por exceso o insuficiencia, sería una meta de mediano plazo posible de conseguir con los adecuados procedimientos.

- 4.7. Un conjunto de políticas y normas internas complementarias, referidas a los aspectos tributarios, crediticios y cambiarios, permitirían ir ajustando los modelos de desarrollo prevalecientes hasta la fecha (el agro-exportador tradicional, el minero-exportador y el industrial-sustitutivo) por un esquema en el que reordenando los factores sociales y materiales del ámbito económico, se incida no sólo en los problemas que atañen a la seguridad alimentaria, sino en el verdadero desarrollo de nuestros pueblos.

RELACION ENTRE EL DECREMENTO DE LA SUPERFICIE Y PRODUCCION AGRICOLA Y EL INCREMENTO DE LA SUPERFICIE Y PRODUCCION GANADERA

AÑO	AGRICULTURA			GANADERIA			
	SUPERFICIE AGRICOLA Ha.	%	PRODUCCION AGRICOLA T.M.	PASTOS Ha.	SUPERFICIE %	PRODUCCION LECHE Ltrs.	CARNE Kg.
70	1'579.660	100	8'452.745	1'882.700	100	683.782	72.370
71	1'572.954	99.57	8'803.151	2'201.300	116.92	695.377	76.210
72	1'644.531	104.11	8'591.688	2'182.900	115.94	707.177	80.440
73	1'568.639	99.30	8'579.056	2'314.258	122.92	724.940	84.730
74	1'661.131	105.16	9'156.014	2'661.890	141.39	743.073	89.030
75	1'665.594	105.44	9.585.107	3'063.500	162.72	760.645	93.990
76	1'684.497	106.64	9'736.649	3'412.000	181.23	784.589	96.570
77	1'589.665	100.63	10'602.979	3'500.000	185.90	823.357	129.57
78	1'416.191	89.65	12'359.884	3'516.422	186.77	871.146	136.20

Producción Ganadera: cifras en miles

FUENTE: 1. Banco Central. Series Estadísticas Básicas, 1977

2. MxG, Estimación de la Superficie Cosechada y de la Producción Agrícola del Ecuador 1970 -78

ELABORACION: Carlos Merchán. La crisis de la agricultura para el mercado interno: el cambio de la articulación entre la agricultura e industria, Banco Central del Ecuador, 1981.

P R O D U C T O S	SUPERFICIE COSECHADA Has.		PRODUCCION T. M.		RENDIMIENTO Kg./Ha.	
	1975	1980	1975	1980	1975	1980
Arroz	131.09	126.908	306.200	380.614	2.327	3.006
Trigo	332.76	32.100	64.649	31.113	848	969
Cebada	888.71	26.220	62.801	24.350	878	928
Maiz suave	397.78	59.203	90.247	45.266	830	767
Maiz duro	000.591	196.708	190.000	196.414	1.152	1.179

PRODUCCION DE CEREALES
SUPERFICIE, PRODUCCION Y RENDIMIENTO

ANEXO No. 3

ANEXO No. 2

PRODUCCION DE LEGUMINOSAS

SUPERFICIE, PRODUCCION Y RENDIMIENTO

P R O D U C T O S	SUPERFICIE COSECHADA Has.		PRODUCCION T.M.		RENDIMIENTO Kg./Ha.	
	1975	1980	1975	1980	1975	1980
Arveja	16.966	13.967	9.751	7.452	575	534
Frijol	62.553	48.156	26.103	26.275	417	545
Haba	18.873	7.872	15.627	4.566	828	580
Lenteja	3.561	671	1.902	437	534	651

PRODUCTOS	SUPERFICIE COSUCHADA Has.		PRODUCCION T.M.		RENDIMIENTO Kg./Ha.	
	1975	1980	1975	1980	1975	1980
Lechuga	989	420	11.334	5.740	11.460	13.667
Col	1.845	1.271	43.407	24.760	23.527	19.481
Zanahoria (blanca y amarilla)	2.075	1.205	11.322	9.244	5.456	7.646
Tomate rojo	2.296	2.564	37.243	38.147	16.221	14.878

SUPERFICIE, PRODUCCION Y RENDIMIENTO

PRODUCCION HORTALIZAS

ANEXO No. 4

5 ANEXO No. 5

(0861- E161) NOTICION DE SECTORES POR Y CUANTIFICACION DE SECTORES
 FUENTES DESEMPLEADOS POR FONDO SOCIAL DE EMERGENCIAS Y DESEMPLEADO
 NACIONAL DESEMPLEADOS POR FONDO SOCIAL DE EMERGENCIAS Y DESEMPLEADO
 NACIONAL DESEMPLEADOS POR FONDO SOCIAL DE EMERGENCIAS Y DESEMPLEADO
 NACIONAL DESEMPLEADOS POR FONDO SOCIAL DE EMERGENCIAS Y DESEMPLEADO

-en millones de dólares-

SECTOR PRODUCTIVO	TOTAL		EMISION		GOB. NAC.		EXTERIOR		B. PRIVADA	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
AGRICOLA	18.478	4.78	10.070	5.62	602.6	73.0	304.4	47.2	7.492	37.3
INDUSTRIAL	1.186	1.11	3.396	7.81	80.1	9.6	9.601	17.1	2.910	14.5
PESQUERO	3.992	3.99	3.709	9.3	0.441	17.1	230.2	35.7	7.900	38.8
TURISTICO	7.917	7.91	5.551	8.0	0.12	0.12	0.12	0.12	1.322	6.6
TOTAL	39.866	39.86	6.302	6.30	827.0	100.0	644.2	100.0	20.088	100.0

FUENTE FINANCIERA		VALOR	
	%		%
EMISION	18.302	45.9	
GOBIERNO NACIONAL	827.0	2.1	
FONDOS DEL EXTERIOR	644.2	1.6	
BANCA PRIVADA	20.088	50.3	
TOTAL:	39.862	99.9	

CUADRO N.º 2
**BOLIVIA: PORCENTAJE DE ADECUACION DE CALORÍAS Y NUTRIENTES EN FAMILIAS
 DE BAJOS INGRESOS ECONÓMICOS DE LA PAZ, 1980**
 Encuesta Alto Lima - La Paz, 1980

CALORÍAS Y NUTRIENTES	Recomendación por persona / día	Consumo real por persona / día	Porcentaje de adecuación
Calorías	1,984.0	1,679.0	74.0%
Proteínas	42.7	41.4	96.7%
Calcio	531.0	172.0	32.4%
Hierro	11.1	18.0	162.2%
Vitamina A	80.0	249.0	30.0%
Vitamina B1	0.8	5.0	62.5%
Vitamina B2	1.1	0.8	73.0%
Niacina	2.4	1.9	80.0%
Vitamina C	37.0	40.1	108.0%

Fuente: Ministerio de Fiestas Sociales y Salud Pública, División Nacional de Nutrición, encuesta de Aumento de Familias de Bajos Ingresos Económicos de La Paz - Bolivia, 1981.

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNA

CUADRO N.º 1
GRUPO ANDINO: POBLACION PRE-ESCOLAR SEGUN SU ESTADO NUTRICIONAL POR PAIS DE RESIDENCIA
 (Porcentajes)

NUTRICION	BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERU	VENEZUELA
NORMAL	60.1	33.4	60.3	55.5	51.1
MALNUTRICION I ^{1/}	39.9	66.6	39.7	44.5	48.9
Primer Grado	29.0	45.6	28.9	32.8	35.3
Segundo Grado	10.2	19.3	9.6	10.9	12.2
Tercer Grado	0.7	1.7	1.2	0.8	1.4

1/ Grados de Malnutrición según la clasificación de Kellomaki

Primer Grado = Leve
 Segundo Grado = Moderado
 Tercer Grado = Grave

Fuente: Decimocuarta Conferencia Regional y de la América Latina y Conferencia de Inmunización (IPAI) y AOD de Alimentación, Torno II, Lima - Perú, Abril 1976. Encuesta realizada entre 1970 y 1974.

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNA

Cuadro N - 6

ECUADOR: RECOMENDACIONES Y DISPONIBILIDADES NUTRICIONALES PARA EL HOMBRE-TIPO ECUATORIANO

Productos	Recomendación (Gramos por persona)		Disponibilidad (Gramos por persona)		Deficit o Superavit (Porcentajes)	
			1968	1974	1968	1974
I. PRODUCTOS						
-cane	350		201.1	207.8	-42.54	-40.63
Carnes y pescados	60		55.9	58.1	-6.83	-3.17
Huevos	15		2.5	6.8	-83.33	-56.67
Tuberculos y raíces	300		202.1	236.2	-32.57	-21.27
Cereales y pan	250		229.4	115.8	-48.24	-53.68
Hortalizas	150		49.2	36.4	-67.20	-75.40
Leguminosas	30		25.8	17.3	-14.00	-22.33
Fruitas	250		433.1	351.9	+73.24	+40.76
Grasas	45		12.1	22.1	-73.11	-50.89
Azúcares	69		66.2	95.4	-10.33	-59.30
II. VALOR CALORICO (Calorías)	2,300		1,748.0	1,986.0	-552.00	-304.00
III. VALOR PROTEICO (gramos)	62		41.0	40.0	-21.00	-32.00

Cuadro N - 6

COLOMBIA: RECOMENDACIONES DIARIAS DE CALORIAS Y NUTRIENTES PARA LA POBLACION COLOMBIANA Y PORCENTAJE DE ADECUACION DE LA DISPONIBILIDAD SEGUN HOJA DE BALANCE DE ALIMENTOS, 1976

Clasificación y Nutrientes	Recomendaciones \bar{X}	Disponibilidad	Porcentaje de Adecuación
Calorías (unidades):	1,970.0	2,322.0	118
Proteína (gr.)	54.2	46.0	85
Calcio (mg.)	526.0	493.0	94
Hierro (mg.)	13.0	11.6	89
Vitamina A (UI)	4,185.0	2,923.0	70
Tiamina (mg.)	0.8	0.6	75
Riboflavina (mg.)	1.0	0.4	40
Niacina (mg.)	12.4	10.5	85
Vitamina C (mg.)	36.0	91.0	253

II Recomendación ponderada en percentajes de la, para la población colombiana, República 1973.

Fuente: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Hoja de balance de alimentos, Colombia, 1976.

Elaboración: Unidad de Estadística - JUNAC.

ECUADOR: POBLACION PRE-ESCOLAR SEGUN SU ESTADO NUTRICIONAL
POR AREA DE RESIDENCIA, 1976
(Porcentaje)

NUTRICION	TOTAL PAIS	AREA	
		URBANO	RURAL
NORMAL	60.3	65.7	53.2
MALNUTRICION	39.7	14.3	46.8
Primer Grado	28.9	24.5	35.9
Segundo Grado	9.6	8.6	9.6
Tercer Grado	1.2	1.2	1.3

Fuente: Mauro Rivadeneira A. La Situación Nutricional en el Ecuador. Cuadernos de Trabajo del Instituto Nacional de Investigaciones Nutricionales y Médico Sociales. 1. Quito, 1981.

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNAC.

Cuadro N-8

ECUADOR: POBLACION DEL GRUPO MADRE-NINO
AFECTADA POR MALNUTRICION, 1973 Y 1980

EADADES	1973		1980 TOTAL
	TOTAL	URBANA RURAL	
Menores de 1 año	175,510	39.1% 60.9%	216,320
De 1 a 5 años	789,765	39.1% 60.9%	977,530
Embarazada - Lactante	211,110	39.3% 60.7%	258,369
Total	1,176,885	39.1% 60.9%	1,452,219

Fuente: Mauro Rivadeneira A. La Situación Nutricional en el Ecuador. Cuadernos de Trabajo del Instituto Nacional de Investigaciones Nutricionales y Médico Sociales. 4. Quito, 1981.

Presenta la información correspondiente al año 1977 por la American Technical Assistance Corporation. Para 1980 asume la situación modificada y la proyecta en base al crecimiento demográfico.

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNAC.

Cuadro N-9

ECUADOR: CONSUMO, RECOMENDACION Y PORCENTAJE DE ADECUACION
PROMEDIO DE CALORIAS Y PROTEINAS PER CAPITA - DIA, 1959 1/

	Sierra	Costa
CALORIAS:		
Recomendación	2,300	2,300
Consumo	1,770	1,790
Porcentaje de Adecuación	76.95%	77.92%
PROTEINAS:		
Recomendación	62 gr	62 gr
Consumo	48 gr	50 gr
Porcentaje de Adecuación	77.41%	80.64%

Fuente: Ministerio de Salud Pública. Instituto Nacional de Investigaciones Nutricionales y Médico Sociales. Nutrición en el Ecuador. Serie ND1, Quito, Julio 1980.

1/ Nota extraída de la Fuente:

"... Las encuestas realizadas en Ecuador no reflejan de manera completa la situación, debido a que son estudios aislados que no pueden generalizarse. La encuesta de 1959 posiblemente sea la más completa y en base a esos datos se ha elaborado el cuadro..."

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNAC.

ANEXO No. 15

PERU: POBLACION PRE-ESCOLAR SEGUN SU ESTADO NUTRICIONAL POR LUGAR DE RESIDENCIA, 1972
(Porcentajes)

Selva	Sierra	Costa ^{1/}	Lima		Total País	Nutrición
			Metropolitana			
38	44	65	18	50	50	TIPO NORMAL
52	56	35	19	44	44	MALNUTRICION
41	37	28	71	33	33	Primer Grado
81	51	7	2	11	11	Segundo Grado
3	7	*	*	2	2	Tercer Grado

^{1/} Excluye Lima Metropolitana.

Fuente: Carlos Anad y Leon, Dante Duranuisy. La Alimentación en el Perú, Lima, 1981.

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNAC.

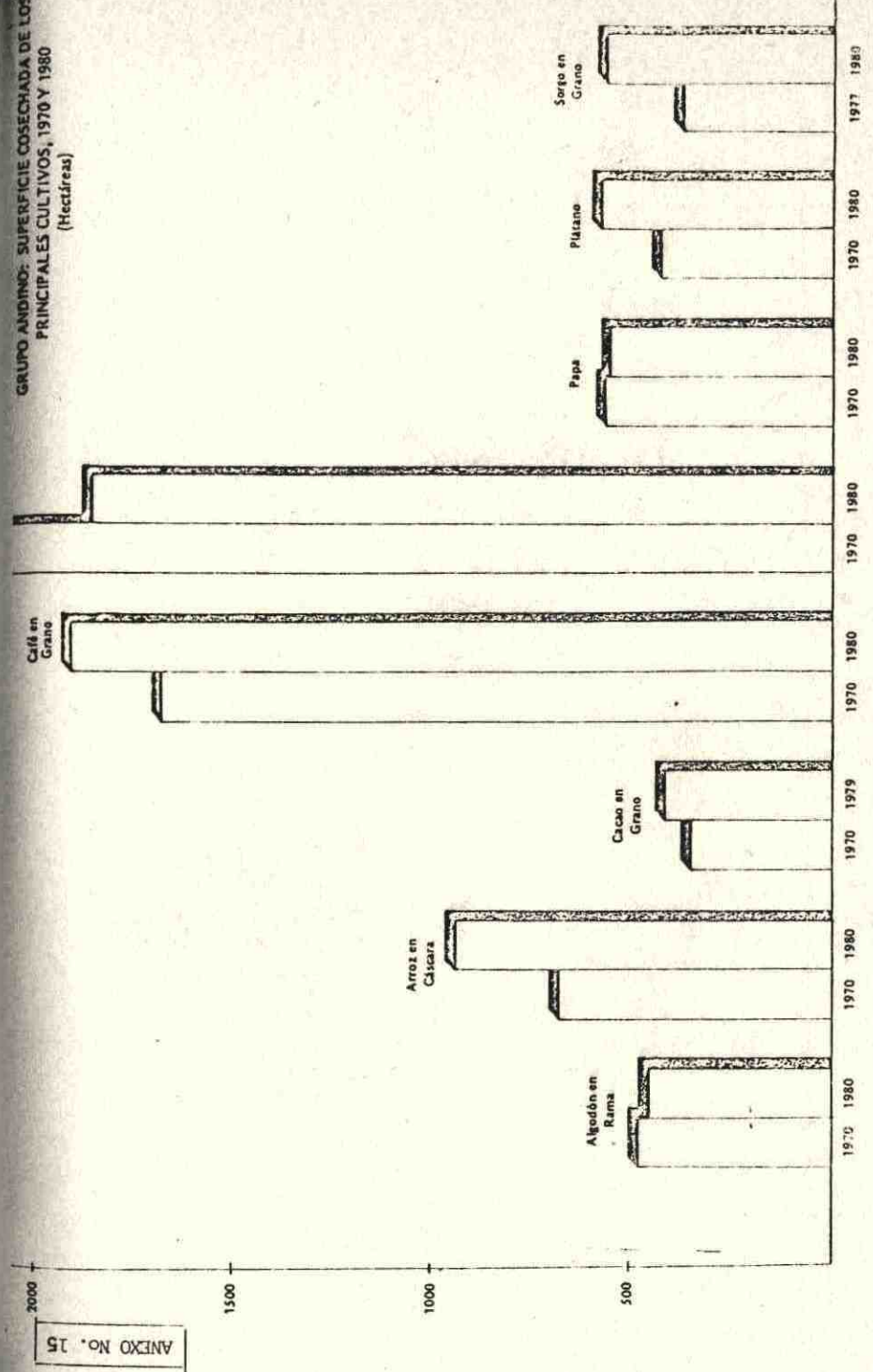
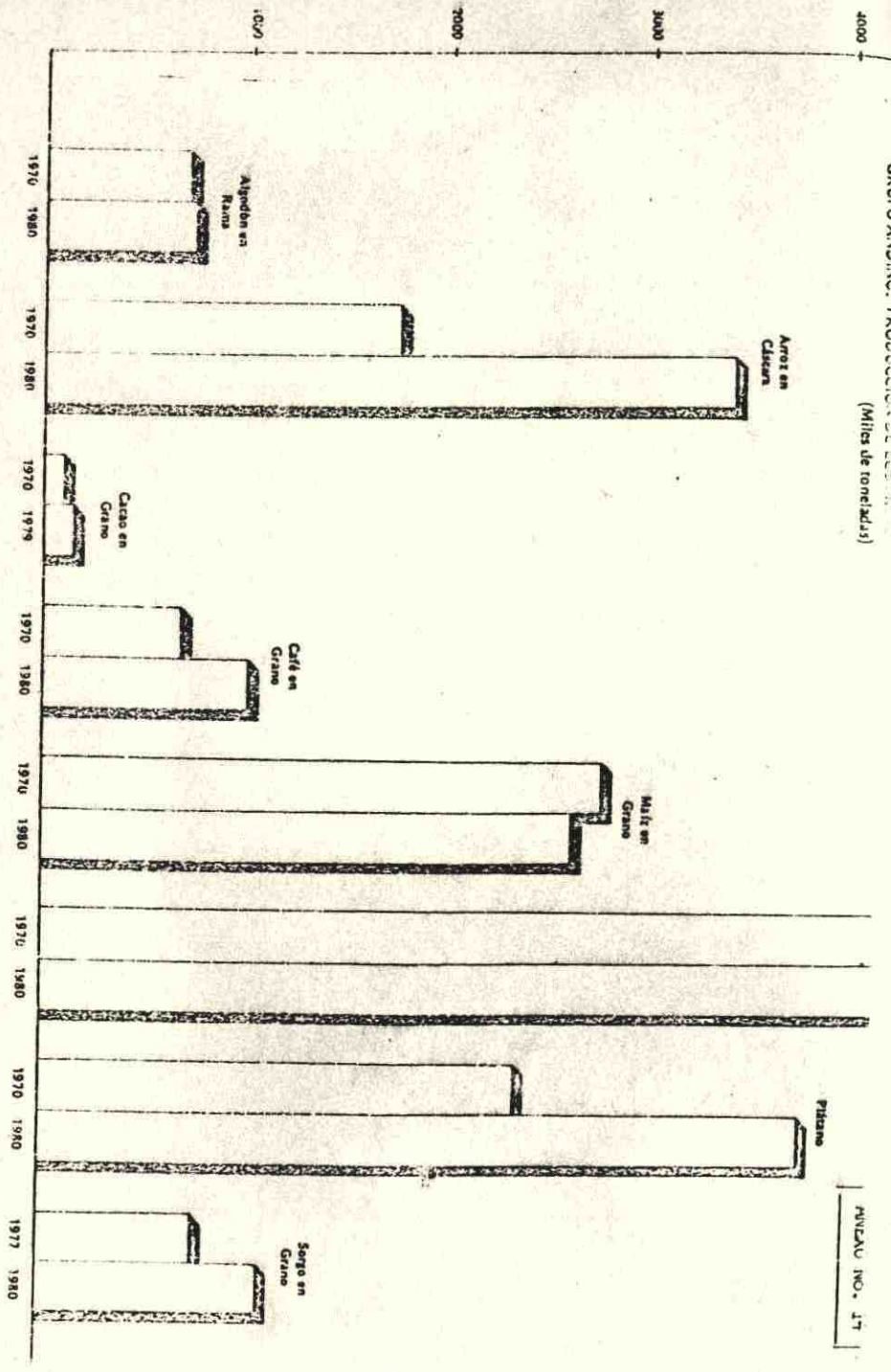
Cuadro N - 11
ECUADOR: DISPONIBILIDAD DE PROTEINAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL
EN LA DIETA ALIMENTICIA ECUATORIANA
(Gramos)

ANEXO No. 12

Proteínas según origen	Recomendación	P R O T E I N A S			
		Disponibilidad		Disponibilidad respecto a Recomendación (%)	
		1968	1974	1968	1974
TOTAL	62.0	41.0	41.2	66.1	66.5
Animal	31.0	16.5	18.9	53.2	61.0
Vegetal	31.0	24.5	22.3	79.0	71.9

Fuente: Instituto Nacional de Nutrición y Junta Nacional de Planificación.

Elaboración: Unidad de Estadística - IUNAC.



Productos	Venezuela	Perú	Ecuador	Colombia	Bolivia	Grupo Andino	Perú	Venezuela
CARNES DE OVINO	27.7	9.2%	15.1%	11.9%	27.1%	10.0%	(1970 a 1980)	27.7
	93.4	57.7	7.5	6.5	3.3	188.4	1970	93.4
	187.1 (p)	143.5	31.0	118.3	6.6	350.6	1980	187.1 (p)
Incremento medio anual (1970 a 1980)	1.52.7	107.7	17.2	7.99	5.9	49.9		1.52.7
CARNES DE PORCINO	5.3%	1.7%	1.1%	2.8%	2.2	212.0	(1970 a 1980)	5.3%
	46.2	46.5	20.9	82.2	16.5	251.6	1970	46.2
	77.1 (p)	55.0	22.9	10.1	32.2 (p)	356.2	1980	77.1 (p)
Incremento medio anual (1970 a 1980)	61.2	53.7	20.4	62.5	24.2	68.9		61.2
CARNES DE BOVINO	0.7	23.8	6.3	1.5	20.4	49.0	(1970 a 1980)	0.7
	1.1	20.7	4.2	2.5	7.7	7.74	1970	1.1
	1.3	22.0	5.3	2.0	20.3	99.9	1980	1.3
Incremento medio anual (1970 a 1980)	10.52	11.1	4.0	5.2	13.7	0.4		10.52

ANEXO No. 15

GRUPO ANDINO: PRODUCCION DE LECHE DE VACA, HUEVO DE GALLINA Y DE CARNES, 1970 Y 1980
 (Miles de toneladas métricas)

Productos	Grupo Andino	Bolivia	Colombia	Bolivia	Grupo Andino	Perú	Venezuela
LECHE DE VACA, SIN ELABORAR (miles de kilolitros)	3,990.7	30.4	1,552.0	683.9	800.9	923.5	
	1970	69.3	2,071.0	757.3	1,320.1		
	1980	51.5	1,728.9	751.5	1,129.4		
Promedio anual (1970 a 1980)	4,352.4 b/	8.6%	2.9%	751.5 b/	-0.6%	3.6%	
Incremento medio anual (1970 a 1980)	2.32 b/			2.6% b/			
HUEVO DE GALLINA (sin elaborar)	179.7	10.2	58.6 c/	11.4	27.8	71.7	
	1970	15.0 d/	224.4 (p)	28.6	60.0	108.3	
	1980	7.3% d/	137.2	21.0	46.5	88.3	
Promedio anual (1970 a 1980)	251.8 b/		14.4%	9.6%	8.0%	4.2%	
Incremento medio anual (1970 a 1980)	10.2% b/						
CARNES DE BOVINO	771.7	53.7	386.7	45.5	84.9	200.9	
	1970	87.8 (p)	661.0 (e)	92.4	83.8	337.9	
	1980	67.8	493.5	66.3	86.3	262.1	
Promedio anual (1970 a 1980)	1,262.9	5.0%	5.5%	7.3%	-0.1%	5.3%	
Incremento medio anual (1970 a 1980)	976.0						
Incremento medio anual (1970 a 1980)	5.1%						

Incluye la leche consumida por el ganado.
 Período 1970 a 1978.
 Incluye nuevos fértiles.
 Período 1970 a 1979.

(Continúa)

LIMITES QUE LA PROPIEDAD PRIVADA IMPONE A LA LIBERTAD HUMANA

Liubomir Tadić

Aunque debería sentirme ligado a ciertas ideas sobre el liberalismo expresadas por el profesor Marković en su discurso inaugural, seguramente habré de decepcionar a mi auditorio: no tengo una opinión positiva del liberalismo como una forma tendiente a la libertad. De hecho, en esta ponencia quisiera hacer ver que el concepto de libertad, a pesar de que la palabra "liberalismo" puede sugerir lo contrario, es sumamente problemático. Más aún, el conocimiento del liberalismo como forma de pensamiento, como ideología y como actitud ante la vida lleva inevitablemente a esta reflexión y a la siguiente conclusión: ¿no es el conservadurismo una característica más determinante para el liberalismo que su tendencia hacia la libertad? En cuanto ideología cierto escritor situó al liberalismo entre la revolución y la reacción. Yo creo que esta ubicación ideológica es totalmente adecuada: el liberalismo vacila entre dos polos. Cuando fue forzado a tomar un punto de vista definido se adhirió a una posición conservadora, alejada de sus tendencias libertarias.

Es indudable que el liberalismo *político* de un John Stuart Mill o aun de un Benjamin Constant (quien escribió y trabajó durante los primeros años de la Restauración) es algo distinto al liberalismo en su aspecto *económico*. Aun así, en relación con los casos mencionados uno puede con buena razón preguntarse si lo que es llamado liberalismo político es realmente una forma consistente de liberalismo.

Los conceptos de "liberalismo" y "socialismo"

Antes de entrar en materia deberíamos considerar, creo yo, un aspecto preliminar. ¿Cómo podemos justificar la elección de nuestro tema de análisis? En una primera mirada podría pensarse que la deliberación sobre el tema es producto de una curiosidad ociosa —uno podría decir académica— más que de un interés serio. Hasta podría aparecer quien dijera que el título mismo es retardatorio y que no despierta mayor interés fuera del instinto arqueológico por horadar los estancos del pasado irrevocable.

No niego la importancia de la búsqueda del significado original de estas ideas y de la necesidad de clarificarlas. Como se verá, una parte considerable de esta introducción está dedicada al intento de dejar en claro los significados. Ahora bien, si nuestro tema no tuviera hoy en día una importancia crucial no valdría la pena prestarle este tipo de atención ni debatirlo. Su pertinencia sobrepasa las fronteras de las exposiciones profesionales de tipo tradicional o, para ser más preciso: esta exposición se justifica únicamente en un marco práctico e histórico. Mi tarea —al menos tal como yo la entiendo— no es, por lo tanto, nada fácil: requiere del registro de todos los aspectos teóricos relevantes y del señalamiento de su importancia *contemporánea*.

Antes de pasar a nuestro tema central me gustaría tomarme la libertad de ofrecer a mi auditorio definiciones simplificadas de liberalismo y socialismo de manera que más tarde, tal vez, pueda yo intentar pasar a considerar su significado más complejo y sus relaciones mutuas.

El liberalismo puede ser definido como la *ideología de la propiedad privada*. La propiedad privada es aquí no sólo la piedra angular de la sociedad y la política liberales; es también la categoría clave y, más aún, el principio supremo que se encuentra detrás de todas las demás relaciones y de todos los demás conceptos. Entre

estos conceptos me refiero, sobre todo, a los principios de libertad, igualdad y seguridad en la sociedad. Por lo tanto la quinta esencia de la ideología liberal *no es la libertad del hombre como ser o la libertad del individuo* —como podría sugerir en un principio la palabra liberalismo— sino, en mi opinión, de manera primaria, *la libertad de la empresa, la libertad de adquisición y propiedad, esto es, de posesión de cosas*.

En la historia del pensamiento moderno el liberalismo es conocido como el "Régimen de la ley" (o "Rechtsstaat"). No hay duda de que lo es mientras *el derecho de propiedad privada sea el principio que determine todos los demás derechos y obligaciones*. Respecto al derecho de propiedad como principio supremo, *estos otros derechos y obligaciones vienen a ser meros epifenómenos o derivados*.

El socialismo, como contraparte del liberalismo, *es en ocasiones una ideología y en ocasiones un movimiento basado en la propiedad socialmente poseída*. En la actualidad, esto es algo que está fuera de discusión. El resto de las relaciones sociales y de los conceptos en los que descansa el socialismo o a los que recurre se derivan del carácter o de la naturaleza de la propiedad social. Para ser precisos: el socialismo puede ser la antítesis del liberalismo mientras persiga la idea de la necesidad de desarraigar el sistema social y la ideología de la propiedad privada, en la forma de socializaciones o aun nacionalizaciones y mientras se base en *asociaciones y no en instituciones*. En otras palabras, es posible definir el socialismo de dos maneras: 1) como autoritario (o despótico) y 2) como libertario, para utilizar otro nombre que exprese la idea de anarquía. La diferencia consiste en el hecho de que en el primer caso la propiedad privada es eliminada mediante la intervención estatal (el método estatista) mientras que en el segundo caso lo es mediante el establecimiento de comunidades libres. Debe entenderse que todas las consecuencias sociales que surgen de esto son determinadas por la manera como la propiedad privada es eli-

minada o vencida.

Como ustedes pueden ver, aquí tenemos un conflicto directo entre liberalismo y socialismo. Ambas ideologías compiten entre sí; son formas rivales de pensamiento y de organización de la vida en la sociedad moderna.

Derecho natural y liberalismo

Me gustaría pasar ahora a hacer un análisis de los significados más complejos de liberalismo y socialismo y a determinar las relaciones existentes entre ellos. El liberalismo se ha establecido como ideología de acuerdo con los supuestos del *derecho natural*. Yo estoy seguro de que únicamente familiarizándonos con estos supuestos podremos entender las consecuencias económicas, políticas y otras más del liberalismo. A pesar de las diferencias en las soluciones, es bien sabido que todas las teorías sobre derecho natural se preguntan cuál es la forma de vida social más apropiada para la naturaleza humana.

Estas teorías examinan el llamado *orden natural* de la sociedad (y aquí, debido a su pertinencia para nuestro problema, uso deliberadamente la expresión utilizada con frecuencia por los fisiócratas). El concepto mismo de naturaleza, tal como es interpretado por el derecho natural, lleva una "carga metafísica", como diría el sociólogo alemán Hans Freyer. Designa la esencia de las cosas, su *sein und sollen*. (1) La naturaleza es la esencia primitiva del hombre como hombre, aquello que lo hace igual a los demás hombres. Una vez que todos los rasgos y diferencias individuales han sido eliminados, el hombre como hombre queda con la razón, con el *raciocinio*, como signo universal del entendimiento humano. Haciendo a un lado todas las diferencias, esta es la idea básica del de-

(1) *Ser y deber ser* (Trad.)

recho natural al alcanzar su punto de mayor desarrollo; es producto de los principios básicos de la Ilustración. La idea de la *paz* es inmanente a este ideal de derecho natural, paz que puede ser creada ya sea mediante la sociabilidad innata del hombre ("apetito social" tal como la entendía Hugo Crocio) o con ayuda de otro impulso innato, aquel de la autoconservación. Dos grandes pensadores ingleses, Thomas Hobbes y John Locke, prestaron toda su atención a este impulso de la autoconservación. En estrecha unión a esto están los esfuerzos de la escuela del Derecho Natural encaminados a señalar la histórica línea de progreso que lleva de la barbarie a la civilización. Este progreso de la barbarie a la civilización es una preocupación básica del derecho natural. Hasta cierto punto, el pensamiento del liberalismo también se mueve a lo largo de esta línea.

Desafortunadamente debo limitar esta exposición sobre el núcleo del derecho natural de la ideología típicamente liberal a sólo dos ejemplos notables que me parecen de lo más apropiado para intentar entenderlo. Se trata de la doctrina de Locke y de la doctrina de los fisiócratas en Francia. No quisiera dejar sin mencionar que la doctrina calvinista sobre la "libertas", la libertad, fue un poderoso argumento de los protestantes en favor de la ideología liberal como un todo debido a que, como es bien sabido, el concepto calvinista de la libertad sostenía que la adquisición de propiedad no sólo era el derecho sino también el mayor deber de todo individuo y la forma más elevada de alabanza que podía hacerse a Dios. De tal forma, el fundamento terrenal del derecho natural en la ideología liberal se basa de manera firme en las ideas calvinistas relativas a la adquisición de la propiedad.

La teoría liberal de Locke se distingue —y esto también es aplicable en gran medida a los fisiócratas— por una forma particular de super-liberalismo que fue, y permaneció siendo, la fibra metafísica de la economía política y de la ley civil. De acuerdo con Locke, el interés por la autoconservación (y aquí continúa la teoría de Hob-

bes, que no tengo tiempo ahora de examinar) absorbe al individuo de tal manera que no puede interesarse por su prójimo. De tal forma, el liberalismo descarta la idea cristiana de solidaridad o la forma cristiana de amor. La autoconservación se convierte en el motor tanto del mecanismo de defensa como del potencial de trabajo de cada hombre. La vida nace del miedo a la muerte, y, sobre todo, del miedo a la muerte por inanición. La condición económica y legal para la autoconservación reside en la propiedad privada, mientras que la condición política reside en un poder estatal limitado (y aquí nos encontramos con el problema del liberalismo político mencionado antes, problema que, por el momento, debemos dejar a un lado).

De acuerdo con Locke, la propiedad es una institución de la Ley Natural y una condición para que el hombre obtenga su felicidad personal. Dado que es el individuo y no la sociedad quien establece la propiedad (más adelante veremos de qué manera), la existencia del Estado y la sociedad se justifica por la protección que hacen de la propiedad —idea compartida por los fisiócratas—. Por lo tanto, debido al deseo capital por encontrar la felicidad, deseo que regula todos los sistemas sociales, el derecho de propiedad recibe una prioridad incondicional. Es así como el célebre Mercier de la Rivière —primer escritor en utilizar la expresión “opinión pública” (y el problema de la opinión pública está íntimamente relacionado con la doctrina liberal)— señala en su libro *Ordre Naturel* que el derecho de propiedad es un derecho natural e imprescindible. Es el principio más importante de todos los derechos y todos los deberes. Estos derechos y deberes son simplemente el resultado obligado de la propiedad. La propiedad marcha al lado de los derechos; es el origen y la raíz de todos ellos.

Los fisiócratas, al igual que Locke, consideran que el Estado y las demás instituciones se derivan de la posesión de la propiedad.

Para descubrir la necesidad real que se tiene de estas instituciones es necesario partir, dicen, del derecho de propiedad. Esta necesidad está enraizada en el derecho de propiedad mismo. Y para los fisiócratas no existe derecho alguno sin propiedad a la que estén subordinadas la libertad, la igualdad y la seguridad del hombre. Para ponerlo de manera precisa: el hombre es libre en proporción al monto de lo que posee. Turgot y Quesnay van más allá y concluyen que los derechos dependen del monto del poder que se tiene; dado que la fuerza de los poderes es desigual, los derechos de los individuos son de manera sustancial naturalmente desiguales. Los fisiócratas no hablan de los derechos del individuo como individuo a menos que partan de las circunstancias relativas a la propiedad que rodean a un individuo determinado.

La posesión y la fuerza de la sociedad

Locke, también, considera que nuestra mayor fortuna reside en nuestra mayor fuerza y que nuestra mayor fuerza proviene de la propiedad. Lo que *podemos hacer* está determinado por lo que *tenemos*. En este punto podemos ya señalar la liga entre hedonismo (mientras se refiera a la idea de la felicidad humana) y la Ley Natural con sus consecuencias económicas. De la misma forma como Locke considera que la felicidad es alcanzada al tomar de la naturaleza, los fisiócratas creen que el camino a la felicidad implica utilizar, o, más bien, hacer uso del mundo para los fines privados de cada uno. El individuo es motivado por un poderoso impulso de adquisición (“amor habendi” o “amor sceleratus habendi”), fuente del inicuo amor o ansia de poseer. Locke admite que la sociedad burguesa está basada en el egoísmo, motivo que, si bien puede ser mezquino, de cualquier manera constituye una base sólida. El camino hacia la civilización (el concepto liberal de progreso) sigue la ruta de la codicia. Para progresar, el individuo debe elevar su condición de un estado de privación y miseria a un estado

de riqueza. El estado natural es el estado bárbaro de privación. El estado burgués crea la abundancia y conduce los individuos a la civilización. Locke favorece el estímulo adquisitorio: en él ve la señal del bien general. No le importa que este bien general esté reservado exclusivamente para la minoría, para aquellos a quienes llama industriosos, por contraste con los estúpidos y los impertinentes. Es necesario proteger a los industriosos evitando que los estúpidos y "pendencieros" hagan sentir su presencia. Desde su principio mismo el liberalismo tomó a los "pendencieros" como blanco de crítica.

La ideología del trabajo

En la ley natural de Locke encontramos las raíces de la *ideología del trabajo*. Deliberadamente hago énfasis en la ideología del trabajo debido a que más adelante habría de convertirse en una de las características del mundo moderno. La única forma de alcanzar la felicidad personal es a través de la posesión de propiedades y la única forma de conseguir éstas es mediante el trabajo arduo. El trabajo es una pena que ahuyenta otra pena: el individuo debe trabajar para librarse del dolor, sobre todo del dolor que produce la penuria.

Ahora bien, en una sociedad burguesa, según Locke, no se trata simplemente de satisfacer la autoconservación sino de vivir de manera confortable. Por lo tanto, no es suficiente con estimular la adquisición ordinaria de propiedades; esta adquisición debe ser permanente y estar siempre en incremento. El individuo debe, por lo tanto, acumular. Este es el postulado común de todas las ideologías liberales. Locke llega a aconsejar no acumular cosas perecederas sino únicamente aquellas que no sufren desgaste con el uso: el oro y la plata. Es entonces del derecho natural de donde direc-

tamente ha salido la idea que se tiene del dinero en la economía política. Después de esto es posible dar un paso adelante al afirmar que el liberalismo es la ideología de la *propiedad privada, pura y movable*. El propósito básico del liberalismo es la búsqueda de ganancia o utilidad. La actividad que el liberalismo valora y justifica en mayor grado debido a que conduce a la ganancia, a ganancias cada vez mayores, con la posibilidad de reproducción o inversión, es el trabajo.

¿Y qué es de la razón en la ideología liberal? Queda, también, al servicio de los intereses privados. Mercier de la Rivière —autor a quien ya mencioné— afirmaba que la razón viene a ser los ojos del alma ("les yeux de l'ame"), una luz mediante la cual podemos distinguir y reconocer los objetos ("de distinguer et de connaître les objets"). Aquí la evidencia es determinada por la sensibilidad individual y ésta es regida por los intereses privados. El *raciocinio* tiene la misma relación con la naturaleza que la forma con la materia: es una forma pura. A través del trabajo, el objeto es arrancado en su forma pura. A través del trabajo, el objeto es arrancado de su condición natural, en la que era una cosa sin dueño, y pasa a ser una cosa poseída. Con la ayuda de la naturaleza, el trabajo viene a ser una cosa poseída. Con la ayuda de la naturaleza, el trabajo viene a ser el intermediario en la creación de la propiedad privada. Esto es lo que llevó a Locke a decir que el límite natural de la propiedad privada está claramente determinado por la capacidad humana de trabajar. Esta es, de hecho, la glorificación protestante del trabajo como una forma de salvar el alma. La idolatría del trabajo, tan peculiar de la ideología liberal —y, como sabemos, no sólo de la ideología liberal—, sirvió para justificar la adquisición privada.

En un principio, dice Locke, el mundo entero era como una América. Con esto quiere decir que el mundo estaba a la mano. Había una infinidad de cosas en la naturaleza cuya transformación era condición para la aparición de la propiedad privada, para la ocupación real en el sentido del derecho civil. Solo más tarde surge la pobreza en medio de la abundancia del mundo natural. Esta

abundancia, a pesar de estar a la mano, se basa en la pobreza y en las restricciones impuestas por la propiedad privada. En relación a la propiedad, como hemos dicho, la libertad, la igualdad y la seguridad son accesorios. Más aún, la propiedad no sólo readapta la vida política del individuo sino también su vida racional y moral. Los valores del individuo como hombre se reducen a su valor económico o a su dimensión económica. En todas las constituciones liberales, la libertad es definida como el derecho para hacer lo que está permitido por la ley (todo lo que no está prohibido por la ley es permitido por ella), expresión que constituye la máxima de la ley liberal. Sin embargo, como hemos visto, las leyes están determinadas por la propiedad privada, de nueva cuenta de manera decisiva. La libertad se detiene ante las fronteras de la propiedad privada. Los únicos verdaderos miembros de la sociedad y administradores del estado son los propietarios; los no-propietarios, que en una sociedad laborante vienen a constituir la mayoría de la gente, son incapaces de actuar de manera racional. Más adelante veremos cómo se imponen restricciones al derecho de voto (mediante el empadronamiento) en el apogeo de los estados liberales.

El principio de la competencia

La fuerza del liberalismo, tal como yo lo entiendo, descansa en la liberación instrumental de la fuerza de trabajo y en su expansión sujeta a los propósitos de la adquisición privada. La ideología liberal estableció el principio de la competencia como su *credo* de vida. De Locke a J. S. Mill y de aquí a Hegel corre una línea recta guiada por la creencia de que los medios perversos pueden ser condición para alcanzar resultados positivos. De esta manera, la perversidad debe ser utilizada para producir resultados positivos, productivos. La armonía de lo que los fisiócratas llamaron el "ordre naturel et politique" reside en el sistema de competencia. Los li-

berales creían que la competencia, como batalla entre intereses privados, creaba de manera espontánea las condiciones para una armonía general, esto es, obtenían el concepto liberal de paz a través del conflicto. El mercado es el modelo de la competencia liberal. La lucha por el mercado —y de acuerdo a Adam Smith lo mismo sucede en la sociedad burguesa— marca la pauta básica para la competencia. De acuerdo con Smith todo hombre en la sociedad burguesa ("societas civilis") existe gracias al intercambio y se convierte en una especie de comerciante. Más aún, la sociedad misma es, de hecho, una *sociedad comercial*. En esta sociedad no puede existir un hombre que no sea un comerciante. Si el propósito básico es la adquisición y el incremento de posesiones, esto es, la ganancia y la utilidad, entonces la competencia es una inexorable batalla tendiente hacia el poder. Este propósito básico es alcanzado mediante la destrucción, sobre todo la destrucción del rival económico. La competencia hace surgir de manera inevitable la idea de monopolio. Los competidores pueden ser animados por propósitos de la misma intensidad pero sólo uno habrá de alcanzar la meta. El resto habrá de quedar excluido. En el choque de "las furias de los intereses privados" el campo viene a ser demasiado reducido para dos contendientes.

El liberalismo recurrió a las ideas de la llamada competencia pacífica y leal; del juego justo en el marco de la ley. Ahora bien, esto —si me permiten repetirlo— es la ley del más fuerte. La satisfacción de un competidor excluirá de manera automática a los otros. La "república del mercado" —y aquí utilizo la metáfora de Pashukanis (2) por parecerme de lo más apropiada— descansa inevitablemente en el "despotismo de la fábrica". La desigualdad social y los derechos de propiedad son las condiciones indispensables para la supervivencia de la acumulación de capital y de la compe-

(2) Teórico marxista soviético del Estado y del derecho. Autor del libro *LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y EL MARXISMO* (ed. esp. en "Teoría y Praxis". Vol. 27, Ed. Grijalbo, México, D. F., 1976).

tencia. Los salarios de los trabajadores vienen a ser suficientes únicamente para satisfacer las necesidades elementales de cada día. No hay necesidad alguna de preocuparse por su superación espiritual. Adam Smith consideraba que la desigualdad es útil para toda clase de sociedad. Se oponía a la "nivelación" en base a que la propiedad privada desempeña un papel integrador en la sociedad. Si no hubiera propiedad, dijo el honesto Smith, tampoco podría haber gobierno, dado que el propósito real de éste es proteger la riqueza y defender a los ricos de los pobres.

Creo conveniente subrayar que el problema de la competencia tiene una importancia excepcional, que es un elemento vital de la ideología liberal. También podemos prestarle atención a ese fenómeno que Max Weber, él mismo un liberal, llamó el "espíritu del capitalismo". La competencia tiene un efecto elemental, desenfrenado e incontrolable en las relaciones entre los hombres. Necesariamente provoca conflictos dolorosos debido a que estimula disputas con respecto a los mismos objetos y fines. Rara vez sucede que este conflicto entre los intereses antagónicos de las partes contendientes sea resuelto mediante un acuerdo que tenga alguna durabilidad. Los acuerdos únicamente pueden ser de naturaleza temporal debido a que una solución más permanente iría en contra de estos intereses y causaría un perjuicio a una de las partes. De hecho, sucede lo contrario: el resultado natural de esta batalla será la eliminación o aun la destrucción del rival. (Aquí me gustaría mencionar un dicho bien conocido sobre el tipo de competencia que tenemos en un pueblo serbio: "¡Ojalá se mueran las vacas de mi vecino!". De la misma forma, un joven sociólogo describió con lucidez no hace mucho tiempo los estallidos de rencor y las riñas entre gente de poblados vecinos cerca de Smederevska Palanka. Cuenta que el enojo alcanzó tal grado que un hombre llegó a lanzar una hoz a los hijos del vecino. El caso fue llevado a la corte. Ahí, el agresor, al ser interrogado por el

juez sobre la causa de su acción, respondió: "Todo lo que quería era causarle daño". Estos son, sin embargo, ejemplos inocentes de competencia). La competencia real es, de hecho, el impulso que busca el poder y el deseo de llegar al monopolio.

El narcisismo de las pequeñas diferencias

No son únicamente las posesiones o la economía en el sentido restringido lo que señala el campo de batalla en el que se da la lucha de todos contra todos: la cultura es también un campo de batalla feroz y encarnizado. Actualmente somos testigos de la lucha tanto por la distribución de bienes como por el llamado prestigio cultural. Quisiera poner un énfasis particular en este prestigio cultural. En cada etapa de estos conflictos se mueve un odio salvaje. El llamado campo de la cultura es el lugar en el que la agresividad humana y los impulsos más oscuros del hombre son despertados con mayor facilidad. De tal forma, bien podemos preguntarnos si la competencia —como creían los liberales— promueve el avance de la cultura y de la civilización o si tal vez las corroe y las pone en peligro. Aquí quisiera desviarme por un momento para mencionar una observación psicoanalítica de Freud en relación a los conflictos que se crean entre las llamadas comunidades vecinas. Señala los casos de los españoles y portugueses, de los ingleses y escoceses quienes, a pesar de pertenecer a comunidades vecinas, antagonizan de manera furibunda. Freud describió en su obra *El Malestar en la cultura* (3) estos antagonismos como "el narcisismo de las pequeñas diferencias". Es interesante notar cómo siendo Freud nuestro "vecino" vienes no haya pensado en el ejemplo más cercano, más refinado y posiblemente más interesante que pudo haber tomado para su teoría. Yo estoy convencido, junto con Freud, de que una persona puede ser rival de otra sin tener necesariamente que ser su enemigo al mismo tiempo. La crítica de la competen-

(3) Ed. esp. de Alianza Editorial, Madrid, (Ed.).

cia como la fuerza motriz de la ideología liberal, esto es, como el mecanismo que determina las relaciones en una sociedad fundada en el liberalismo no es de ninguna manera un alegato para la exclusión del conflicto social o para la introducción de alguna ideología sosegada. Por el contrario, creo que el progreso puede ser resultado del conflicto social debido a que la *oposición* en sí misma no necesariamente suscita una enemistad destructiva. Muy por el contrario: es frecuente que cierta rivalidad produzca resultados fecundos. Sin embargo, lo que aquí debemos preguntarnos es si la oposición que implica la competencia, siendo ésta una batalla por el poder y la propiedad, puede ser sujeto de abusos —como también Freud se dió cuenta— y convertida en una “enemistad que aniquila”. Esto es, en realidad, lo que sucede con frecuencia. En ocasiones son las culturas infectadas por el nacionalismo o la patriotería las que emprenden dicha tarea con mayor fervor, esto es, son ellas las que promueven esa forma de agresión refinada que busca, tal como dice Freud, causar sufrimiento y poner en peligro la vida humana en la batalla por el poder y el control.

El margen de cambio en las formas de propiedad

Hay una pregunta que debemos hacernos dado que tal vez sea el aspecto cardinal en cuanto a la relación entre el liberalismo y el socialismo: ¿es un cambio en la forma de propiedad —y aquí parto dando por hecho que la propiedad poseída por la comunidad es la antítesis de la propiedad privada— condición esencial y suficiente para modificar de manera fundamental la forma de nuestras vidas?; esto es, ¿aseguraría el cambio un verdadero avance de nuestra civilización hacia la paz y el entendimiento entre los hombres? La respuesta de Freud, como es sabido, expresa un gran pesimismo. Para aquellos que no hayan leído *El malestar en la cultura* me gustaría citar un pasaje un tanto largo de la obra: “Los comunistas”, dice,

“creen haber descubierto el camino hacia la redención del mal. Según ellos, el hombre sería bueno de todo corazón, abrigaría las mejores intenciones para con el prójimo, pero la institución de la propiedad privada habría corrompido su naturaleza. La posesión privada de bienes concede a unos poderío, y con ello la tentación de abusar de los otros; los excluidos de la propiedad deben sublevarse hostilmente contra sus opresores. Si se aboliera la propiedad privada, si se hicieran comunes todos los bienes, dejando que todos participaran de su provecho, desaparecería la malquerencia y la hostilidad entre los seres humanos. Dado que todas las necesidades quedarían satisfechas, nadie tendría motivo para ver en el prójimo a un enemigo; todos se plegarían de buen grado a la necesidad del trabajo”. (4)

“No me concierne”, continúa Freud, “la crítica económica del sistema comunista; no me es posible investigar si la abolición de la propiedad privada es oportuna y conveniente; pero, en cambio, puedo reconocer como vaná ilusión su hipótesis psicológica. Es verdad que al abolir la propiedad privada se sustrae a la agresividad humana uno de sus instrumentos, sin duda uno muy fuerte, pero de ningún modo el más fuerte de todos. Sin embargo, nada se habrá modificado con ello en las diferencias de poderío y de influencia que la agresividad aprovecha para sus propósitos; tampoco se habrá cambiado la esencia de ésta. El instinto agresivo no es una consecuencia de la propiedad, sino que regía casi sin restricciones en épocas primitivas, cuando la propiedad aún era bien poca cosa; ya se manifiesta en el niño, apenas la propiedad ha perdido su primitiva forma anal; constituye el sedimento de todos los vínculos cariñosos y amorosos entre los hombres, quizá con la única excepción del amor que la madre siente por su hijo varón. Si se eliminara el derecho personal a poseer bienes materiales, aún subsistirían los privilegios derivados de las relaciones sexuales, que necesaria-

(4) *El malestar en la cultura*, ed. esp. cit.

mente deben convertirse en fuente de la más intensa envidia y de la más violenta hostilidad entre los seres humanos, equiparados en todo lo restante. Si también se aboliera este privilegio, decretando la completa libertad de la vida sexual, suprimiendo, pues, la familia, célula germinal de la cultura, entonces, es verdad, sería imposible predecir qué nuevos caminos seguiría la evolución de ésta, pero cualesquiera que ellos fueren, podemos aceptar que las inagotables tendencias intrínsecas de la naturaleza humana tampoco dejarían de seguirlos". Un poco más adelante Freud agrega lo siguiente: "nos preguntamos, preocupados, qué harán los soviets una vez que hayan exterminado totalmente a sus burgueses". (5)

No tenemos ahora suficiente tiempo para detenernos en hacer un análisis crítico más profundo de las afirmaciones de Freud. Lo que está inmediatamente claro es su afirmación de que la base psicológica de la crítica de la propiedad privada que hacen los comunistas es una vana ilusión. Freud dice que la agresividad humana, como peligro amenazante y destructivo, no fue creada por la propiedad privada. Es, por así decirlo, una parte irradicable de nuestra naturaleza humana. De acuerdo con esta idea pesimista, la naturaleza humana irradia incesante e inalterablemente lo que viene a ser una característica permanente de nuestra existencia: la agresividad. Considerando los resultados de la práctica socio-política de los estados socialistas durante los últimos cincuenta años, es difícil, desde el punto de vista psicológico, contradecir las objeciones de Freud. El liberalismo, como Freud observó correctamente, hace buen uso del potencial agresivo de la naturaleza humana, dirigiéndolo hacia objetivos productivos. Ciertos teóricos liberales modernos, entre ellos Einaudi, el antiguo presidente de la República Italiana, han visto en la permanencia y resistencia del libera-

(5) *Ibid.*

lismo, como ideología y como sistema, la muestra de la fuerza natural y la resistencia que tiene frente a toda forma de crítica revolucionaria, teórica y práctica. El problema, entonces, viene a ser el siguiente: ¿proviene la resistencia y la permanencia del liberalismo del hecho de que, a través de la competencia y de la propiedad privada, ha sabido reconocer y organizar en forma de relaciones sociales aquellas características que se encuentran latentes en el carácter psicofísico de la naturaleza humana? La cuestión no es de ninguna manera simple y en mi opinión no conviene apresurarse y aceptar una respuesta realista que a primera vista puede parecer aceptable. ¿Dónde está la fuerza de este realismo? En este punto me gustaría citar a Adam Smith, el fundador de la economía política clásica, quien hace a un lado el concepto cristiano de solidaridad. Podemos desechar la solidaridad cristiana junto con la solidaridad socialista por estar en oposición a la idea de competencia, por oponerse a la ideología y a la práctica liberales. En oposición al concepto cristiano de solidaridad que —aun de manera idealista— requiere que amemos a nuestro prójimo como a nosotros mismos, Smith afirma que el hombre tiene una necesidad casi incesante de la ayuda de su prójimo. Sin embargo, sería inútil que esperara que esta ayuda llegara de la buena disposición de su prójimo hacia él. El significado subyacente de esta propuesta es: dame lo que necesito y te daré lo que necesitas. La comida ante la cual habremos de sentarnos no depende de la disposición amistosa del carnicero, del pescadero o del panadero sino del cuidado que pongan en sus propios intereses. No apelamos a su benevolencia sino a su egoísmo. Nunca les hablemos de nuestras necesidades sino siempre de su beneficio. Esta es la actitud de Smith. De esta manera, la economía, tal como es entendida por los liberales, rechaza la idea de la solidaridad y se concentra en la idea del cálculo frío, del interés privado y de la ventaja. Aquí el *raciocinio* aparece como un interés en el sentido liberal de la palabra: la racionalidad

en cuanto sabiduría está opuesta a lo que es descrito como el problema del alma y del corazón en la idea cristiana del amor fraterno. En el mundo de la economía no hay lugar para el alma y el corazón. La sociedad burguesa, la "societas civilis", cuyo ropaje espiritual es la economía liberal, descansa en el supuesto de *buscar el beneficio propio y no el del prójimo*. En esta sociedad la gente está permanentemente desunida a pesar de todos los vínculos, tal como dice en su análisis Ferdinand Tönnies. Esta separación entre los hombres es comprobada en su competitividad, y aunque esta competencia puede unirlos, los lazos creados se basan en la necesidad mutua y no son permanentes. Pueden unirse de manera calculada dentro de la comunidad mediante el comercio o el negocio pero únicamente como un agregado mecánico y no de otra manera.

El nacionalismo y la expansibilidad del capital

La lucha competitiva como principio universal de acción dentro de los estados y de las fronteras nacionales se ha expandido junto con la expansión del comercio mundial hasta alcanzar proporciones internacionales. La expansión del comercio lleva a la expansión nacional, o para decirlo de manera diferente, a la política imperialista del capital dondequiera que puede y hasta el punto que puede. El resultado de la lucha competitiva a escala mundial es, como sabemos, la *guerra entre estados*. No es casual que Gladstone, el gran líder de los liberales ingleses, haya prestado atención principal a la política de *poder de la nación* y que la considerara como el factor básico en la batalla por obtener poder global. La política de Gladstone vino a constituirse en el modelo político del liberalismo heroico de Max Weber quien afirmaba que los alemanes debían convertirse en una gran potencia y contrarrestar a los ingleses y a los rusos en Europa para mantener el equilibrio mundial. Ahora bien, la justificación que Weber hacía de la

batalla de los alemanes por el poder estaba más en base a propósitos altruistas y culturales que en base a cambios en el mapa y a beneficios económicos como podría pensarse en una primera mirada.

"Las naciones pequeñas a nuestro alrededor", dijo Weber, "viven a la sombra de nuestra fuerza. El equilibrio de las grandes potencias es una condición para la independencia de las potencias más pequeñas. La batalla por el poder propio y la responsabilidad por los propios asuntos que surgen de este poder son elementos vitales tanto para los políticos como para los empresarios". La idea de Weber no debe ser enlazada directamente con la actitud política posterior de los nazis. Sin embargo, debe señalarse que el liberalismo y el nazismo, a pesar de sus arraigadas antipatías y sus características mutuamente excluyentes, han crecido, como lo señaló Marcuse, en el *mismo terreno social*. Ambas son ideologías de fuerza, así que todo lo que queda por hacer es determinar la intensidad y el vigor de esta fuerza. El resultado final del principio liberal de la competencia en el terreno nacional es el surgimiento de nada menos que la agresividad nacional, la agresividad nazi. En 1933 Herbert Marcuse señaló muy acertadamente que la idea carismática y autoritaria del líder se ve favorecida por la glorificación liberal del líder natural y del caudillo nato. Y es justamente aquí donde puede encontrarse el significado de los elementos vitales de los políticos y empresarios de Weber. Si el raciocinio humano y la libertad son puestos al servicio del poder, esto es, de la propiedad o del poder a través de la propiedad, entonces el carisma autoritario tipo nazi o nacional-socialista es inevitable y queda garantizado. En este caso, el racionalismo se convierte en irracionalismo y el parlamentarismo liberal permite fácilmente la implantación de un estado totalitario. Esta transformación ocurre no obstante lo paradójico que pueda parecer.

Libertad personal y propiedad

Hasta este momento he estado intentando probar o mostrar que el liberalismo subordina la libertad personal a la propiedad privada. Este hecho fue afirmado con una franqueza admirable por el jurista alemán del siglo XIX Rudolf Ihering en su libro *La finalidad del derecho* ("Mi libertad y la justificación de mi vida son el premio que recibo"). Podemos concluir que la economía política y el derecho civil son el núcleo científico de la ideología liberal.

Ahora bien, la dependencia de la libertad personal respecto de la propiedad privada parece contradecir la imagen firmemente establecida del liberalismo como una ideología orientada hacia la libertad. En las sociedades típicamente autoritarias todo esfuerzo por defender la libertad del individuo, su dignidad y su integridad personales y todos los intentos por liberar al hombre de los confines de las relaciones de propiedad privada son por lo general denunciados como liberalismo o anarco-liberalismo. También, en la literatura más reciente el concepto *liberal* es generalmente opuesto al de *autoritario*. Me gustaría repetir aquí que he tratado de demostrar que el liberalismo puede ser convertido, en ciertas circunstancias, en una ideología autoritaria. La afirmación merece cierta reflexión por separado. Ahora bien, por lo general la confusión surge de la ambigüedad del concepto de liberalismo o, de manera más precisa, de la desconfianza tradicional que el liberalismo siente hacia el Estado, una desconfianza que surge —como Mihailo Marković señaló en su intervención— de la batalla entre la filosofía del derecho natural y la arbitrariedad del absolutismo lo mismo que de los intereses económicos. Tom Payne es quien mejor expresa en un momento dado la sensación liberal de desconfianza hacia el Estado con todas las inocentes y sosegadas formas del patetismo del derecho natural. Hay ciertos escritores, dice, que han

confundido lo que es la sociedad y el gobierno a tal punto que la diferencia resultante entre estos dos términos viene a ser mínima o nula no obstante que no únicamente son diferentes sino que también tienen orígenes distintos. La sociedad surge de nuestras necesidades, el gobierno de nuestra malignidad, la sociedad alienta en forma positiva nuestra buena fortuna mediante la unificación de nuestras inclinaciones, el gobierno reprime en forma negativa todos nuestros defectos; la primera estimula las relaciones, el segundo crea diferencias; la primera protege, el segundo castiga. En todos los estados la sociedad es la benefactora, en tanto que el gobierno, aun el mejor, es meramente un mal necesario, o, lo que es peor, un mal intolerante. El gobierno representa la inocencia perdida. Los palacios reales son construidos sobre las ruinas de las torres celestiales.

De nuestro repaso del concepto de Locke hay una idea que queda en claro —y esto es aplicable también para los fisiócratas—: el Estado debe defender el orden natural contenido en el sistema económico y legal de la propiedad privada. El Estado tiene un papel conservador y estático, no es nunca un transformar las relaciones sociales; su función es precisamente la de preservarlas.

La tendencia del liberalismo hacia la oligarquía

El liberalismo se vale de la corruptibilidad y de la naturaleza egoísta del hombre y particularmente de la corruptibilidad del poder y del gobierno. También acepta este poder para no quedar expuesto a un riesgo y a una inseguridad mayores y al hacerlo se basa en la posibilidad de asegurar la libertad egoísta mediante el apoyo a un orden político que está en contra de los insatisfechos por el hecho de que la riqueza esté en manos de la minoría. *El liberalismo desea, y al mismo tiempo no desea, la democracia.* En esta va-

ción es donde se puede buscar la diferencia entre liberalismo y democracia y, por lo tanto, el criterio de diferenciación entre socialismo y liberalismo. El liberalismo quisiera tener un gobierno limitado pero ante la amenaza de la revolución está más dispuesto a aceptar una forma reaccionaria de gobierno que una democrática. Esta actitud está determinada por la inmanente tendencia del liberalismo hacia el gobierno de los ricos, esto es, hacia la oligarquía. Este aspecto de la ideología liberal está bien retratado en la historia de la vida política francesa. Los lemas de los demócratas y los liberales de 1848 mostraban de manera clara la guerra de clases de ese período: el de los primeros era revolucionario y democrático; el de los segundos liberal. La fraternidad que se menciona en el lema "*Libertad, igualdad, fraternidad*" de los revolucionarios demócratas sólo es posible cuando hay igualdad; en caso contrario viene a ser una ilusión. Como contraparte a este lema democrático de implicaciones socialistas, los liberales franceses intentaron dirigir esta democracia —conscientes de su prestigio moral y político— hacia donde les convenía de acuerdo a sus fines. En su lema "*Propiedad, familia y patria*" puede percibirse con facilidad la vena ideológica conservadora.

La crítica anarquista del liberalismo

El movimiento *libertario* o la idea de anarquía señala claramente la inconsistencia del liberalismo como ideología burguesa y concluye que el *raciocinio* y la fuerza no pueden coexistir en este mundo.

El sistema de fuerza o compulsión no es parte del orden natural. Los vicios humanos no pueden ser contenidos mediante la opresión, aun si pensamos en esta opresión como un mal necesario. La utilización de los medios de opresión también es un vicio

humano serio. La autoridad y la libertad son conceptos contradictorios; aceptar uno implica el rechazo del otro. Al rechazar todo principio autoritario los anarquistas consecuentes — y los hay inconsistentes: Pierre Joseph Proudhon, por ejemplo — aceptan el principio de libertad y, con mucha frecuencia, toman como su *credo* el principio del *socialismo orientado hacia la libertad*. De esta forma, desde el mismo comienzo se ven en un conflicto inevitable no sólo con los liberales sino también con Marx y con el concepto marxista de socialismo. No es suficiente, creen los libertarios, liberar a la humanidad de la fuerza opresiva del capital: es preciso borrar de manera sumaria y radical todo principio *santificado* de este mundo. Dios y Estado son conceptos que se complementan y condicionan. Por lo tanto, es necesario destruir el *núcleo metafísico del poder estatal* debido a que el Estado es el símbolo del gobierno autoritario. La orientación hacia la libertad no puede y no debe ser equiparada con la piratería; el orgullo y la dignidad humanos no pueden surgir de la propiedad privada, o la libertad no puede depender de la propiedad privada.

Es bien sabido que fue Proudhon el primero en abrazar la idea del concepto antiestatal de administración de la economía mediante la creación de asociaciones de trabajadores que, como él dijo, son un hecho revolucionario. A pesar de esto, sin embargo, su relación con la propiedad permaneció siendo ambivalente. Al igual que Locke, la consideraba como una categoría que al mismo tiempo permitía la injusticia y la libertad personal. También tenía una actitud ambivalente en cuanto a la competencia, dado que consideraba que el principio de competencia y de asociación estaban interrelacionados y que uno no podían sobrevivir sin el otro (y ésta es también la manera como creo que debemos tomar las ideas que aparecen actualmente en nuestra economía). "Quien habla de competencia", dice Prudhon, "se ha propuesto un objetivo común". La idea característica de Prudhon se refiera a la conve-

niencia del equilibrio entre las relaciones sociales. Es necesario erigir una sociedad que permita el mejor equilibrio bajo la guía de la idea "mutualista" de justicia; el hecho de dejar libre a la competencia, dice, trae como resultado una oscilación sin rumbo fijo que puede llevar a los peores extremos y tener consecuencias desagradables que deben evitarse a toda costa. Proudhon propuso la creación de asociaciones —en contradicción a la idea de Louis Blanc, el socialista francés ministro en el gobierno postrevolucionario de 1848, de crear compañías en las que participaran los accionistas bajo el patrocinio de las autoridades estatales—. Decidió también, después de una prolongada vacilación en lo que respecta a si las asociaciones de trabajadores eran las propietarias de las compañías o no, que desde el punto de vista legal había que hacer una distinción entre *propiedad privada*, la que es una institución absolutista y despótica, y *posesión*, que es un principio democrático, republicano e igualitario.

De acuerdo con Proudhon, toda la organización de la economía debe ser edificada en una federación de asociaciones industriales y agrícolas de carácter "antigubernamental" y antiestatal. La administración de estas asociaciones de trabajadores únicamente puede ser, sin embargo, unitaria. El anticentralismo político, dice, no excluye la necesidad de centralización y unidad de la economía, esto es, el centralismo económico. Esta necesidad es producto del hecho de que la idea de la autogestión de los trabajadores, tal como él la veía, no podía ser puesta en ejecución sin una planificación democrática orientada hacia la libertad. De hecho, toda la organización de la sociedad debe ser edificada de una manera anarquista desde la base hacia arriba y no como consideran los socialistas autoritarios y los marxistas, de la cima hacia abajo. En principio la autogestión y la organización jerárquico-autoritaria son mutuamente excluyentes.

El sistema social yugoslavo: mezcla de principios autoritarios y libertarios

En este punto quisiera concluir. Aunque podría haberme exployado más, creo que lo dicho viene a constituir un material suficiente de discusión. Quisiera únicamente agregar algunos comentarios necesarios para la consideración de nuestros propios problemas y dilemas en Yugoslavia. Creo que la sociedad yugoslava contemporánea es de hecho una mezcla de dos principios que han estado opuestos desde el mismo inicio del pensamiento socialista moderno: el autoritarismo y el libertarismo, el primero de los cuales fue dominante en el comienzo. Más adelante, como corrección al autoritarismo, fue introducido el principio libertario aunque nunca, en mi opinión, observado consistentemente. Y, si bien el principio de autoritarismo sigue siendo mantenido como un tipo de control del principio libertario, las implicaciones *esenciales* de éste nunca han llevado a una crítica seria y completa sobre el poder autoritario. El punto que surge ahora es el siguiente: ¿En qué medida —y esto puede ser un tópico de discusiones posteriores— pueden coexistir estos dos principios en una sociedad socialista? Personalmente creo que esta coexistencia es antinatural y que cuanto más dure más difícil es creer que el principio libertario puede sobreponerse al autoritarismo.

Deliberadamente he evitado dar una explicación más detallada de mis propias opiniones y he dejado ciertas cuestiones bien abiertas porque estoy seguro de que si hemos de tener una base sobre la cual discutir productivamente no he de ser doctrinario. El análisis de la cuestión relativa al liberalismo y al socialismo (tanto el autoritario como el libertario) es también un análisis de nuestro tiempo y de nuestra sociedad. En este análisis podemos ver la importancia inmediata del tema que hemos escogido.

LA EXTENSION UNIVERSITARIA: PARTE IMPORTANTE DEL QUEHACER ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD

Linder Altafuya,
Pdte. Asociación Escuela de Derecho

Uno de los aspectos fundamentales de la Universidad en nuestros días es su proyección hacia los sectores populares. O sea que, a más de la docencia, la investigación, la difusión, la Universidad, como la Institución más alta de estudios, debe dar una respuesta a los problemas populares y nacionales de nuestro país, en todos sus aspectos: sociales, económicos, políticos, culturales, etc.

La Extensión Universitaria, estando ligada estrechamente a los otros aspectos del quehacer académico de la Universidad puntualizados anteriormente, significa un contacto directo y permanente con la realidad por parte de profesores y estudiantes y una proyección de la Universidad con el pueblo y viceversa. Permite que el estudiante ponga en práctica lo que aprende en las aulas y en los libros, a la vez que hace comprender que no sólo éstos son fuente de conocimientos: es la armoniosa relación TEORIA-PRACTICA como síntesis dialéctica, la que lleva a un verdadero conocimiento científico.

En nuestra Universidad, la Facultad de Jurisprudencia realiza Extensión Universitaria por medio del Consultorio Jurídico Gratuito, donde hacen sus prácticas en forma facultativa los estudiantes de Quinto año de la Escuela de Derecho y obligatoria los de Sexto año, a más de las prácticas que en diferentes comunidades y Centros de actividad llevan adelante los estudiantes de

la Escuela de Trabajo Social.

Sin embargo, creemos que esta proyección de la Facultad debe ser enriquecida, dándole mejores perspectivas al mismo Consultorio Jurídico, el que no sólo debe limitarse a los casos consultados sino que, en estrecha relación de la Universidad con la Función Judicial y otras dependencias del Estado, permitir el acceso a los estudiantes, para el estudio de casos y juicios en los juzgados, cárceles, comisarías, intendencia, tenencias políticas, etc.

Pero a más de éstos, que son importantes aspectos, debe también haber como actividad permanente la realización de Seminarios, cursos a diferente nivel, etc. ... que permitan llegar a importantes sectores: obreros, campesinos, profesionales en el Derecho, egresados, a más de los estudiantes.

Una importante experiencia fue el Seminario de Derecho Laboral, realizado para los Trabajadores por parte de la Asociación Escuela de Derecho en los primeros días de agosto de 1984 con el auspicio de la Facultad y la colaboración del Colegio de Abogados del Azuay y la Unión General de Trabajadores del Ecuador -U.G.T.E.- por medio de su filial en el Azuay, el FUOSPA, como también de connotados juristas, donde se demostró el entusiasmo de los estudiantes de Derecho, que distribuidos en diferentes comisiones, fueron a todas las fábricas, empresas, instituciones y organizaciones populares en general, a invitar a los Trabajadores. Y la respuesta no se hizo esperar, su masiva participación en este evento universitario demuestra la gran importancia y receptividad que nuestro pueblo tiene para con la Universidad que da respuesta a sus problemas.

Es un imperativo para todos los que hacemos la Universidad, impulsar su desarrollo.

La Extensión Universitaria, como parte de su quehacer académico, es un factor importante y por ello, el movimiento estudiantil está seriamente interesado en su desarrollo y enriquecimiento.

INDICE

	Pág.
Presentación.	
Observaciones a algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral. <i>Dr. Carlos Cueva Tamariz</i>	1
La ejecución de las sentencias extranjeras. <i>Dr. Hernán Coello García</i>	19
Sobre la Hermenéutica Legal. <i>Lcdo. Pedro Castro Espinoza</i>	31
Seguridad alimentaria, políticas para el agro e integración. <i>Econ. Betsy Salazar González</i>	77
Límites que la propiedad privada impone a la libertad humana. <i>Liubomir Tadić</i>	119
La Extensión Universitaria: parte importante del quehacer académico de la Universidad. <i>Linder Altafuya, Pdte. de Asociación Escuela de Derecho</i> . . .	145